

EL CIUDADANO JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76, FRACCIÓN I, INCISO B), 236, 239 FRACCIÓN VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 33 FRACCIÓN I DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS; EN SESIÓN NÚMERO 80 ORDINARIA, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, SE APROBÓ EL REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico no puede ser estático, ya que ello conduciría a su ineficacia, el cambio es una característica intrínseca del derecho, pues es propio del ordenamiento jurídico el adecuarse a las nuevas necesidades sociales; sin embargo, su fuerza normativa se consolida en su permanencia. Por lo tanto, la eficacia jurídica de los ordenamientos, se relaciona con su capacidad de adaptación a los cambios que se dan en la realidad que regula.

Bajo este contexto, se realizaron incorporaciones y actualizaciones normativas en materia de Movilidad considerando los elementos que la componen como el transporte, el tránsito y el medio ambiente, por lo que es preponderante la revisión del marco normativo municipal de esta materia, toda vez que en fecha 20 de marzo de 2001, se reformó la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a través del Decreto Gubernativo número 35, en virtud del cual se otorgó la competencia a los Municipios del Servicio Público de Transporte de pasajeros en Ruta Fija en las Modalidades de Urbano y Suburbano, al haberse reformado el artículo 117 en su fracción III; surgieron las reformas a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la cual los Ayuntamientos tendrán a su cargo el Servicio de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija.

Considerando que el 28 de noviembre del 2016 fue publicada la Ley General de Asentamientos humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la que se incluyen los principios de accesibilidad y movilidad, estableciendo para los tres órdenes de gobierno para promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatible y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Tomando en cuenta que el 18 de diciembre del 2020 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Decreto Presidencial, que establece que “toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”

Así mismo, la ya abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, con la reforma de fecha 5 de abril del 2002, estableció dentro de sus artículos la entrega de dichos servicios a los Municipios y la obligatoriedad de éstos para establecer la reglamentación en materia de transporte de su competencia.

Por lo que a través de la entonces Dirección de Tránsito y Transporte del Estado se realizaron, por parte del Gobernador, las entregas-recepción de los servicios públicos de referencia a cada Municipio, todo esto en el año 2002; y en fecha 18 de abril 2002, se realizó la entrega del Servicio Público de Transporte en Ruta Fija en sus Modalidades de Urbano y Suburbano al Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Consecuentemente el Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Guanajuato, fue aprobado en Sesión de Ayuntamiento número 98, Ordinaria, de fecha 20 de septiembre del 2012, y publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de Guanajuato, número 172, segunda parte, de fecha 26 de octubre del 2012, cuya vigencia inició al cuarto día de su publicación en estricto apego a las disposiciones legales de aquella época.

Ahora bien, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios aborda temas como la jerarquía de movilidad, estableciendo en orden de prioridad lo siguiente: Los peatones, en especial escolares y personas con discapacidad o movilidad reducida; ciclistas; prestadores del servicio público y especial de transporte de personas; operadores o conductores del transporte particular automotor; y usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada; entendiéndose en todo caso como un todo respecto al concepto de movilidad haciendo más armónico las vías públicas de todos los sujetos que aplica la citada Ley y su Reglamento y consecuentemente el presente Reglamento.

Además, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, tiene como objeto fundamental precisar todos aquellos componentes y aspectos de la movilidad y que se encuentran orientados a los derechos humanos, reconociendo al transporte público como un medio para acceder a derechos, oportunidades, bienes y servicios en las ciudades y demás centros de población, cuyo objetivo es asegurar el acceso equitativo de todas las personas a la educación, salud, empleo y, servicios de calidad, con atención a los grupos con mayor vulnerabilidad, e incorporando el principio de transversalidad con perspectiva de igualdad de género y sostenibilidad ambiental.

También es de resaltar que el 1 de enero de 2008, inició su vigencia un ordenamiento de suma importancia para la vida jurídica de los municipios de nuestro Estado, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que, en su primera vertiente, el procedimiento administrativo, tiene incidencia en las relaciones de supra a subordinación originadas de manera reiterada entre las administraciones públicas municipales y los administrados, ya sea en la fase de conformación de los diversos trámites, en su culminación con la expedición de los actos administrativos o en los recursos que en sede administrativa pueden llegar a intentarse.

Es muy importante reconocer que la realidad social y jurídica ha cambiado tanto en el tema de Movilidad como en el de Transporte Público para buscar un equilibrio en la ciudadanía, otorgando un mejor servicio a la población del Municipio, lo que se inició con la formulación de una nueva estructura para la Dirección General de Movilidad y Transporte, la que se plasmó en el nuevo Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 259, décima parte, de fecha 27 de diciembre de 2019, en el que se incluye la Dirección General de Movilidad y Transporte, misma que para el ejercicio de sus funciones contará con tres unidades administrativas siendo la Dirección de Transporte, la Dirección de Planeación Vial y la Coordinación del Sistema Integral de Transporte de Irapuato.

Un sistema eficiente y flexible de transporte público que proporcione patrones de movilidad inteligente y sostenible es esencial para mejorar nuestra calidad de vida en el Municipio. El sistema actual de transporte plantea desafíos crecientes y significativos para el medio ambiente, el desarrollo humano y la sustentabilidad, en tanto que los actuales esquemas de movilidad se han centrado en mayor medida en el vehículo privado que ha condicionado tanto las formas de vida de los ciudadanos y de las ciudades, como la sostenibilidad urbana y territorial; es así que necesitamos modelos de movilidad inteligentes con sistemas de transporte sostenibles en favor de la economía eficiente, de la salud ambiental y del bienestar de sus habitantes.

Para enfrentar estos retos, se demanda una eficaz rectoría del Municipio, fortalecida en sus funciones de promoción, regulación y control, así como un firme compromiso de los transportistas con los usuarios, que se haga realidad con un esfuerzo permanente de modernización, transparencia en el desempeño y competitividad.

Para eficientar las acciones de movilidad integral, tomando en consideración el Plan Estatal de Desarrollo y propiamente el Programa de Gobierno Municipal así como considerar los tres ejes estratégicos de la visión de gobierno de la presente Administración Pública Municipal: Habitabilidad, Seguridad y Movilidad,

además de que las condiciones urbanas, demográficas, económicas y sociales que han evolucionado, la existencia de mayor parque vehicular en todas sus modalidades, el respeto a las personas con discapacidad y la prioridad respecto al peatón sin olvidar sus obligaciones ciudadanas, hace ineludible adecuar el marco normativo regulador de la Movilidad en nuestro Municipio; en este sentido y atendiendo las nuevas necesidades se creó esta nueva gama de normas que conforman el presente Reglamento.

Este Reglamento se articula de una manera lógica a las normas. En atención a ello, se proponen cinco títulos, los cuales se describen de la siguiente manera:

En el Título Primero, se refiere a las Disposiciones Generales, cubriendo los requisitos de la técnica reglamentaria que establece el artículo 237 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es decir, la delimitación de la materia, el objeto, los sujetos obligados, las autoridades y sus facultades en materia de Movilidad y Transporte, derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio de Irapuato; contando además con capítulos novedosos en materia de regulación como el Programa Municipal de Movilidad, que tendrá como finalidad ser el instrumento de planeación que defina las acciones, a seguir por el Municipio en materia de movilidad, así como mejorar la accesibilidad y seguridad en las vialidades y espacios públicos, así como la integración de los diferentes modos de transporte, en beneficio del interés público; en el tema del Transporte No Motorizado, se realiza una clasificación misma que integra de manera adecuada todos los vehículos utilizados por los habitantes del Municipio para su desplazamiento, uso recreativo y unipersonal; referente al capítulo del Manifiesto de Impacto Vial, se establece por primera vez en un ordenamiento jurídico su naturaleza, los requisitos para su otorgamiento, así como la finalidad de regular los estudios de impacto vial urbano los cuales se analizan y proponen medidas de mitigación respecto de los impactos producidos por un proyecto de edificación o urbanización emplazado en el área urbana de nuestro Municipio; en el tema de la Tecnología entre la que se incluye radares, video cámaras, sistema de posicionamiento global (GPS) para inspección a distancia, sistemas de prepago de la tarifa del transporte público, aplicaciones móviles, y sensores, se fortalece la figura del nuevo Sistema de Transporte Integrado en el cual, se implementará un sistema de cobro de la tarifa y de monitoreo de flota a través de Sistemas de Geoposicionamiento Satelital "GPS", instalados a bordo de los vehículos del Servicio Público de Transporte de competencia municipal, que garanticen su ubicación en tiempo real y de una red de rutas integradas, mediante la infraestructura requerida a fin de que sea eficiente y de calidad en la ciudad, todo ello relacionado al Programa de Modernización del Transporte Público de Pasajeros en Ruta Fija Modalidades Urbano y Suburbano de competencia municipal y en específico del Sistema Integral de Transporte Público de Irapuato, Guanajuato; se generó un capítulo para el tema de los Centros de Alquiler de Bicicletas, con especificaciones propias como: Objetivos de los centros de alquiler de bicicletas, Estudios de movilidad de centros de alquiler de bicicletas, Fomento de gratuidad del servicio, Interconexión de los centros de alquiler de bicicletas, Requerimiento de los centros de alquiler de bicicletas, de la circulación en la vía pública, entre otros.

En el Título Segundo del Servicio Público de Transporte, tomando en consideración la necesidad de la movilidad por este medio, se incluyen las disposiciones del servicio público de transporte de competencia municipal, en donde se determinan los procesos para el otorgamiento, suspensión, revocación, cancelación o rescate de títulos de concesión y el mejoramiento constante del servicio que nos ocupa tanto urbano como suburbano; se realizan cambios relacionados al tema de la publicidad, generando las bases para que el permiso de publicidad sea otorgado por la Dirección General de Movilidad y Transporte; bajo los criterios que esta establezca, además de llevar a cabo su vigilancia y control, así mismo se señalan disposiciones relacionadas a la instalación y funcionamiento del sistema de cobro de la tarifa, la autorización del sistema de cobro, las condiciones de la remuneración del sistema de cobro tarifario, así como las obligaciones respecto al sistema de cobro del personal encargado del recibir el cobro.

En el Título Tercero se refiere a la imposición de las sanciones en casos particulares, el manejar la Unidad de Medida y Actualización, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA). Se establece el procedimiento para aplicar el examen toxicológico a los operadores de transporte dentro del marco de los derechos humanos, pudiendo asegurar o suspender vehículos de transporte público, así como promover la suspensión de los derechos de la licencia de conducir del operador detectado.

En Título Cuarto se señala lo relativo al tabulador de las infracciones al presente Reglamento, mismo que supera el vicio sobre la inconstitucionalidad de las multas fijas, al señalar montos máximos y mínimos para la fijación de la sanción correspondiente y por último, dentro del Título Quinto se establece lo relativo a los medios de impugnación.

Este **REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**, es un marco normativo actualizado que, atiende las prescripciones de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como tratándose de los medios de impugnación, se hace referencia al recurso administrativo de inconformidad y a las vías jurisdiccionales optativas existentes en la materia, remitiendo a las figuras jurídicas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

De la materia que regula el reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, de acuerdo con la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Del objeto del reglamento

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Planear, organizar, administrar y regular la movilidad para las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, movilidad motorizada, no motorizada, transporte público en la modalidad de urbano y suburbano en ruta fija y la infraestructura vial;
- II. Establecer el sistema municipal de ciclovías y de estacionamiento de bicicletas;
- III. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas municipales relativas a la movilidad y el transporte público de competencia municipal;
- IV. Planear, regular, ordenar, administrar, controlar, supervisar e inspeccionar el servicio público de transporte de competencia municipal;
- V. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte público municipal;
- VI. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar con las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal y en su caso estatal conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento; y,
- VII. Programar y organizar la circulación en las vialidades urbanas, suburbanas y rurales a cargo del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como dictar medidas tendientes al mejoramiento de la movilidad de las personas y sus bienes.

De los sujetos obligados

Artículo 3. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del Municipio de Irapuato, Guanajuato, se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y en el presente Reglamento, siendo estos los siguientes:

- I. Peatones, en los que se comprendan:
 - a) Personas con discapacidad
 - b) Persona con movilidad reducida;
 - c) Escolares;
 - d) Personas que transitan a pie sobre la vía pública; y,
 - e) Personas que transitan en vehículos recreativos, unipersonales, o de movilidad personal.

- II. Ciclistas, en los que se comprenden:
 - a) Personas que circulan en vehículos de tracción física a través de pedales; y,
 - b) Personas que circulan en bicicletas eléctricas que reúnan las características y especificaciones determinadas por la Dirección General de Movilidad y Transporte.
- III. Prestadores, concesionarios, operadores y usuarios del servicio público de transporte de competencia municipal, de cualquiera de las siguientes modalidades:
 - a) Urbano, en ruta fija; y,
 - b) Suburbano, en ruta fija.
- IV. Prestadores del servicio público de bienes;
- V. Conductores del transporte particular automotor, en los cuales se comprenden:
 - a) Motociclistas;
 - b) Automovilistas; y,
 - c) Conductores de vehículos de motor con características similares a los anteriores.
- VI. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Observancia de la jerarquía de la movilidad

Artículo 4. Las autoridades competentes deberán contemplar la jerarquía de la movilidad señalada en el artículo 9 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios para el diseño, equipamiento y construcción del espacio público, nuevas vialidades, adecuación de las existentes y de manera integral en los nuevos desarrollos urbanos.

Del alcance y aplicación del reglamento

Artículo 5. El rubro de movilidad en el Municipio de Irapuato, Guanajuato se sujetará, además, a los reglamentos y disposiciones derivadas de las circulares, acuerdos, normas y resoluciones que con motivo de su función emita la Administración Pública Municipal, para el mejor cumplimiento de sus fines; así como la demás normatividad estatal y federal aplicable en la materia. A falta de disposiciones de este ordenamiento, será aplicable de forma supletoria lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, y el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Del glosario

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Accidente de Tránsito:** Suceso fortuito ocurrido en la vía pública, generado al menos por un vehículo en movimiento que causa daños materiales, afectaciones a la salud o la muerte de personas;
- II. **Alcoholímetro:** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- III. **Autobús Articulado:** Vehículo formado por dos carrocerías unidas por una articulación, con una longitud mínima de dieciséis metros y capacidad total de ciento cincuenta pasajeros;
- IV. **Autobús Convencional:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros y capacidad total de ochenta y cinco pasajeros;
- V. **Autobús Grande o Padrón:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos o tres ejes, con una longitud mínima de doce metros y capacidad total de ciento diez pasajeros;

- VI. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- VII. Banco de Datos:** El banco de datos de transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte, el cual está a cargo de la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- VIII. Bahía:** Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de las bahías serán establecidas por la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- IX. Base de Encierro:** Lugar destinado para el depósito y guarda de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- X. Base de Ruta o Terminal:** Lugar de inicio o terminación de la ruta, destinada al despacho y estacionamiento temporal de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- XI. Boleta de Infracción:** Es el documento emitido por los Inspectores de Transporte para hacer constar las infracciones cometidas en el presente Reglamento;
- XII. Capacidad Financiera:** Recursos económicos y posibilidades con los que cuenta la persona física o moral, para realizar pagos e inversiones a corto, mediano y largo plazo mismos que establecen la solvencia que tiene ésta para prestar el servicio público de transporte;
- XIII. Capacidad Legal:** Condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general;
- XIV. Capacidad Material:** Equipo, material o servicios conexos y auxiliares con los que deberá contar el concesionario, permisionario o en su caso, solicitante, para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio público de transporte, tales como el tipo de vehículos y dispositivos de seguridad, de calidad en la prestación del servicio público de transporte, de atención al usuario y equipo de comunicación;
- XV. Capacidad Técnica:** Conjunto de conocimientos y habilidades que posee el personal operativo y administrativo con que cuenta el concesionario, permisionario o en su caso, el solicitante, para la prestación del servicio público de transporte de manera profesional, acorde a las necesidades y requisitos exigidos por la autoridad;
- XVI. Carril exclusivo de transporte:** Es el espacio de la vía pública destinado para la circulación exclusiva de los vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal autorizados por la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- XVII. Cédula de Operador:** Constancia expedida por la Dirección General de Movilidad y Transporte que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente Reglamento y con la capacitación que aquella determine;
- XVIII. Certificado Médico:** Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona;
- XIX. Cobertizo o Parabús:** Estructura y/o mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellas paradas del servicio público de transporte que por sus dimensiones o características físicas así lo permitan;

- XX. Código:** Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XXI. Concesión:** El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Ayuntamiento, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte en alguna de las modalidades de competencia municipal, satisfaciendo con ello, las necesidades de transporte de la población del Municipio;
- XXII. Concesionario:** El titular de una concesión;
- XXIII. Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial;
- XXIV. Derrotero:** Son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;
- XXV. Dictamen:** Instrumento técnico-jurídico elaborado por la Dirección General Movilidad y Transporte cuyo fin es resolver sobre algún acto o procedimiento administrativo en materia de movilidad emitido por sus Direcciones o en su caso enviándolo a la Comisión del Ayuntamiento para la resolución conducente;
- XXVI. Dirección de Transporte del Estado:** La Dirección General de Transporte del Estado de Guanajuato;
- XXVII. Enrolamiento:** Es el mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por diversas concesiones de un mismo titular y de una misma modalidad, para operar en una ruta concesionada sin incrementar el número de vehículos autorizados;
- XXVIII. Estacionamiento:** El lugar o recinto reservado para estacionar vehículos;
- XXIX. Estación o terminal de transferencia:** Es aquella infraestructura diseñada para facilitar el intercambio de pasajeros, ya sea de un mismo medio de transporte o entre varios;
- XXX. Estación Intermedia o paradero:** Infraestructura dispuesta para el ascenso y descenso de usuarios en las rutas troncales del sistema integral de transporte, ubicadas en promedio cada cuatrocientos metros, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal, así como del flujo de usuarios;
- XXXI. Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, creación, modificación y ajuste de rutas, recorridos y unidades del servicio público de transporte urbano y suburbano de competencia municipal, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;
- XXXII. Inspección:** Es un acto de investigación sobre el estado que guardan personas, lugares u objetos, directamente apreciado por los sentidos;
- XXXIII. Inspector de Transporte:** Personal de la Dirección General de Movilidad y Transporte con facultades de revisión, inspección y sanción en cumplimiento al presente Reglamento;
- XXXIV. Itinerario:** Autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio público de transporte;

- XXXV. Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XXXVI. Licencia de Conducir:** Documento oficial expedido por autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona la conducción de cierto tipo de vehículos;
- XXXVII. Microbús:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre seis y ocho metros, con capacidad total de cincuenta pasajeros, y entre veinte y veintinueve asientos;
- XXXVIII. Minibús o Midibús:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros, capacidad total de sesenta y cinco pasajeros y, de treinta hasta treinta y cinco asientos;
- XXXIX. Movilidad:** Es un derecho de desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;
- XL. Movilidad Reducida:** Toda persona cuya movilidad se haya reducida por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio público de transporte y en la vía pública;
- XLI. Municipio:** El Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- XLII. Número Económico:** La identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión o permiso del servicio público de transporte urbano y suburbano, que se compone de las letras IR que hacen referencia a la clave o abreviatura del Municipio, seguidas de un guion medio y cuatro dígitos que identifican el número consecutivo de la misma, emitido por la autoridad competente en materia de transporte;
- XLIII. Operador:** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público de transporte de competencia municipal, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;
- XLIV. Parada:** Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;
- XLV. Pasajero:** Persona a bordo de un vehículo sin tener el carácter de operador o conductor;
- XLVI. Peatón:** La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública o zonas privadas con acceso al público;
- XLVII. Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad municipal competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva la prestación de un servicio público de transporte de competencia municipal;
- XLVIII. Permisionario:** El titular de un permiso en materia del transporte público de competencia municipal;
- XLIX. Persona con Discapacidad:** Aquéllas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, de trastorno de talla o peso, ya sea de naturaleza congénita o adquirida, permanente o temporal, que limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede impedir su desarrollo;
- L. Plan de Operación:** Es aquel o aquellos que se diseñan atendiendo las necesidades de transportación de la población y contendrán al menos identificación de la ruta, horario de servicio, frecuencia por periodo-horario conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación;

- LI. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato;
- LII. **Reglamento:** El Reglamento de Movilidad y Transporte del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- LIII. **Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- LIV. **Reglamento Orgánico:** El Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato;
- LV. **Refrendo:** Acto administrativo por el que el Municipio reconoce la vigencia a los derechos derivados de una concesión, contra el pago de los derechos fiscales que anualmente establece para el ejercicio fiscal en curso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año correspondiente;
- LVI. **Revista Físico-Mecánica:** Inspección que se realiza a todas las unidades del servicio público de transporte por conducto del personal autorizado por la Dirección General de Movilidad y Transporte, con la intención de verificar que las mismas estén en condiciones físicas y mecánicas óptimas para prestar el servicio público de transporte;
- LVII. **Ruta:** Es el recorrido de vehículos del servicio público de transporte entre un punto de origen y destino;
- LVIII. **Servicio Público de Transporte:** El servicio público de transporte urbano y suburbano de competencia municipal;
- LIX. **Sistema de Recaudo o de Prepago:** Es el sistema de cobro anticipado de la tarifa, que abonado electrónicamente en tarjetas recargables sin contacto, sirven para el pago del servicio público de transporte a través de los equipos de validación instalados en los vehículos o en las estaciones, según el sistema de que se trate;
- LX. **Tarifa:** Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio público de transporte recibido en efectivo o mediante el sistema de recaudo;
- LXI. **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- LXII. **Usuarios:** Aquellas personas que previo pago de la tarifa correspondiente utiliza el servicio público de transporte que se presta por las vías públicas del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- LXIII. **Vehículo:** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- LXIV. **Vía Pública:** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;
- LXV. **Vialidades primarias:** Son las vías públicas cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;

- LXVI. Vialidades colectoras:** Son aquellas vías públicas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias; y,
- LXVII. Vialidades secundarias:** Son arterias que comunican vialidades colectoras y primarias.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

De las autoridades responsables

Artículo 7. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Titular de la Tesorería Municipal;
- IV. El Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- V. El Titular de la Dirección de Transporte;
- VI. El Titular de la Dirección de Planeación Vial;
- VII. El Titular de la Coordinación del Sistema Integral del Transporte de Irapuato;
- VIII. Los Jueces Cívicos;
- IX. Los Coordinadores Operativos; y
- X. Los Inspectores de Transporte.

De las autoridades auxiliares

Artículo 8. Son autoridades auxiliares en la aplicación de este Reglamento:

- I. Las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal; pudiendo los elementos de la Dirección de Tránsito y de Policía Municipal realizar detenciones cuando exista flagrancia de violación al presente Reglamento;
- II. Las instituciones de salud públicas y privadas;
- III. La Dirección General de Desarrollo Urbano;
- IV. La Dirección General de Sustentabilidad;
- V. La Dirección de Mercados;
- VI. Los promotores voluntarios, concesionarios y permisionarios de grúas y depósitos de competencia municipal; y,
- VII. Las demás autoridades federales, estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 9. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Coordinar con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- II. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de Movilidad;
- III. Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación del servicio público de transporte de manera eficiente, segura y confortable;
- IV. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la emisión de la convocatoria correspondiente; y, otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;
- V. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos del presente Reglamento;
- VI. Revocar y rescatar las concesiones del servicio público de transporte;
- VII. Autorizar la transmisión de concesiones;
- VIII. Aprobar, a propuesta del Presidente Municipal o de la Dirección General de Movilidad y Transporte, el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio público de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente; y,
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Presidente Municipal

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de movilidad, y transporte;
- II. Analizar con amplitud la problemática de movilidad en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de Movilidad;
- III. Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- IV. Concertar y establecer la ejecución de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo dirigidos a fomentar una cultura de movilidad para contar con orden en el transporte público, inhibir la comisión de infracciones y prevenir la comisión de incidentes y accidentes;
- V. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia del servicio público de transporte de competencia municipal;
- VI. Celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipales, para el mejoramiento y fomento de las diferentes modalidades de la movilidad de las personas en el Municipio y sus componentes;
- VII. Previo acuerdo del Ayuntamiento, publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la declaratoria de necesidad pública del servicio público de transporte y la convocatoria

pública respectiva para el otorgamiento de concesiones; todo ello, en los términos de la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;

- VIII. Ordenar la intervención del servicio público de transporte previo acuerdo del Ayuntamiento, en los términos del presente Reglamento;
- IX. Imponer las sanciones a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, pudiendo delegar esta facultad según competa en el Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, el Titular de la Dirección de Transporte, y los Inspectores de Transporte;
- X. Proponer, conducir y difundir las disposiciones administrativas en materia de movilidad y del servicio público de transporte de competencia municipal;
- XI. Suscribir las concesiones y las prórrogas de las mismas para la prestación del servicio público de transporte;
- XII. Suscribir las modificaciones, extensiones o ampliaciones, así como las variaciones definitivas de una ruta, las bases, permisos eventuales y los itinerarios;
- XIII. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, de conformidad a la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento; y,
- XIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Tesorería Municipal

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Titular de la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar las contribuciones que las leyes establezcan como competencia del Municipio, así como los ingresos que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación, las leyes en que se fundamenten, y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato;
- II. Condonar total o parcialmente las multas por infracción al presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad en el Titular de la Dirección de Ingresos; y,
- III. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte

Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales en materia de transporte, y las disposiciones de movilidad en el ámbito de su competencia, así como las demás disposiciones aplicables en su respectiva materia;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa vigente en el ámbito de su competencia en las vías públicas del Municipio, que optimicen el servicio público de transporte, así como preservar la libertad, la vida, la salud, el patrimonio y derechos de las personas en las vialidades, arroyos vehiculares, calles, banquetas y demás espacios públicos;
- III. Diseñar y proponer al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, el Programa Municipal de Movilidad conforme a las disposiciones legales vigentes, así como su ejecución, seguimiento y evaluación;

- IV.** Realizar de manera directa o mediante los entes especializados los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- V.** Determinar las características y planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio público de transporte;
- VI.** Evaluar, dictaminar y proponer al Ayuntamiento y al Presidente Municipal la modificación de las concesiones otorgadas;
- VII.** Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;
- VIII.** Proponer al Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio público de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación de dicho servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- IX.** Proponer al Ayuntamiento los criterios para fijar de manera equitativa la participación y remuneración que corresponda a los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte en el sistema de rutas integradas;
- X.** Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte de competencia municipal, a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;
- XI.** Proponer al Ayuntamiento el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- XII.** Instaurar y desahogar el procedimiento de revocación sometiendo a consideración del Ayuntamiento el dictamen que corresponda;
- XIII.** Expedir, revocar o negar permisos para la instalación de anuncios en el interior o exterior de los vehículos afectos al servicio público de transporte, así como el retiro inmediato o modificación de cualquier anuncio, que obstruya o minimice la visibilidad del conductor y del usuario, o bien por la información que debe estar a la vista de éste último;
- XIV.** Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- XV.** Planear, desarrollar y proponer proyectos de campañas y programas de promoción de cultura vial, peatonal y de cortesía urbana, de los habitantes del Municipio y la difusión de las normas de movilidad y transporte;
- XVI.** Expedir, revocar o negar permisos eventuales, extraordinarios y provisionales de transporte en sus modalidades urbano o suburbano de competencia municipal;
- XVII.** Gestionar y administrar la instalación y mantenimiento de paradas y parasoles;
- XVIII.** Gestionar los servicios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de las instalaciones públicas del sistema integral de transporte;
- XIX.** Proponer al Ayuntamiento los proyectos de publicidad para las terminales y estaciones del servicio público de transporte para su aprobación;

- XX. Autorizar la instalación de publicidad en la infraestructura del servicio público de transporte;
- XXI. Aprobar los sistemas de cobro de la tarifa;
- XXII. Calificar las faltas por violaciones al presente Reglamento;
- XXIII. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio público de transporte se preste conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- XXIV. Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando la misma le haya sido delegada por el Presidente Municipal; y,
- XXV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Dirección de Transporte

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección de Transporte:

- I. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio público de transporte de competencia municipal, se preste conforme a la Ley, el presente Reglamento, la concesión y demás disposiciones legales de la materia;
- II. Expedir la constancia de aprobación de la revista físico-mecánica de las unidades del servicio público de transporte dentro del ámbito de su competencia;
- III. Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- IV. Proponer al Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, el estudio para la modificación de las concesiones en los términos de la Ley y del presente Reglamento;
- V. Proponer al Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, mediante un estudio técnico las bases o estaciones terminales, la reubicación o revocación de las mismas; así como la modificación, extensión o ampliación y variación definitiva de una ruta y los itinerarios;
- VI. Presentar al Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, las evaluaciones de las solicitudes de transmisión de derechos de las concesiones;
- VII. Requerir a los concesionarios y permisionarios, documentos, datos técnicos y estadísticos, y de más información de la operación del servicio público de transporte;
- VIII. Calificar las faltas por violaciones al presente Reglamento;
- IX. Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo, cuando la misma le haya sido delegada por el Presidente Municipal; y,
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Dirección de Planeación Vial

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección de Planeación Vial:

- I. Revisar, evaluar y emitir los manifiestos de impacto vial, con la finalidad de que se tenga una correcta movilidad en el Municipio, de acuerdo con las normas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II. Revisar y analizar la operación de las vialidades y ciclovías del Municipio para proponer las condiciones de mejora y cobertura; y,
- III. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Coordinación del Sistema Integral del Transporte de Irapuato

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Titular de la Coordinación del Sistema Integral del Transporte de Irapuato, las siguientes:

- I. Planear, desarrollar y coordinar estrategias de control y seguimiento diario de la operación del servicio público de transporte y del Sistema Integral de Transporte;
- II. Planear, diseñar y dar seguimiento a los planes de operación del servicio público de transporte y del Sistema Integral del Transporte, mediante apoyo del sistema de monitoreo de flota, complementada con la información de la demanda de viajes que suministre el sistema de recaudo, que en su momento cuente el servicio público de transporte y el Sistema Integral de Transporte;
- III. Coadyuvar en el diseño y recomendaciones de mejoras a la infraestructura del servicio público de transporte y del Sistema Integral del Transporte; y,
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las Facultades y obligaciones de los Jueces Cívicos

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Cívicos, en materia de movilidad y transporte, las siguientes:

- I. Calificar las faltas por violaciones al presente Reglamento;
- II. Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación por la materia con el mismo;
- III. Turnar a la autoridad competente cuando de la denuncia deriven actos u omisiones que no sean de su competencia; y,
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de los Coordinadores Operativos

Artículo 17. La Dirección General de Movilidad y Transporte contará con Coordinadores Operativos, quienes tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar seguimiento y supervisar los planes operativos establecidos del servicio público de transporte, así como las actividades para supervisar y administrar las terminales de transferencia y estaciones intermedias;
- II. Coordinarse, en los términos de las leyes y demás normas jurídicas aplicables, con las autoridades municipales, estatales y federales en lo que respecta a los planes operativos de cooperación entre las mismas;

- III. Prestar el auxilio de manera directa o indirecta a las organizaciones públicas o privadas que a solicitud expresa requieran los servicios de la Dirección General de Movilidad y Transporte, siempre que esté dentro de sus funciones;
- IV. Vigilar que el personal a su cargo ponga a disposición de la autoridad competente, dentro de los plazos legales, a los detenidos o bienes asegurados, rindiendo el parte de novedades correspondiente;
- V. Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana;
- VI. Implementar o coadyuvar con los operativos sobre prevención de accidentes como son alcoholimetría, toxicomanía, respeto a los señalamientos de tránsito, exceso de velocidad, seguridad vial o revisión de documentos;
- VII. Instrumentar los programas, proyectos o acciones con la finalidad de prevenir o disuadir eventuales infracciones al presente Reglamento; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de los Inspectores de Transporte

Artículo 18. Son facultades y obligaciones de los Inspectores de Transporte:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos de transporte urbano y suburbano de competencia municipal, conforme a la normatividad aplicable, así como coadyuvar y supervisar las terminales de transferencia y estaciones intermedias;
- II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia en los casos de incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- III. Solicitar el auxilio de los elementos de la Dirección de Tránsito, de la Dirección de Policía Municipal, y de la Dirección de Mercados, cuando así lo requieran;
- IV. Practicar visitas de inspección en las oficinas, bases y terminales de los vehículos destinados al servicio público de transporte, para corroborar el cumplimiento del presente Reglamento;
- V. Supervisar que las condiciones mecánicas de los vehículos sean las óptimas para la prestación del servicio público de transporte;
- VI. Impedir la circulación y retirar los vehículos del servicio público de transporte al corralón, en los casos que se determinen en este ordenamiento y demás disposiciones legales en la materia;
- VII. Calificar las faltas e imponer las sanciones en el ámbito de su competencia por violaciones al presente Reglamento, cuando dicha facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal;
- VIII. Practicar los operativos sobre prevención de accidentes, como son alcoholimetría, respeto a los señalamientos de tránsito, exceso de velocidad, seguridad vial o revisión de documentos a los vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal; y,
- IX. Las demás que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE MOVILIDAD

Del Programa Municipal de Movilidad

Artículo 19. El Programa Municipal de Movilidad es el instrumento de planeación por medio del cual, el Ayuntamiento establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad.

Finalidad del Programa Municipal de Movilidad

Artículo 20. El Programa Municipal de Movilidad, tendrá como finalidad el mejorar la accesibilidad y seguridad en las vialidades y espacio público y la integración entre los diferentes modos de transporte, en beneficio del interés público.

Objetivo del Programa Municipal de Movilidad

Artículo 21. Los objetivos, estrategias e indicadores del Programa Municipal de Movilidad, deberán estar alineados a los instrumentos municipales de planeación, al Programa de Gobierno Municipal, al Programa Estatal de Movilidad y a la jerarquía de la movilidad contenida en la Ley.

De la publicación del Programa Municipal de Movilidad

Artículo 22. El Programa Municipal de Movilidad, de conformidad con la Ley, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y sólo podrá ser modificado tratándose de situaciones extraordinarias.

De la conformación del Programa Municipal de Movilidad

Artículo 23. En la conformación del Programa Municipal de Movilidad deberán considerarse las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal, cuando estas tengan injerencia en los temas de movilidad.

En su caso podrá integrar propuestas y recomendaciones de organizaciones de la sociedad civil y colegios de profesionistas, así como de las cámaras y organismos de la industria, de la construcción y de la vivienda.

CAPÍTULO IV DEL MANIFIESTO DE IMPACTO VIAL

De los requisitos del Manifiesto de Impacto Vial

Artículo 24. El Manifiesto de Impacto Vial es el documento de Acuerdo resolutivo de la evaluación de impacto Vial, en el que se señalan las condicionantes que deberá de cumplir el desarrollador, propietario o solicitante a fin de mitigar los efectos que producen la generación y atracción de viajes de vehículos dentro del sistema vial municipal, la ejecución y aprovechamiento de las obras, construcciones, instalaciones, o proyectos descritos en el artículo 309 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. La Dirección General de Movilidad y Transporte a través de la Dirección de Planeación Vial revisará, evaluará y emitirá el Manifiesto de Impacto vial, para lo cual el ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos, considerando que el contenido del Estudio Técnico por lo menos deberá cumplir con lo descrito en el artículo 310 del Código Territorial y lo siguiente:

- I. Realizar el pago correspondiente al Manifiesto de Impacto Vial;
- II. Presentar copia del permiso de uso de suelo vigente, otorgado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, que incluya el número de cajones de estacionamiento a considerar;
- III. Presentar copia de la licencia de alineamiento y número oficial y/o traza vigente otorgada por la Dirección General de Desarrollo Urbano. En caso de contar con restricciones de construcciones identificar plenamente en plano con medidas y colindancias;
- IV. Reporte fotográfico actual de la zona de influencia y del predio a dictaminar;

- V. Plano de localización del predio a dictaminar con medidas y colindancias;
- VI. Presentar copia del proyecto arquitectónico, en plano impreso a escala legible, en planta de conjunto y cortes, indicando medidas, colindancias, accesos y salidas, niveles, desarrollo de rampas y radios de giro, incluir archivo en medio electrónico digital en cualquier dispositivo de almacenamiento e impresión;
- VII. Presentar proyecto vial de señalización vertical y horizontal en planta de conjunto, para mitigación del impacto vehicular al interior y exterior del predio en impresión de plano a escala legible a color, incluir archivo en medio electrónico digital en cualquier dispositivo de almacenamiento; y,
- VIII. Dirigir escrito al Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, solicitando el Manifiesto de Impacto Vial de su proyecto.

Dictamen adicional de la Dirección General de Sustentabilidad

Artículo 25. La Dirección General de Movilidad y Transporte a través de la Dirección de Planeación Vial en caso de detectar presencia de flora, antes de emitir el Manifiesto de Impacto Vial, solicitará a la Dirección General de Sustentabilidad el dictamen de viabilidad de remoción de la flora, con la finalidad de que se proteja el medio ambiente.

**CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS**

De los derechos de las personas con discapacidad y movilidad reducida respecto, a la infraestructura, el equipamiento vial y de transporte público

Artículo 26. Las personas con discapacidad y movilidad reducida, además de los derechos que se les otorgan como peatones, tendrá acceso a utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y de transporte público que cuenten con las áreas, señales visuales, táctiles y auditivas para desplazarse y transitar con seguridad, así como a que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada.

Para el uso de los espacios destinados a vehículos en los que se transporten personas con discapacidad y movilidad reducida, cuando no se cuenten con las placas de identificación o se trate de unidades de servicio público de transporte, se procurará que porten el candado de identificación que para tal efecto emita la autoridad estatal o municipal correspondiente.

Aquellas personas que se coloquen en los supuestos descritos en el párrafo anterior deberán solicitar el candado de identificación anexando constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato o institución oficial de salud o de seguridad social.

Derechos de tránsito de los Escolares

Artículo 27. Los escolares, además de los derechos que tienen como peatones, tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de movilidad y transporte deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

De los derechos de los operadores del servicio público de transporte

Artículo 28. Son derechos de los operadores del servicio público de transporte los siguientes:

- I. Recibir un trato apegado a derecho por parte de las autoridades de movilidad y transporte;

- II. Recibir la información y orientación necesaria respecto a los trámites y servicios que presten las autoridades de movilidad y transporte;
- III. Recibir el auxilio que, conforme a derecho, deban proporcionar las autoridades cuando se vean involucrados en incidentes y accidentes de tránsito;
- IV. Recibir el auxilio de las autoridades correspondientes en la protección y custodia de su persona, pasajeros, o de sus bienes en caso de algún incidente o accidente de tránsito; y,
- V. Los demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE NO MOTORIZADO

Del Transporte no motorizado

Artículo 29. Se considera como transporte no motorizado, el que se realiza para el desplazamiento de las personas, cosas o bienes a través de la tracción propia o por semoviente.

Clasificación del transporte no motorizado

Artículo 30. Para efectos del presente Reglamento, el transporte no motorizado se clasifica en:

- I. Bicicletas;
- II. Vehículos recreativos o unipersonales:
 - a) Patines;
 - b) Monopatines mecánicos o eléctricos;
 - c) Patinetas mecánicas o eléctricas; y,
 - d) Monociclo eléctrico.
- III. Vehículos impulsados por personas; y,
- IV. Vehículos de impulso o tracción animal.

Transporte recreativo o unipersonal

Artículo 31. Se considera como transporte recreativo o unipersonal los vehículos de pequeñas dimensiones arrastrados o empujados por esfuerzo humano o eléctrico, así como los utilizados para realizar desplazamientos propios de las actividades cotidianas. Estos vehículos pueden ser patines, monopatines y patinetas mecánicas o eléctricas, entre otros.

Los usuarios de este tipo de vehículos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los peatones, por lo que en zonas o áreas peatonales procurarán homologar su velocidad a la de los peatones. En circunstancias de preferencia de paso, tendrá prioridad el peatón.

Bicicletas modificadas

Artículo 32. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como modo de transporte la bicicleta modificada para su condición, gozarán en todo lo que les beneficie de las mismas preferencias y derechos que el ciclista. No incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual ni aquellas cuyo motor eléctrico continúe la aceleración después de alcanzar los 25 km/hr.

De los Vehículos de tracción humana o por animales

Artículo 33. Se consideran como vehículos de tracción humana o por animales a los vehículos que se arrastran o impulsan por una persona o animal.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE ALQUILER DE BICICLETAS**

Centros de alquiler de bicicletas

Artículo 34. El Ayuntamiento a propuesta de la Dirección General de Movilidad y Transporte podrá establecer centros de alquiler de bicicletas, así como los requisitos y condiciones para emitir la autorización de funcionamiento a los centros particulares de alquiler.

Los centros de alquiler de bicicletas le permiten a cualquier persona bajo la figura de arrendamiento tomar y retornar bicicletas en cualquiera de las estaciones que forman parte del sistema municipal de ciclovías, las cuales están ubicadas dentro de un perímetro determinado y a una distancia relativamente corta entre ellas.

Objetivos de los centros de alquiler de bicicletas

Artículo 35. Los objetivos principales que deberán de considerarse para el establecimiento de centros de alquiler de bicicletas, son los siguientes:

- I. Fomentar el uso de este modo de transporte y fortalecer los sistemas de ciclovías estatal y municipal;
- II. Atender parte de las necesidades de los viajes que se realizan en los perímetros determinados y a distancias cortas de manera eficiente, rápida y económica;
- III. Incrementar la intermodalidad principalmente con el servicio público de transporte;
- IV. Reducir la cantidad de viajes cortos en vehículos automotores dentro del perímetro;
- V. Mejorar la salud de las personas que utilizan este modo de transporte; y,
- VI. Reducir la emisión de contaminantes y gases de efecto invernadero generados por el sector de transporte.

Estudios de movilidad de centros de alquiler de bicicletas

Artículo 36. Para determinar el establecimiento de centros de alquiler de bicicletas, la Dirección General de Movilidad y Transporte realizará los estudios de movilidad necesarios los cuales deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Aspectos ambientales y contextos urbanos;
- II. Aspectos de movilidad; y,
- III. Aspectos socioeconómicos.

Fomento de gratuidad del servicio

Artículo 37. Con la finalidad de fomentar el uso masivo de la bicicleta, estos sistemas podrán permitir el uso gratuito de las mismas en tiempos mínimos establecidos por la Dirección General de Movilidad y Transporte, y en su caso con el operador de este servicio.

Interconexión de los centros de alquiler de bicicletas

Artículo 38. Los centros de alquiler de bicicletas podrán interconectarse con otros modos de transporte como terminales del transporte público y estacionamientos disuasorios; así como lugares de esparcimiento, paraderos, paradas y puntos de atracción y generación de viajes, entre otros.

Requerimiento de los centros de alquiler de bicicletas

Artículo 39. Los centros de alquiler de bicicletas deberán contar preferentemente con lo siguiente:

- I. Contar con terminal de acceso al servicio, a través del cual el usuario, previa identificación como tal, pueda retirar bicicletas y realizar consultas sobre la disponibilidad de bicicletas en otros centros próximos;
- II. Contar con las suficientes bicicletas autorizadas para usuarios permanentes o temporales de acuerdo a los horarios determinados en el estudio y a lo largo del año;
- III. Contar con puntos de anclaje de las bicicletas en las que éstas permanezcan seguras y no puedan ser retiradas salvo por los usuarios habilitados en el servicio y el personal de mantenimiento autorizado;
- IV. Contar con un sistema de cobro o pre-pago eficiente de la tarifa;
- V. Contar con un sistema de conexión telefónica vía inalámbrica para consulta y reporte de eventualidades;
- VI. Contar con un sistema de vigilancia para prevenir o disuadir la acción de actos vandálicos;
- VII. Acceder a información en tiempo real a especificaciones a través de correo electrónico, mensajería de texto por celular, página de internet o centro de atención telefónica; y,
- VIII. Contar con póliza de seguro o fondo de garantía o pertenencia a una Asociación Civil o Sociedad Mutualista que tenga como objeto la constitución de éstos, que ampare robo, daños a usuarios y a terceros con motivo de la prestación de este servicio.

Características y especificaciones de las bicicletas

Artículo 40. Las bicicletas suministradas cumplirán como mínimo con las características y especificaciones técnicas que determine la Dirección General de Movilidad y Transporte.

Información requerida

Artículo 41. El operador de los centros de alquiler de bicicletas deberá otorgar acceso total al personal de la Dirección General de Movilidad y Transporte, así como la Dirección de Tránsito, al menos sobre la siguiente información:

- I. Información sobre altas y bajas de usuarios;
- II. Perfil detallado del usuario;
- III. Frecuencia de uso y participación del programa en tiempo real;
- IV. Características y tipos de viajes;
- V. Duración y recorrido de los mismos;
- VI. Tiempos totales y tiempos medios de utilización por bicicleta;
- VII. Niveles de utilización por franjas horarias;
- VIII. Segmentación de usuarios;
- IX. Correos electrónicos recibidos y contestados a través del centro de atención a usuarios;

- X. Visitas de inspección al centro de atención a usuarios;
- XI. Reclamaciones realizadas, atendidas y resueltas; e,
- XII. Incidencias ocurridas en el sistema que hayan impedido su correcto funcionamiento y duración de la incidencia.

Derechos de los usuarios en la renta de bicicletas

Artículo 42. Son derechos generales de los usuarios en la renta de bicicletas:

- I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad;
- II. Contar preferentemente con servicios y estaciones que le permitan dejar la bicicleta dentro del polígono establecido del sistema;
- III. Contar con una póliza de seguro para garantizar las eventuales afectaciones, así como daños a terceros, y cualquier responsabilidad civil;
- IV. Usar la bicicleta dentro del polígono correspondiente y en los horarios establecidos;
- V. Contar con un mapa de estaciones;
- VI. Contar con un módulo o sistema de atención para resolver problemas a los usuarios;
- VII. Gozar del uso de la bicicleta conforme a la membresía adquirida;
- VIII. Recibir la bicicleta en correcto funcionamiento y con las especificaciones técnicas que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- IX. Usar la bicicleta previo cumplimiento de los requisitos establecidos; y,
- X. Los demás que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Obligaciones de los usuarios en la renta de bicicletas

Artículo 43. Son obligaciones generales de los usuarios en la renta de bicicletas:

- I. Respetar en todo momento las normas establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato, para la circulación, adoptando las medidas de seguridad necesaria y sin ocasionar riesgos ni molestias al resto de usuarios de la vía;
- II. Realizar el pago de la tarifa autorizada por la renta;
- III. Custodiar la bicicleta haciendo uso correcto del servicio;
- IV. Retirar y devolver la bicicleta en una de las estaciones del sistema dentro del horario establecido. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la prohibición total o parcial de uso del servicio;
- V. Acatar las instrucciones que se determinen por cualquier autoridad competente o del operador que la administre;
- VI. En caso de avería de la bicicleta, devolverla en la estación más próxima y poner en conocimiento del servicio de mantenimiento la incidencia;

- VII. Si al recibir la bicicleta, se comprueba que hay algún elemento de la misma que no funciona correctamente se deberá devolver a la estación, y se deberá de comunicar la incidencia en ese momento y tomar otra en préstamo;
- VIII. Usar la bicicleta solo en espacios públicos; y,
- IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

De la circulación en la vía pública

Artículo 44. Los usuarios en la renta de bicicletas deberán realizar y respetar en todo momento las maniobras para la circulación en la vía pública que señala el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Prohibiciones de los usuarios en la renta de bicicletas

Artículo 45. Son prohibiciones de los usuarios en la renta de bicicletas, las siguientes:

- I. Utilizar la bicicleta fuera del horario y condiciones establecidas;
- II. Dañar o alterar intencionalmente las condiciones físicas de la bicicleta fuera del uso normal;
- III. Prestar, alquilar, ceder o realizar cualquier otro acto de disposición de la bicicleta a favor de terceros;
- IV. Usar la bicicleta en competiciones de cualquier clase, así como en lugares tales como escalinatas, rampas de garaje, aceras o similares y circular sobre una sola rueda;
- V. Desarmar o manipular la bicicleta, excepto aquellas actuaciones de mero ajuste que resulten necesarias para su uso y que no signifiquen dificultad alguna para posteriores usuarios;
- VI. Usar la bicicleta para fines distintos a los que constituyen el objeto del servicio y en particular su uso con fines comerciales o profesionales, salvo comunicación y autorización expresa de la autoridad competente;
- VII. Transportar en la bicicleta cualquier persona adicional o animal e integrar elementos ajenos que puedan servir para estos fines; y,
- VIII. Las demás que establezca este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VIII DE LA TECNOLOGÍA

De la tecnología en materia de movilidad

Artículo 46. Las autoridades en materia de movilidad para el cumplimiento de su función, así como de posibles sanciones podrán implementar y hacer uso en cualquier momento de la tecnología y medios tecnológicos que se encuentren a su alcance entre ellos: Radars, video cámaras, sistema de posicionamiento global (GPS) para inspección a distancia, sistemas de prepago de la tarifa del transporte público, aplicaciones móviles, y sensores, siendo estas enunciativas más no limitativas de las que pudieran surgir en el transcurso del tiempo y avances de la tecnología.

CAPÍTULO IX DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

Del estacionamiento de vehículos en la vía pública

Artículo 47. Para el estacionamiento de los vehículos en vía pública deberá atenderse a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE RUTAS**

Del sistema de rutas

Artículo 48. El sistema convencional o de rutas independientes es aquel servicio público de transporte que opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino de la zona urbana o suburbana, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados.

Para los efectos de este título, se entiende por:

- I. **Rutas Radiales:** Aquéllas que operan desde las localidades o colonias periféricas de la zona urbana hacia la zona centro de la ciudad, con retorno al punto de origen, preferentemente por las mismas vialidades;
- II. **Rutas Diametrales:** Aquéllas que tienen como origen y destino una localidad o colonia de la periferia de la zona urbana, pasando por la zona centro de la ciudad o cerca de ésta, con retorno preferentemente por las mismas vialidades; y,
- III. **Rutas Circuitos:** Aquéllas cuyo punto de inicio y final es el mismo, formando un polígono irregular en su recorrido, dentro del cual prestan servicio público de transporte circulando en ambos sentidos, pasando excepcionalmente por la zona centro de la ciudad.

Las rutas de este sistema, podrán incorporarse al sistema de rutas integradas, como rutas complementarias, cuando el concesionario cumpla con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio público de transporte.

Características del sistema de rutas integradas

Artículo 49. La prestación del servicio público de transporte a través del sistema de rutas integradas, se realizará mediante la operación de rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, con las características siguientes:

- I. **Integración física:** Conexión de rutas a través de estaciones de transferencia y/o estaciones intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen transbordos con comodidad y seguridad;
- II. **Integración operacional:** Planeación armonizada de las rutas que componen el sistema, mediante una programación operativa central que determine la frecuencia y número de unidades en operación en todas y cada una de las rutas conforme lo requiera el servicio público de transporte, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros; y,
- III. **Integración tarifaria:** El pago de una tarifa que permita al usuario el transbordo entre rutas del sistema, mediante un sistema de cobro adecuado para tal fin.

En este sistema, previa evaluación de la Dirección General de Movilidad y Transporte, la remuneración entre los concesionarios y permisionarios podrá realizarse en función de los parámetros operativos del servicio tales como ingresos, costos e inversión.

Tipos de Rutas y Estaciones

Artículo 50. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. **Estación o terminal de Transferencia:** Infraestructura con instalaciones acondicionadas para permitir el intercambio de usuarios entre las rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, ubicadas en zonas estratégicas de la ciudad, conforme a la demanda del servicio público de transporte originada en zonas periféricas, que se identifique en los estudios técnicos correspondientes;
- II. **Estación Intermedia o paradero:** Infraestructura dispuesta para el ascenso y descenso principalmente de usuarios en las rutas troncales, ubicadas en promedio cada cuatrocientos metros, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal, así como del flujo de usuarios;
- III. **Ruta alimentadora:** Ruta cuyo origen o destino son las colonias periféricas, integrándolas a la estación de transferencia que les corresponda, operada con vehículos establecidos en el presente Reglamento que cuenten con las características que establece el mismo:
 - a) Alimentadora urbana: Ruta cuyo origen o destino son las colonias periféricas, integrándolas a una estación de transferencia o intermedia, operada con vehículos establecidos en el presente Reglamento; y,
 - b) Alimentadora suburbana: Ruta cuyo origen o destino son las comunidades rurales, integrándolas a una estación de transferencia o intermedia, operada con vehículos establecidos en el presente Reglamento.
- IV. **Ruta auxiliar:** Ruta cuyo origen y destino puede ser las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias y secundarias, con vehículos que cuenten con las características señaladas en el presente Reglamento;
- V. **Ruta Complementaria:** Ruta del sistema convencional que se incorpora al sistema de rutas integradas cumpliendo con las características de organización, tecnología y operación requeridas para este tipo de servicio público de transporte; y,
- VI. **Ruta troncal:** Ruta directa cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias, estaciones intermedias y con vehículos grandes o articulados que circulan preferentemente en carriles exclusivos.

Transformación del sistema convencional o de rutas

Artículo 51. El Ayuntamiento en conjunto con la Dirección General de Movilidad y Transporte, y la Dirección de Transporte, establecerán las medidas necesarias para la transformación del sistema convencional o de rutas independientes en el Municipio, al de rutas integradas, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental; las que los concesionarios y permisionarios actuales deberán atender.

Plan y presupuesto de inversión para la implementación de infraestructura

Artículo 52. Las autoridades municipales podrán establecer dentro de sus planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio público de transporte a que se refiere este Capítulo, según sea el sistema con el que se opere.

Sobre posición innecesaria de rutas

Artículo 53. La Dirección General de Movilidad y Transporte tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda, así como para evitar la sobre posición innecesaria de rutas.

Organización de los concesionarios y permisionarios del sistema de rutas

Artículo 54. Los concesionarios y permisionarios del sistema de rutas, contarán con una organización sustentada en personal administrativo, operativo y técnico, e instalaciones adecuadas que les permitan una eficiente prestación del servicio público de transporte de que se trate.

Administración del sistema de rutas

Artículo 55. La Dirección General de Movilidad y Transporte administrará el sistema de rutas integradas, y el sistema de rutas convencionales para lo cual deberá:

- I. Establecer, supervisar y evaluar los planes de operación, los cuales se diseñarán atendiendo a las necesidades de transportación de la población y contendrán por ruta, cuando menos: Identificación de la ruta, horario de servicio público de transporte, frecuencias por periodo-horario conforme a la variación de la demanda y fecha a aplicar;
- II. Fijar los parámetros de calidad bajo los cuales el concesionario prestará el servicio público de transporte en cada tipo de ruta, considerando entre éstos: Las características de la unidad, limpieza e imagen del conductor, cumplimiento de horarios, frecuencias, entre otros;
- III. Administrar y custodiar las estaciones de transferencia y estaciones intermedias;
- IV. Emitir las reglas de operación y funcionamiento de las estaciones de transferencia, estaciones intermedias y demás instalaciones del sistema de rutas integradas, con excepción de las instalaciones propias de los concesionarios;
- V. Gestionar el mantenimiento de la infraestructura del sistema de rutas integradas, y del sistema de rutas convencionales; y,
- VI. Las demás acciones de naturaleza análoga encaminadas a lograr una mejora en la administración del sistema de rutas integradas, y del sistema de rutas convencionales.

Conformación de organismos por parte de los concesionarios

Artículo 56. Los concesionarios y permisionarios podrán conformar un ente u organismo en la forma y términos que de común acuerdo determinen, cuyo fin principal será la recaudación global, control y distribución de los ingresos provenientes de la venta de pasajes por el servicio público de transporte que se preste en el sistema de rutas integradas.

Elementos del sistema de rutas integradas

Artículo 57. Para prestar el servicio público de transporte en el sistema de rutas integradas, los concesionarios y permisionarios, además de los ya señalados en el presente Reglamento, deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:

- I. **Infraestructura:** Oficinas administrativas, áreas de taller, mantenimiento, estacionamiento y guarda de los vehículos, así como de servicios múltiples para los operadores;
- II. **Organización Administrativa:** Comprende la estructura organizacional con descripción de perfiles y puestos; los procedimientos de selección, capacitación de personal y supervisión del desempeño, soportados en el manual respectivo; programas de certificación de calidad conforme a las normas vigentes;
- III. **Esquema contractual de operadores:** Deberán contar con operadores contratados para prestar el servicio público de transporte bajo las condiciones y prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo; y,
- IV. **Operadores especializados:** Operadores con conocimiento teórico y práctico para la conducción de vehículos en las rutas troncales del sistema de rutas integradas.

Los concesionarios y permisionarios del sistema convencional de rutas que participen en la transformación al sistema de rutas integradas, cubrirán los requisitos a que se refiere el presente artículo en los plazos y términos que establezca el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección General de Movilidad y Transporte.

Promoción de capacitación a conductores

Artículo 58. La Dirección de Transporte promoverá la capacitación de los operadores de los vehículos del servicio público del transporte para la prestación del mismo.

Vinculación del sistema de rutas integradas

Artículo 59. Para lograr una mejor racionalización del servicio público de transporte, la Dirección General de Movilidad y Transporte podrá vincular el sistema de rutas integradas con otros sistemas y modalidades de transporte, mediante su integración física, tarifaria u operacional.

**CAPÍTULO II
DE LAS MODALIDADES DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

Del servicio público de transporte municipal

Artículo 60. El servicio público de transporte urbano y suburbano de personas es de competencia Municipal, y para su prestación mediante rutas fijas se requiere de una concesión otorgada por el Ayuntamiento o de un permiso otorgado en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Una concesión o permiso para prestar el servicio integral de transporte se otorgará a personas físicas o jurídicas colectivas.

Modalidades del Servicio Público de Transporte

Artículo 61. El servicio público de transporte urbano y suburbano de personas en ruta fija, podrá prestarse en primera y segunda clase o en las demás modalidades que dicte el interés público.

Servicio público de transporte de primera clase

Artículo 62. El servicio público de transporte de primera clase se prestará en vehículos equipados con aire acondicionado, asientos acolchonados y con las demás características que determine el presente Reglamento y la Dirección General de Movilidad y Transporte. En el servicio público de transporte de primera clase, no podrán viajar pasajeros de pie.

Servicio público de transporte de segunda clase

Artículo 63. El servicio público de transporte de segunda clase se prestará en vehículos sin el equipamiento señalado para los de primera. En este servicio podrán circular pasajeros de pie, hasta la franja de color amarillo posterior al asiento del conductor que indica el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Del servicio público de transporte urbano

Artículo 64. El transporte público urbano es el destinado al traslado colectivo en ruta fija de personas dentro de la zona urbana del territorio municipal.

Del servicio público de transporte suburbano

Artículo 65. El transporte público suburbano es el destinado al traslado colectivo en ruta fija de personas, que se presta de las localidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una localidad a otra, dentro del territorio municipal.

De los recorridos y horarios de las rutas suburbanas

Artículo 66. Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento; en caso de que opere un sistema de rutas integradas los recorridos serán según la ubicación de las estaciones de transferencia que le corresponda conforme a la ubicación que de éstas determine la Dirección General de Movilidad y Transporte, una vez que sean establecidas.

La Dirección General de Movilidad y Transporte establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades del tránsito en general.

En esta modalidad del servicio, se prohíbe el ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal y en su recorrido de salida a las localidades, el descenso de los mismos en la zona urbana.

La Dirección General de Movilidad y Transporte fijará los horarios y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

El servicio público de transporte suburbano, se prestará en vehículos tipo midibús, autobús convencional, autobús grande o en cualquier otro vehículo aprobado por la Dirección General de Movilidad y Transporte, sin que en ningún caso pueda ser de capacidad inferior al del midibús.

Establecimiento de la tarifa

Artículo 67. En el caso de las rutas de este servicio que se incorporen al sistema de rutas integradas, la Dirección General de Movilidad y Transporte propondrá a la Comisión Mixta Tarifaria el monto que de manera complementaria deberá pagar el usuario al hacer uso del servicio.

Del cambio de modalidad

Artículo 68. El Ayuntamiento podrá autorizar el cambio de modalidad del servicio público de transporte urbano y suburbano, y en su caso recibir una ruta de modalidad intermunicipal, en los casos que así lo amerite, cuando por la necesidad del servicio y por consecuencia de la modificación de ruta implique un cambio de modalidad, derivados de un estudio técnico y dictamen jurídico correspondiente. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

Del cumplimiento de manuales y especificaciones técnicas

Artículo 69. Quienes presten el servicio público de transporte de competencia Municipal quedan sujetos al cumplimiento de los manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Dirección General de Movilidad y Transporte; así como a las reglas de operación del sistema integral de transporte que de manera conjunta determinen la Dirección General de Movilidad y Transporte y los concesionarios o permisionarios del servicio.

De la disminución o aumento provisional de despachos, frecuencias o intervalos de una ruta

Artículo 70. La Dirección General de Movilidad y Transporte está facultada para requerir a los concesionarios o permisionarios, la disminución o aumento provisional de despachos, frecuencias o intervalos de una ruta, conforme al plan de operación que así se requiera.

Asimismo, está facultada para ajustar la cantidad de vehículos del sistema integral de transporte, requiriendo al concesionario la disminución o aumento de la cantidad de vehículos por ruta, respetando el número de vehículos concesionados. El ajuste a la flota operativa deberá sustentarse en un estudio técnico elaborado por la Dirección General de Movilidad y Transporte en coordinación con los prestadores del servicio.

Para el cumplimiento del plan de operación establecido por la Dirección General de Movilidad y Transporte para cada ruta, los concesionarios del servicio de transporte urbano podrán celebrar convenios de enrolamiento entre ellos, debiendo presentarlos ante la Dirección General de Movilidad y Transporte para su autorización.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

De los elementos del servicio público de transporte

Artículo 71. Los elementos básicos de la operación del servicio público de transporte son los siguientes:

- I. **Itinerario o derrotero de la ruta:** Es la autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio público de transporte;
- II. **El horario y sus periodos de servicio público de transporte:** Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio público de transporte de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda; y,
- III. **Las frecuencias de servicio público de transporte:** Es el número de unidades que pasan en un punto de la ruta en un periodo de tiempo.

Obligación de los concesionarios y permisionarios de cumplir con los planes de operación

Artículo 72. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que se establezcan de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

De la instalación de tablas informativas

Artículo 73. Los concesionarios y permisionarios deberán instalar tablas informativas en las principales paradas relacionadas con la operación de las rutas que circulen por ese punto, conforme a las características que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte.

De la modificación de frecuencias en rutas

Artículo 74. La Dirección General de Movilidad y Transporte, previo estudio técnico, tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias en las rutas del sistema de que se trate conforme al plan de operación que así se requiera.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

De los derechos de los concesionarios y permisionarios

Artículo 75. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, tendrán los derechos siguientes:

- I. Explotar el servicio público de transporte mediante concesión o permiso;
- II. Cobrar la tarifa autorizada, mediante el sistema que se autorice;
- III. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión o permiso en los términos del presente Reglamento; y,
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y el título concesión o permiso correspondiente.

De las obligaciones de los concesionarios y permisionarios

Artículo 76. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso de que se trate;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, y demás características de operación del servicio público de transporte, así como los fijados por la Dirección General de Movilidad y Transporte;

- III. Colocar en la parte superior del parabrisas, la banderola electrónica que contenga el letrero que indique el número de la ruta, el origen y destino de la misma y en su caso un punto intermedio;
- IV. Evitar colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas, símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público;
- V. Cumplir con el plan de operación del servicio público de transporte por el sistema de rutas que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- VI. Emplear sólo operadores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio público de transporte de que se trate;
- VII. Proporcionar uniforme a los operadores de los vehículos;
- VIII. Notificar a la Dirección General de Movilidad y Transporte cualquier cambio de domicilio;
- IX. Capacitar al personal con que cuenten;
- X. Mantener los vehículos con que se presta el servicio público de transporte en condiciones óptimas de operación y seguridad;
- XI. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio público de transporte;
- XII. Los concesionarios o permisionarios que deseen utilizar como combustible el gas L.P. o gas natural deberán contar con la autorización de la Dirección General de Movilidad y Transporte, las que deberán aprobar en la revista físico-mecánica;
- XIII. Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio público de transporte en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- XIV. Abstenerse de realizar en las vías públicas y bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XV. Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo por lo menos dos aberturas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que pueda funcionar como salida de emergencia;
- XVI. Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios; ambos estarán situados en lugar accesible;
- XVII. Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;
- XVIII. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos o fondos de garantía, a que se refieren la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;
- XIX. Colaborar con la Dirección General de Movilidad y Transporte, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;

- XX.** Permitir que la Dirección General de Movilidad y Transporte lleve a cabo la inspección de los vehículos e instalaciones, así como la revisión de documentos relacionados con la prestación del servicio público de transporte;
- XXI.** Proporcionar toda la información que le sea requerida por la Dirección General de Movilidad y Transporte o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio público de transporte o solventar quejas en contra de los operadores;
- XXII.** Solicitar a la Dirección General de Movilidad y Transporte, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este Reglamento;
- XXIII.** Cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio público de transporte que establezcan las leyes fiscales;
- XXIV.** Notificar a la Dirección General de Movilidad y Transporte en un término de 3 días de sucedido el accidente en que participen los vehículos del servicio público de transporte;
- XXV.** Proporcionar a la Dirección General de Movilidad y Transporte la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;
- XXVI.** Prestar gratuitamente el servicio público de transporte, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección General de Movilidad y Transporte o sus autoridades auxiliares;
- XXVII.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- XXVIII.** Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- XXIX.** Verificar y asegurarse que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro vigente, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión físico-mecánica y de verificación vehicular;
- XXX.** Ordenar a sus operadores que respeten las tarifas autorizadas, y el sistema que se autorice para su cobro, además de entregar el boleto al usuario como comprobante del pago;
- XXXI.** Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en lugar visible al interior del vehículo la misma, en los términos que señale la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- XXXII.** Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXXIII.** Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio público de transporte, tales como: Oficinas, terminales de ruta, bases de encierro y en general, cualquier otra que resulte necesaria;
- XXXIV.** Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos en los términos del presente Reglamento;

- XXXV. Presentar los vehículos con que se preste el servicio público de transporte a revisión física y mecánica cada seis meses, en la forma y términos que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte, a efecto de obtener la aprobación de la misma;
- XXXVI. Establecer formas de pago a los operadores, que eviten la competencia por pasajeros;
;
- XXXVII. Tomar las medidas necesarias para que sus operadores respeten a los usuarios, autoridades y colectividad en general en la prestación del servicio público de transporte;
- XXXVIII. Realizar el aseo de las unidades;
- XXXIX. No realizar ruidos internos o externos al vehículo de motor, claxon, música entre otros que rebasen los límites tolerables de acuerdo a las normas aplicables en la materia;
- XL. Evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- XLI. Prohibir a sus operadores la ingesta de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que produzca efectos similares;
- XLII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio público de transporte;
- XLIII. Colocar cámaras de vigilancia en el interior del vehículo de transporte público que supervise a los pasajeros y otra al operador;
- XLIV. Cumplir con los compromisos contraídos mediante convenios con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio público de transporte que al efecto celebren; y,
- XLV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

De la obligación solidaria

Artículo 77. Los concesionarios y permisionarios serán obligatoriamente solidarios con sus operadores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio público de transporte, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la Dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Del registro de vehículos

Artículo 78. Para prestar el servicio público de transporte, los concesionarios y permisionarios deberán obtener de las autoridades competentes el registro de sus vehículos.

De los requisitos del registro de vehículos

Artículo 79. La anuencia a que se refiere la Ley para obtener el registro de los vehículos, deberá solicitarse por escrito ante la Dirección General de Movilidad y Transporte, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I. Constancia de pago de los derechos respectivos;
- II. Factura o carta factura original a nombre del concesionario o permisionario;
- III. Título concesión o permiso correspondiente vigente;

- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Cédula de identificación fiscal;
- VI. Identificación oficial;
- VII. Poder notarial en su caso;
- VIII. Contrato vigente de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;
- IX. Comprobante vigente de verificación vehicular; y,
- X. Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

De la baja del registro vehicular

Artículo 80. Los concesionarios y permisionarios que pretendan dar de baja el registro de los vehículos con los que prestan el servicio público de transporte, además de los señalados en el artículo anterior, y el Reglamento de la Ley, deberán presentar:

- I. Solicitud por escrito ante la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Pago de refrendo y tenencia actual; y,
- IV. Constancia de despintado emitida por la Dirección General de Movilidad y Transporte.

Del perfil de los operadores

Artículo 81. El concesionario y permisionario, sólo podrá contratar operadores que reúnan el perfil que señala el presente Reglamento, debiendo informar a la Dirección General de Movilidad y Transporte la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

De la prestación del servicio público de transporte

Artículo 82. Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio público de transporte a todo el público que lo requiera siempre y cuando cubran las tarifas autorizadas mediante el sistema que se autorice.

Del boleto de usuario

Artículo 83. El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del concesionario o permisionario, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- II. Folio;
- III. Tipo, clase y modalidad del servicio público de transporte;
- IV. Origen y destino;
- V. Monto de la tarifa;

- VI. Mención de que el boleto da derecho al usuario del seguro de viajero; y,
- VII. Número económico del vehículo.

En el caso de la modalidad suburbana, también deberá indicar el costo por parada intermedia.

De los requisitos del comprobante de pago

Artículo 84. Tratándose de sistemas de prepago de tarifa, quien reciba el abono a la tarjeta deberá expedir un comprobante que cumpla los siguientes requisitos

- I. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expida, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- II. Clase de servicio;
- III. Tipo o tarifa de usuario;
- IV. Monto abonado;
- V. Fecha de pago;
- VI. Número de folio; y,
- VII. Los demás que determine la Dirección General de Movilidad y Transporte.

De la evaluación anual

Artículo 85. Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio público de transporte respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección General de Movilidad y Transporte un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio público de transporte, incluyendo las modificaciones a las actas constitutivas de que se trate y de los cambios a los mandos directivos y el padrón de socios que la conforman, indicando su participación accionaría o partes sociales.

De la aplicación de exámenes a los operadores

Artículo 86. La Dirección General de Movilidad y Transporte deberá programar a los operadores, la práctica de exámenes médicos, de toxicomanía y alcoholismo, por lo menos cada seis meses pudiendo ser a costa del concesionario o permisionario.

Los concesionarios y permisionarios quedarán obligados a la atención y seguimiento de los operadores que hayan dado positivo, hasta su total rehabilitación, acreditando a la Dirección General de Movilidad y Transporte el cumplimiento de esta obligación.

De la obligación de capacitación por los concesionarios y permisionarios

Artículo 87. Los concesionarios y permisionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus operadores, de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección General de Movilidad y Transporte que incluya un módulo especial para que brinden el apoyo necesario para la accesibilidad a las unidades a las personas con discapacidad o movilidad reducida, para la mejor prestación del servicio público de transporte.

La Dirección General de Movilidad y Transporte podrá expedir y actualizar las Cédulas de Operador a aquellas personas que reúnan el perfil y hayan aprobado los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior, los que contendrán la información que estime pertinente la Dirección General de Movilidad y Transporte.

CAPÍTULO V DEL ENROLAMIENTO

Del enrolamiento de vehículos

Artículo 88. Los concesionarios y permisionarios podrán enlazar, fusionar y combinar o enrolar sus vehículos del servicio público de transporte, previa autorización de la Dirección General de Movilidad y Transporte, entre sus mismas rutas; no excediendo la cantidad de los vehículos autorizados.

Dichos enrolamientos deberán cubrir por unidad los derechos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año correspondiente, dicho pago ampara la temporalidad del ejercicio vigente, debiendo refrendarlo en cada ejercicio fiscal en caso de querer seguir enrolando sus unidades, y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Escrito que contenga la propuesta de enrolamiento, fecha, nombre o razón social de los concesionarios o permisionarios y su firma;
- II. Números económicos de los vehículos que tiene autorizados para prestar el servicio público de transporte;
- III. En su caso modalidad de las rutas con números y nombres de las mismas respecto del origen y destino;
- IV. Planes de operación y horarios; y,
- V. Acreditar todos los requisitos necesarios de los vehículos a enrolar para la prestación del servicio público de transporte, tales como condiciones físico-mecánicas, vida útil, póliza de seguro vigente y placas de circulación.

CAPÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN DE RUTAS, PARADAS, Y HORARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

De la modificación de ruta

Artículo 89. La modificación de una ruta es la variación de su trayecto entre su origen y destino.

De la modificación temporal de la ruta

Artículo 90. La Dirección General de Movilidad y Transporte o la Dirección de Transporte podrán modificar temporalmente el recorrido de una ruta o los horarios, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio público de transporte, o cualquier otra causa de interés público. Esta modificación temporal no formará parte del título concesión.

Del recorrido provisional

Artículo 91. En el caso de variación temporal de una ruta, la Dirección General de Movilidad y Transporte determinará el recorrido provisional, el plan de operación, y en su caso las respectivas paradas, debiendo notificarlo inmediatamente al concesionario o permisionario, para que estén en aptitud de informarle al usuario.

La dictaminación de la Dirección General de Movilidad y Transporte en el caso de los horarios temporales será notificada al concesionario o permisionario, derivado de un estudio técnico que compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores, por necesidad o mejora sustancial del servicio o por cualquier otra causa de interés público, la Dirección General de Movilidad y Transporte solicitará al Ayuntamiento la modificación de la concesión respectiva, acompañando la solicitud con el estudio técnico y el dictamen jurídico.

En el supuesto de que la modificación de ruta corresponda a solicitud expresa del prestador, éste deberá proporcionar información de la cantidad de personas que pretenda transportar, las características de operación del servicio, las tarifas, los ingresos y los costos del servicio, procediendo la Dirección General de Movilidad y Transporte a realizar el estudio técnico respectivo.

De resultar positiva la modificación de la ruta, se inscribirá en el banco de datos y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación de este Municipio.

La vigencia de la modificación de la ruta, en su caso, no podrá exceder del plazo de vencimiento de la concesión o permiso de la cual formará parte integrante.

De la modificación de paradas

Artículo 92. La Dirección General de Movilidad y Transporte podrá modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique.

Contenido de la modificación de ruta

Artículo 93. La modificación de una ruta, además de lo señalado en el artículo 91 del presente Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- I. Vigencia de la modificación;
- II. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta modificada y el derrotero original;
- III. La justificación técnica; y,
- IV. La motivación y fundamentación.

El itinerario que resulte por consecuencia de la modificación de la ruta contemplará los cambios de operatividad.

Del convenio de reordenamiento y reestructuración de rutas

Artículo 94. El Ayuntamiento podrá autorizar o celebrar convenios de reordenamiento y reestructuración de rutas con los concesionarios y permisionarios, que permita racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, la prestación del servicio público de transporte sea más eficiente, accesible, oportuna, suficiente y segura, y redunde en disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades que se refleje en tarifas óptimas y la reducción de la contaminación ambiental en beneficio del interés público.

Las concesiones o permisos se otorgarán y/o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios y programas de reordenamiento y reestructuración de rutas, otorgando el Ayuntamiento las concesiones que en su caso correspondan.

Del cumplimiento de los acuerdos de participación

Artículo 95. En el reordenamiento y reestructuración de rutas, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán respetar los acuerdos y convenios que hayan suscrito entre sí y con el Municipio para mantener el equilibrio y niveles de participación en el sistema integral de rutas.

El incumplimiento a los acuerdos y convenios señalados en el párrafo que antecede será causal de revocación de la concesión o permiso.

**CAPÍTULO VII
DE LAS BASES DE ENCIERRO
Y DE RUTA O TERMINAL**

De las bases de encierro

Artículo 96. Los concesionarios y permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, que estarán equipadas al menos con áreas administrativas, para operadores, carga de combustible, estacionamiento para vehículos del servicio público de transporte y áreas para el mantenimiento y limpieza de los vehículos en la misma base. El espacio de estos inmuebles será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

De la prohibición de realizar reparaciones en la vía pública

Artículo 97. Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro o de ruta cuando no se encuentren prestando el servicio público de transporte o en el taller cuando así lo requieran, salvo aquellos que sean requeridos en el traslado de operadores, para el inicio y término del servicio público de transporte, previa autorización escrita expedida por la Dirección de Transporte, la cual deberá colocarse en lugar visible del parabrisas del vehículo.

Se prohíbe a los concesionarios, permisionarios y operadores, el estacionamiento y la realización de reparaciones y limpieza de los vehículos del servicio público de transporte en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

De las bases de rutas o terminales

Artículo 98. Los concesionarios y permisionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados. Deberán tener como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio público de transporte, área de espera de operadores y usuarios, baños, depósitos de basura, y en su caso, las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento. Las terminales contarán con elementos de acceso universal.

De la autorización y reubicación de base de ruta o terminal

Artículo 99. Para establecer o reubicar una base de encierro, de ruta o terminal, los concesionarios y permisionarios deberán solicitar a la Dirección General de Movilidad y Transporte la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico o justificación de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La Dirección General de Movilidad y Transporte evaluará la solicitud respectiva y emitirá el estudio técnico y dictamen jurídico correspondiente.

De las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en relación a las bases de ruta o terminales

Artículo 100. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar permanentemente con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión o permiso de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Contar con elementos de acceso universal;
- IV. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio público de transporte, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección General de Movilidad y Transporte determine;
- V. Señalar en los tableros de información general del servicio público de transporte, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
- VI. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VII. Llevar los registros necesarios de las unidades y operadores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del operador y número de licencia, así como los controles de venta por unidad;
- VIII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección General de Movilidad y Transporte, previa identificación que realice al respecto, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;
- IX. Dar aviso de inmediato a la Dirección General de Movilidad y Transporte y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
- X. Las demás que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

De la revocación de la base de ruta

Artículo 101. El Ayuntamiento a propuesta de la evaluación realizada por la Dirección General de Movilidad y Transporte podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos o por cualquier otra causa de interés público.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Dirección General de Movilidad y Transporte evaluará su procedencia, y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al Ayuntamiento para su aprobación y en su caso posterior ejecución por el concesionario o permisionario.

Cuando se incumplan las disposiciones contenidas en los Reglamentos, en los cuales se regule lo relativo al uso de suelo, y construcciones la Dirección General de Movilidad y Transporte dará vista a la Dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

De la evaluación del servicio público de transporte

Artículo 102. La Dirección General de Movilidad y Transporte evaluará la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de manera periódica, para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones del presente Reglamento.

Si del resultado de la evaluación del servicio resulta procedente la renovación del permiso o en su caso la prórroga de la concesión, la Dirección General de Movilidad y Transporte procederá a su otorgamiento en caso contrario, el permisionario y/o concesionario no podrá continuar con la prestación del servicio.

De los indicadores para evaluación

Artículo 103. Para la evaluación del servicio público de transporte, se tomarán en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. **De operación:** Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio público de transporte, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros;
- II. **De calidad del servicio público de transporte:** Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los operadores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, respeto a la tarifa vigente, cortesía del operador al usuario en el ascenso y descenso, número de quejas procedentes, entre otros;
- III. **De seguridad:** Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos de control y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros;
- IV. **De organización administrativa:** Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus operadores; contar con reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos, personal adecuado y contratos laborales; y,
- V. **De infraestructura:** Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos y seguridad, entre otros.

De la ponderación de la evaluación

Artículo 104. El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio público de transporte, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección General de Movilidad y Transporte; la que deberá comunicarlos a los concesionarios y permisionarios previamente al período a evaluar.

Temporalidad de la evaluación de la prestación del servicio público de transporte

Artículo 105. La Dirección General de Movilidad y Transporte evaluará la prestación del servicio al menos una vez por año para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones del presente Reglamento.

Al término de cada evaluación, la Dirección General de Movilidad y Transporte notificará los resultados a la Comisión competente del Ayuntamiento y dará a conocer sus resultados al concesionario o permisionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio público de transporte.

CAPÍTULO IX DEL BANCO DE DATOS

Del banco de datos

Artículo 106. La Dirección General de Movilidad y Transporte deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio público de transporte urbano y suburbano, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesiones y permisos eventuales, extraordinarios y provisionales del servicio público de transporte urbano y suburbano: Representación legal, títulos concesión y permisos eventuales, extraordinarios y provisionales, historial como prestador del servicio público de transporte, las designaciones y en su caso las sustituciones autorizadas de beneficiarios de las concesiones, la transmisión de derechos en su caso;
- II. Itinerarios: Origen-destino, derroteros, modalidad, horarios y frecuencias de servicios, número de vehículos y longitud de la ruta;
- III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;
- IV. Revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos en servicio;
- V. Las rectificaciones de los títulos y actos registrados;
- VI. Operadores: Datos personales, licencia, historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;
- VII. Domicilios de los concesionarios, permisionarios y sus actualizaciones;
- VIII. Inventario de infraestructura: Estaciones o paradas, señalamientos, bahías, cobertizos o parabus de vehículos del servicio público de transporte, así como carriles exclusivos o estaciones de transferencia o intermedias en caso de operar un sistema de rutas integradas;
- IX. Índices para la evaluación del servicio público de transporte;
- X. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o de responsabilidad, o fideicomiso;
- XI. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;
- XII. La suspensión, revocación o terminación de las concesiones y permisos eventuales, extraordinarios y provisionales del servicio público de transporte;
- XIII. Las sentencias de los tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones;
- XIV. Atención ciudadana: Reportes de quejas y/o sugerencias de los usuarios, así como su respuesta; y,
- XV. La demás información que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte, en función de sus programas y proyectos.

CAPÍTULO X DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

De las características de los vehículos para el servicio público de transporte

Artículo 107. Atendiendo a la demanda de usuarios, su tipo y su clase, así como a las características geométricas de la vialidad, el servicio público de transporte sólo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús articulado;
- II. Autobús grande o tipo padrón;
- III. Autobús convencional;
- IV. Minibús o Minibús; y,
- V. Microbús.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

De las fuentes de energía de los vehículos del servicio público de transporte

Artículo 108. Los vehículos del servicio público de transporte podrán utilizar para su locomoción, cualquiera de las siguientes fuentes de energía:

- I. Diésel;
- II. Gas L.P;
- III. Gas Natural;
- IV. Energía eléctrica; e,
- V. Híbridos, con la combinación de fuentes de energía.

Lo anterior siempre y cuando contribuya a la conservación del medio ambiente, y previa autorización de la Dirección General de Movilidad y Transporte, y en el cumplimiento de la normatividad Estatal y Federal.

De la capacidad de los vehículos para el servicio público de transporte

Artículo 109. El servicio público de transporte se prestará en los vehículos que la Dirección General de Movilidad y Transporte considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

De las disposiciones para la prestación del servicio público de transporte

Artículo 110. Los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo y a las que señale la Dirección General de Movilidad y Transporte para la correcta prestación del servicio público de transporte, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

De la identificación de los vehículos del servicio público de transporte

Artículo 111. Los concesionarios y permisionarios, utilizarán en los vehículos, los diseños y colores con las dimensiones y ubicaciones que al efecto determine la Dirección General de Movilidad y Transporte.

Del requisito de razón social o denominación

Artículo 112. Los vehículos deberán portar en lugar visible la razón social o denominación en el exterior e interior del vehículo como se indica:

- I. En el interior: Arriba del parabrisas y arriba de la puerta trasera, en color rojo 185 del código de colores pantone; y,
- II. En el exterior: En la parte media de los laterales de la unidad, debiendo ser escrita en color negro con el fondo de color blanco.

De la obligación de número económico

Artículo 113. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán ostentar el número económico con las siguientes especificaciones:

- I. Color rojo 185 del código de colores pantone, en letra de palo seco, no cursiva;
- II. Dimensiones de 30 cm. de altura; y,
- III. Ubicarse en:
 - a) Los laterales externos, parte inferior delantera a nivel de la primera ventana de los pasajeros, a una distancia de 30 cm. debajo de la misma;
 - b) En la parte posterior externa, centrado debajo del medallón a una distancia de 30 cm. del mismo; y,
 - c) En la parte interior, centrado arriba del parabrisas, las dimensiones del número se adecuarán al espacio.

De la modificación del vehículo

Artículo 114. La Dirección General de Movilidad y Transporte podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, siempre y cuando con ella se mejore la prestación del servicio público de transporte y no se refiera al chasis o la carrocería, las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil.

De las especificaciones de los vehículos para el servicio público de transporte

Artículo 115. Para la prestación del servicio público de transporte, los vehículos utilizados deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- I. No se podrá convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio público de transporte, así como utilizar vehículos que presenten características inferiores a las que marca la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;
- II. Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de transporte con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o a terceros así como dañar sus pertenencias;
- III. Los vehículos deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería. Se exceptúan de lo anterior, aquellos vehículos que presten el servicio en las rutas del sistema integral de transporte, cuyas características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Dirección General de Movilidad y Transporte, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate;

- IV.** El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, eléctrico y electrónico, y contará con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta;
- V.** El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos;
- VI.** En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie;
- VII.** Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, televisiones, cortinas, aditamentos o adornos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio público de transporte y distraigan al operador en la función de conducción, así como colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público;
- VIII.** El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico;
- IX.** Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio y resinas plásticas o los demás materiales que determine la Dirección General de Movilidad y Transporte, según la clase y tipo de servicio de que se trate;
- X.** La Dirección General de Movilidad y Transporte, podrá autorizar en el servicio público de transporte urbano las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio;
- XI.** Los vehículos deberán ser provistos de al menos cuatro asientos para personas con discapacidad y movilidad reducida, mujeres embarazadas o adultos mayores, los cuales se identificarán conforme a otro color con respecto a los demás asientos no exclusivos, así como la señalización que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- XII.** Queda prohibida la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo;
- XIII.** Las ventanas, parabrisas, medallones y aletas laterales de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, sin grietas y libres de cualquier material opaco, entintado y montado sobre bastidores del material que determinen las normas internacionales sin que se cubran con material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Cuando los cristales presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y se obstruya por lo menos el setenta por ciento de la visibilidad de los operadores ello será motivo de infracción y de cambio obligatorio de los mismos.

Se prohíbe adherir en los cristales de los vehículos calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan a los operadores, por lo que solamente las calcomanías oficiales podrán colocarse en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual de estos;

- XIV.** Los vehículos deberán contar al menos con cuatro timbres en condiciones de uso para que el usuario solicite su descenso, con excepción de los vehículos que presten el servicio en las rutas troncales del sistema de rutas integradas;

- XV. Los vehículos no deben rebasar de diez años de antigüedad a partir de la factura de origen emitida por la agencia automotriz, pudiendo prorrogarse su uso por condiciones óptimas derivadas de la revisión física y mecánica, y hayan aprobado la evaluación de emisiones anticontaminantes; sin que exceda de cinco años más;
- XVI. Los vehículos que sustituyan a otros, deberán estar dentro de la vida útil indicada en la fracción anterior y reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos. En caso del retiro de vehículos sin que haya cumplido su vida útil de diez años, el vehículo que lo sustituirá deberá ser de modelo igual o de menor antigüedad;
- XVII. El Ayuntamiento, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación del parque vehicular del servicio público de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable;
- XVIII. Contar con placas correspondientes al servicio público de transporte propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la autoridad competente en caso de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición; y,
- XIX. Contar con las concesiones o permisos vigentes.

De la revista físico mecánica mediante la Dirección General y el convenio con particulares

Artículo 116. La Dirección General de Movilidad y Transporte practicará, dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, fijando los periodos en época preferentemente vacacional.

Para efectuar dichas revisiones, la Dirección General de Movilidad y Transporte establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la práctica de la revista físico- mecánica.

En su caso, para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios o autorizar a personas físicas o jurídicas colectivas que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: La carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Para el caso de que el concesionario o permisionario, no acredite el cumplimiento de la revista físico mecánica del vehículo del semestre inmediato anterior a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, de conformidad al calendario que se establezca para ello, o acuda en fecha posterior al mismo, presentará copia simple del comprobante del recibo oficial de pago por la multa impuesta, además del folio de boleta de infracción, o en su caso la documental que acredite el pago de las multas que se hayan generado por tal conducta.

**CAPÍTULO XI
DE LA PUBLICIDAD**

De la publicidad en unidades de transporte público

Artículo 117. Los concesionarios y permisionarios podrán instalar previa autorización de la Dirección General de Movilidad y Transporte anuncios de publicidad al interior y exterior en la parte posterior de las unidades con las que presten el servicio público de transporte en este Municipio.

De la autorización para portar publicidad en las unidades de transporte público

Artículo 118. Corresponde a la Dirección General de Movilidad y Transporte resolver sobre la aprobación para la expedición de la autorización para la publicidad o para pegar, colocar o pintar anuncios en vehículos destinados al servicio público de transporte, así como su ubicación, características y contenido.

De la prohibición de publicidad

Artículo 119. No se autorizará la publicidad cuyo contenido haga referencia a información, ideas, imágenes, contextos o figuras que:

- I. Promuevan el consumo de alcohol o tabaco o de los lugares donde se expendan los mismos para su consumo inmediato;
- II. Promocionen productos nocivos a la salud;
- III. Atenten contra la vida privada de las personas o de la paz pública, o que afecten la imagen urbana;
- IV. Inciten a la violencia, conductas antisociales o ilícitas; y,
- V. Sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación por motivos de raza, o condición social.

En el caso de propaganda alusiva a los partidos políticos, deberán sujetarse a los plazos, términos y formas establecidos por las disposiciones legales en materia electoral.

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a las notificaciones o requerimientos que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte y conforme a los términos y disposiciones que se determine con respeto y trato digno en apego a los derechos humanos.

De la prohibición de anuncios de uso similar

Artículo 120. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las instituciones de seguridad pública, corporaciones policíacas u otras dependencias oficiales.

De la colocación de la publicidad

Artículo 121. La publicidad que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, número para quejas, sus placas de circulación, número económico, ni razón social.

De la buena imagen de las unidades

Artículo 122. Los concesionarios y permisionarios deberán pintar o reparar los espacios que se queden sin publicidad, manteniendo siempre la buena imagen de las unidades.

De las características de los anuncios en vehículos de transporte público

Artículo 123. Para efectos del presente Reglamento, los anuncios colocados en los vehículos de transporte público se sujetarán a las siguientes especificaciones:

- I. Todos los elementos constitutivos que integren el anuncio deberán ser fabricados con materiales anticorrosivos y anti reflejantes;
- II. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o cubrir la información de orientación, obligaciones, operación y disposición de seguridad, dirigida tanto a los pasajeros, como al operador del vehículo;

- III. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o tapar su placa, grafismo de ruta, inscripciones de identificación de la línea de transporte al que pertenecen, señales luminosas y sistemas de ventilación;
- IV. Se prohíbe la aplicación de colores en tonos fluorescentes; y,
- V. Los acabados superficiales de los anuncios deberán evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos.

De la forma de colocación de los anuncios

Artículo 124. Los anuncios en el exterior e interior se ubicarán en la parte posterior de la unidad con las siguientes especificaciones:

- I. Se colocarán sobre superficie laminada que determine la Dirección General de Movilidad y Transporte; y,
- II. Sus medidas las establecerá la Dirección General de Movilidad y Transporte de acuerdo a las dimensiones disponibles de cada unidad en la parte interior y posterior.

Del pago de derechos

Artículo 125. Para obtener la autorización o refrendo para portar publicidad en las unidades de transporte público, los interesados deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año correspondiente, en la Tesorería Municipal.

Del procedimiento para la autorización de publicidad en unidades de transporte público

Artículo 126. Para adquirir la autorización o refrendo de publicidad para la instalación de anuncios en los vehículos, las personas físicas o morales deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección General de Movilidad y Transporte, con los datos, documentos y requisitos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante. Tratándose de personas morales, se deberá exhibir el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la represente. En ambos casos se deberá exhibir el registro federal de contribuyentes, si no es concesionario o permisionario del servicio público de transporte deberá presentar con estos el convenio o contrato de autorización de la publicidad a colocar en su o sus vehículos;
- II. Número económico del o los vehículos en que se colocarán;
- III. Bien, producto o servicio que se pretende anunciar; número de anuncios solicitados; número de vehículos en que se colocarán; y las medidas de los anuncios;
- IV. Fotografía o prototipo del anuncio que muestre su diseño, forma, colores y texto. En caso de que el bien, producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera de registro o autorización previos de otra autoridad, acreditar haber cumplido esa exigencia; y,
- V. Localización en la que se pretende portar dicha publicidad.

De la emisión de la autorización de publicidad de anuncios

Artículo 127. Una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Movilidad y Transporte revisará, tanto el contenido del proyecto de anuncio, como los documentos señalados en el artículo anterior y otorgará en un plazo de diez días hábiles, en su caso, la autorización de publicidad correspondiente.

En caso de modificación del diseño del anuncio se presentará un nuevo proyecto a la Dirección General de Movilidad y Transporte para la obtención de la autorización.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones de publicidad cuando el modelo del o los vehículos de que se traten rebase la vida útil establecida en la Ley, el presente Reglamento, o el mismo no reúna cualquiera de las condiciones legales para la prestación del servicio público de transporte.

De la supervisión de la autorización de publicidad

Artículo 128. La Dirección General de Movilidad y Transporte se apoyará en los Inspectores de Transporte para vigilar y supervisar que los anuncios autorizados cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se ajusten a las autorizaciones expedidas.

En caso de que durante la vigilancia y supervisión se detecten anomalías, la Dirección General de Movilidad y Transporte ordenará las inspecciones que procedan, para verificar que las mismas sean corregidas.

De la cancelación de la autorización de publicidad

Artículo 129. La Dirección General de Movilidad y Transporte cancelará la autorización de publicidad en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera extendido la autorización de publicidad;
- II. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de este Reglamento;
- III. Si después de otorgada la autorización de publicidad, se comprueba que el anuncio está colocado en un área del vehículo no autorizada para la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos; y,
- IV. En el caso en que la Dirección General de Movilidad y Transporte lo determine, por razones de orden público o interés social.

Del procedimiento de cancelación de la autorización de publicidad

Artículo 130. Al configurarse alguna de las causales de cancelación de la autorización de publicidad establecida en el presente Reglamento, la Dirección General de Movilidad y Transporte instaurará el procedimiento de cancelación, conforme a lo siguiente:

- I. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe dentro de un término de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su interés convenga;
- II. En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado;
- III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el lugar, día y hora que fije la Dirección General de Movilidad y Transporte, al concluir se llevará a cabo el periodo de alegatos;
- IV. Concluido el periodo de alegatos la Dirección General de Movilidad y Transporte elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles.
- V. Si el dictamen determina procedente o no la cancelación, la Dirección General de Movilidad y Transporte emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada al concesionario o permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el procedimiento de cancelación de la autorización de publicidad se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

De la resolución de cancelación de la autorización de publicidad

Artículo 131. En las resoluciones que declaren la cancelación de una autorización de publicidad, se ordenará el retiro del anuncio respectivo por parte del titular al que se le haya otorgado la autorización, en un plazo no mayor de 10 días naturales, con el apercibimiento que de no hacerlo la Dirección General de Movilidad y Transporte procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

**CAPÍTULO XII
DE LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA**

De las medidas para la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 132. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para que una vez que se realice el análisis y estudio correspondiente por parte de la Dirección General de Movilidad y Transporte, los vehículos del transporte público y la infraestructura vial relativa, cumplan con las condiciones básicas y medidas de accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida en las rutas que se necesite, conforme a lo que se establece en el presente capítulo, en la Ley, y la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato y en las demás disposiciones que al efecto se emitan.

De la coordinación para la promoción de derechos

Artículo 133. El Ayuntamiento en coordinación con la Dirección General de Movilidad y Transporte impulsarán y promoverán los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida, para permitirles utilizar de manera eficiente, oportuna y segura el servicio público de transporte e infraestructura vial.

De la creación de rutas para las personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 134. El Ayuntamiento podrá promover la creación de las rutas que sean necesarias para satisfacer los requerimientos de transporte público urbano y suburbano de las personas con discapacidad o movilidad reducida. Para la creación de dichas rutas la Dirección General de Movilidad y Transporte llevará a cabo los estudios técnicos e investigaciones necesarias para determinar las rutas de interés público que cubran estas necesidades.

De la adecuación de la infraestructura para las personas con discapacidad o movilidad reducida

Artículo 135. Las autoridades municipales deberán adecuar con la infraestructura necesaria para cada tipo de discapacidad o movilidad reducida las estaciones o paradas del servicio público de transporte, determinando la ubicación de las zonas específicas para tal fin en la ruta o rutas que se establezcan para este objetivo; observando siempre las condiciones de accesibilidad a las mismas.

De las condiciones de seguridad

Artículo 136. Las autoridades municipales en materia de transporte promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte a efecto de contar con las condiciones idóneas de seguridad, con la atención especial a las personas con discapacidad o movilidad reducida.

De las especificaciones técnicas

Artículo 137. La Dirección General de Movilidad y Transporte determinará el establecimiento de las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento en los servicios públicos de transporte en las que se incluyan las rutas con las medidas de adecuación a los vehículos destinados a la prestación de dicho servicio cubriendo las necesidades de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

De la adaptación de unidades

Artículo 138. Los concesionarios y permisionarios deberán adaptar las unidades del servicio público de transporte destinadas a estas rutas con los aditamentos y adecuaciones necesarias para la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

**CAPÍTULO XIII
DE LAS CONCESIONES**

De la prestación del servicio público de transporte mediante concesiones

Artículo 139. Las personas físicas o morales podrán prestar el servicio público de transporte de competencia municipal a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento, en los términos de la Ley, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

De los sujetos de concesionamiento

Artículo 140. Las concesiones se otorgarán única y exclusivamente a favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, según la modalidad de que se trate.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a las personas jurídico colectivas, concesionarios y permisionarios que al momento de la convocatoria se encuentren prestando el servicio en la modalidad de que se trate, de manera eficiente, conforme a las evaluaciones practicadas por la Dirección General de Movilidad y Transporte.

Del número de concesiones

Artículo 141. Toda persona podrá obtener, una o más concesiones. Las concesiones sólo se otorgarán por ruta, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público.

Del beneficiario para las concesiones

Artículo 142. Las personas físicas que obtengan una concesión, designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio público de transporte, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. La persona designada deberá contar con capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del mismo, además de cumplir lo siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del concesionario designando al beneficiario;
- II. Aceptación del beneficiario en relación a su designación;
- III. Acta de nacimiento del beneficiario;
- IV. Identificación oficial vigente con fotografía del concesionario y beneficiario; y
- V. Clave Única del Registro de Población del concesionario y beneficiario.

El concesionario deberá realizar la propuesta de designación ante la Dirección General de Movilidad y Transporte posterior a la notificación de la adjudicación de la concesión.

De la lista de beneficiarios

Artículo 143. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

El concesionario podrá solicitar que en el título concesión se establezca una lista de beneficiarios para el caso de que a falta o por imposibilidad del primero de los designados se otorgue la concesión al segundo en el orden señalado en dicha lista.

No podrá otorgarse la concesión a más de una de las personas establecidas en la misma.

De la vigencia de la concesión y prórroga

Artículo 144. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una vigencia de quince años y podrán prorrogarse por un período igual, previa evaluación de la prestación del servicio público de transporte en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección General de Movilidad y Transporte, deberán efectuar ante la Tesorería Municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, en la forma y montos que se establezca en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

De la autorización de que la concesión sea garantía para créditos

Artículo 145. La concesión no podrá ser objeto de arrendamiento, prenda o embargo. No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la mejora, eficiencia, control y seguridad de la prestación del servicio público de transporte.

De los requisitos para la autorización de uso de la concesión para garantía

Artículo 146. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Los concesionarios deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección General de Movilidad y Transporte, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del acreditante, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;
- II. La Dirección General de Movilidad y Transporte, evaluará la solicitud y emitirá un dictamen, el cual se someterá a consideración del Ayuntamiento sobre la factibilidad de la autorización;
- III. Si la resolución del Ayuntamiento resultara favorable, se expedirá a favor del concesionario la certificación del acuerdo correspondiente, quien la deberá anexar al contrato de crédito respectivo, en los términos de este Reglamento.

Del procedimiento para otorgar las concesiones

Artículo 147. Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse el procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

De las etapas para el procedimiento para otorgar concesiones

Artículo 148. El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. La Dirección General de Movilidad y Transporte, realizará el estudio técnico para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes, el cual será sometido al Ayuntamiento;
- II. Con base al estudio técnico descrito en la fracción anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, de ser procedente emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte que contenga de manifiesto la imposibilidad para prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero; que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, por dos veces consecutivas y por una ocasión en el periódico de mayor circulación en el Municipio;

- III. La Dirección General de Movilidad y Transporte elaborará la Convocatoria Pública y las Bases; las cuales deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento;
- IV. Emitida la declaratoria de necesidad, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal hará la publicación de la Convocatoria Pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, por dos veces consecutivas y por una ocasión en el periódico de mayor circulación del Municipio;
- V. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar los trámites, se conformará la Comisión Técnica Especializada, para emitir el Dictamen sobre mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del Servicio Público de Transporte de que se trate;
- VI. La Comisión Técnica Especializada rendirá el Dictamen sobre mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del Servicio Público de Transporte de que se trate, y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para su resolución;
- VII. El Ayuntamiento, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutiveos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- VIII. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y,
- IX. Una vez emitida la resolución, el Presidente Municipal expedirá y entregará el Título de Concesión correspondiente.

De los requisitos de estudios técnicos

Artículo 149. Los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El señalamiento e infraestructura de los servicios públicos de transporte del mismo tipo existentes en la zona en estudio, con todas las características operativas del mismo;
- II. Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial del servicio público de transporte;
- III. Tipo y clase de modalidad, y características del servicio público de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran y especificación de sus características técnicas;
- IV. En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;
- V. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y,
- VI. Conclusiones y propuestas.

De los elementos de la convocatoria pública

Artículo 150. La Convocatoria pública deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Objeto de la concesión y descripción en general tipo, modalidad y clase de servicio público de transporte;

- III. Ruta o Rutas a concesionar con origen y destino;
- IV. Número vehículos por concesiones a otorgar;
- V. Duración de las concesiones;
- VI. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VII. Fecha límite para la presentación de las solicitudes;
- VIII. Condiciones de participación y operación;
- IX. Requisitos que deberán cumplir los interesados; y,
- X. Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

De la elaboración de las bases de la convocatoria pública

Artículo 151. Las bases de la convocatoria pública deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo de servicio público de transporte, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido, condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
- III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y apertura de propuestas;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad legal, técnica, financiera y material de los participantes;
- VII. Plazo para poner en operación el servicio público de transporte;
- VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento;
- X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- XI. Causales de descalificación de las propuestas;
- XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y,
- XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la autoridad convocante.

De la comisión técnica especializada

Artículo 152. El Ayuntamiento delegará en la Comisión Técnica Especializada la elaboración del Dictamen sobre mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio público de transporte.

De la integración de la comisión técnica especializada

Artículo 153. La Comisión Técnica Especializada estará integrada por:

- I. **Un Presidente:** Cargo que recaerá en el Presidente de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda el conocimiento del servicio público de transporte o a quien designe éste de entre sus integrantes;
- II. **Secretario:** Cargo que recaerá en el Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte o el servidor público de su área que éste designe;
- III. **Cuatro Vocales:**
 - a) El Titular de la Tesorería Municipal o el servidor público de su área que éste designe;
 - b) El Titular de la Contraloría Municipal o el servidor público de su área que éste designe;
 - c) El Titular de la Dirección de Transporte; y,
 - d) El Presidente del Consejo Municipal del Transporte Público de Irapuato.

Del dictamen técnico

Artículo 154. La apertura, la evaluación de las propuestas presentadas y la elaboración del Dictamen sobre mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio público de transporte se llevará a cabo por la Comisión Técnica Especializada.

Podrán cancelar o declarar desierta el concurso, así como descalificar alguna o algunas de las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Del plazo para el otorgamiento de la concesión

Artículo 155. El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el Dictamen formulado por la Comisión Técnica Especializada.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Del pago de derechos anticipados

Artículo 156. Para la expedición del título concesión, el nuevo concesionario designado deberá cubrir anticipadamente los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales, no pudiendo prestar el servicio público de transporte sin contar con el título concesión.

De la revocación de la resolución

Artículo 157. El Ayuntamiento podrá revocar la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio público de transporte dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En estos casos, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Del plazo para exhibir vehículos para transporte público

Artículo 158. Notificada la resolución de otorgamiento de la concesión, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles o el indicado en las bases de la convocatoria pública para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, los cuales deberán contar con las características señaladas en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la extinción de la concesión.

Del derecho de explotación del servicio público de transporte

Artículo 159. Las concesiones otorgadas en los términos del presente Reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos reales a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio público de transporte.

De los títulos - concesión

Artículo 160. El título concesión deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Motivación y fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio público de transporte;
- IV. Número de vehículos que ampara;
- V. Números económicos asignados a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Número de ruta asignada y origen destino de la misma;
- IX. Derechos y obligaciones de las autoridades municipales y de los concesionarios;
- X. Causales de extinción de la concesión;
- XI. Lugar y fecha de expedición;
- XII. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave única de Registro de Población;
- XIII. Prohibiciones expresas;
- XIV. Nombre y firma autógrafa de la autoridad competente; y,
- XV. Las demás disposiciones que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

El título concesión deberá contener anexo el itinerario y los principales parámetros de operación.

Del procedimiento para la modificación de las concesiones

Artículo 161. Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento, a propuesta de la Dirección General de Movilidad y Transporte y/o de los concesionarios, con base en los estudios técnicos que se realicen para tal efecto, cuidando en todo momento no afectar el interés público.

Cualquier modificación formará parte del título concesión.

De las causales para la modificación de concesiones

Artículo 162. Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección General de Movilidad y Transporte y/o los concesionarios, cuando:

- I. Se requiera la modificación de origen destino o longitud de la ruta, determinada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión, mediante la aprobación del Ayuntamiento del estudio técnico que presente la Dirección General de Movilidad y Transporte, para su valoración;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y,
- IV. Resulte necesario para la implementación de acciones, programas y sistemas que aseguren: La racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobre posición de rutas y sobreoferta de vehículos; la protección ambiental; y en general, una mejora y eficiencia sustancial del servicio público de transporte.

De los requisitos para la modificación de las concesiones

Artículo 163. Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando en su caso una propuesta que la justifique, así como el respectivo pago de los derechos efectuados; lo anterior a efecto de que la Dirección General de Movilidad y Transporte proceda a la elaboración de los estudios técnicos y legales, debiendo emitir el dictamen respectivo y en caso de ser procedente lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que esté resuelta, en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

En el estudio técnico y dictamen jurídico se asentará el derecho de audiencia otorgado a otros concesionarios que se relacionen con el tema.

La resolución del Ayuntamiento se notificará por la Dirección General de Movilidad y Transporte personalmente al interesado y a quien forme parte del asunto, y se publicarán para su validez los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De la modificación de las concesiones

Artículo 164. El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

De la transmisión de los derechos de las concesiones

Artículo 165. Las concesiones podrán transmitirse con aprobación del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad física o mental en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el concesionario, en los términos del presente Reglamento;
- II. Por cesión de derechos, en los términos de la Ley, y del presente Reglamento; y,
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

De los efectos legales de la operación del servicio público de transporte

Artículo 166. Cualquier acto que implique la operación del servicio público de transporte por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno.

De la acreditación para la transmisión de derechos de las concesiones

Artículo 167. Para la transmisión de derechos en los casos de muerte o incapacidad física o mental, se deberá acreditar ante la Dirección General de Movilidad y Transporte lo siguiente:

- I. Por muerte e incapacidad física o mental, deberá presentar:
 - a) Copia certificada del acta de defunción o de la sentencia ejecutoriada que declare la interdicción del concesionario y designe tutor o curador, según sea el caso;
 - b) Original del título concesión;
 - c) Copias certificadas de la identificación oficial y del acta de nacimiento del beneficiario;
 - d) Los documentos con los cuales el beneficiario, de conformidad con la Ley y el Reglamento de la Ley, acredite contar con la capacidad establecida en la Ley, y en el presente Reglamento para prestar el servicio público de transporte correspondiente; y,
 - e) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.
- II. Por cesión de derechos, se deberá presentar:
 - a) Original del título concesión;
 - b) Copias certificadas de la identificación oficial vigente de ambos comparecientes y del acta de nacimiento del cesionario;
 - c) Contrato de cesión de derechos a título gratuito, celebrado ante Notario Público; y,
 - d) Los documentos con los cuales el cesionario, de conformidad con la Ley y el Reglamento de la Ley, acredite contar con la capacidad establecida en la Ley, y en el presente Reglamento, para prestar el servicio público de transporte correspondiente; y
 - e) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional, se deberá presentar:
 - a) Copia certificada de la resolución o mandamiento jurisdiccional en la que se determine la transmisión de los derechos de la concesión;
 - b) Original del título concesión;
 - c) Copias certificadas de la identificación oficial y del acta de nacimiento del interesado; y,
 - d) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población.

En el supuesto de cesión de derechos establecida en la fracción II, sólo procederá ante la Dirección General de Movilidad y Transporte, siempre y cuando el cedente se encuentre vivo o bien, fallezca durante el trámite y deberán de ser presentadas a procedimiento, dentro de los seis meses siguientes. En caso de no hacerlo prescribirá el derecho del cesionario.

La Dirección General de Movilidad y Transporte cuando así lo considere conveniente, podrá requerir la presencia del cedente y cesionario a ratificar su voluntad.

De los requisitos para acreditar la capacidad

Artículo 168. El beneficiario deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, para tal efecto deberá acompañar:

- I. Acta de nacimiento original del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y Clave Única de Registro de Población; en caso de personas físicas;
- II. Dictamen contable de sus estados financieros;
- III. Exhibir comprobantes que acrediten que el titular de la concesión tenía al corriente todos sus pagos de derechos, hechos ante la Tesorería Municipal;
- IV. Relación de operadores, así como acreditar la capacitación recibida por cada uno de ellos;
- V. Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio público de transporte;
- VI. Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta, y de encierro; y,
- VII. Descripción del parque vehicular ofrecido: Cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota.

Del pago para la transmisión de derechos

Artículo 169. De aprobarse por el Ayuntamiento la transmisión de los derechos de la concesión ya sea por muerte, incapacidad física o mental del titular, el interesado deberá cubrir el pago de los derechos fiscales que correspondan.

De la transmisión de la concesión por cesión de derechos

Artículo 170. La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

- I. El titular de la concesión y el beneficiario propuesto, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección General de Movilidad y Transporte, anexando el título concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la Tesorería Municipal; y,
- II. El beneficiario propuesto deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, para tal efecto deberá acompañar:
 - a) Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - b) En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y Clave Única de Registro de Población;

- c) Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
- d) Dictamen contable de sus estados financieros;
- e) Exhibir comprobantes que acrediten estar al corriente de todos sus pagos de derechos, hechos ante la Tesorería Municipal;
- f) Relación de operadores: Contrato laboral, selección y capacitación recibida;
- g) Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio público de transporte;
- h) En el supuesto de tratarse de Sociedad Mercantil, deberá acreditarse por parte del interesado, si la asamblea admite la sustitución y admisión del nuevo socio, además de exhibir instrumento notarial donde conste la aceptación de éste, lo cual deberá quedar registrado en el Banco de Datos;
- i) Instrumento notarial donde conste que se celebró contrato privado de cesión de derechos entre las partes;
- j) Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta y de encierro;
- k) Descripción del parque vehicular ofrecido: Cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota; y,
- l) Programas adicionales para la mejor prestación del servicio público de transporte.

Del plazo para la resolución de transmisión de derechos

Artículo 171. La Dirección General de Movilidad y Transporte evaluará la solicitud y formulará el dictamen respectivo, para lo cual podrá llevar a cabo el análisis técnico y legal de los requisitos.

El dictamen será sometido por la Dirección General de Movilidad y Transporte a consideración del Ayuntamiento para que en un término de veinte días hábiles emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados en un término de tres días hábiles.

Del pago de derechos de cesión de derechos

Artículo 172. De aprobarse por el Ayuntamiento la cesión de derechos, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

CAPÍTULO XIV DE LOS PERMISOS

De los permisos eventuales, extraordinarios y provisionales

Artículo 173. La Dirección General de Movilidad y Transporte, expedirá permisos eventuales, extraordinarios y provisionales del servicio público de transporte en sus modalidades urbano o suburbano.

Los permisos que se otorguen, cualquiera que sea su clasificación, no generarán derecho para la obtención de un título concesión, con independencia del número de renovaciones.

Del permiso para la realización de pruebas técnicas y operativas

Artículo 174. A solicitud expresa de los concesionarios o permisionarios, la Dirección General de Movilidad y Transporte podrá expedir permisos para prueba de vehículos, con la finalidad de que los prestadores del

servicio público de transporte puedan realizar las pruebas técnicas y operativas necesarias a dichos vehículos para determinar si son aptos para prestar el servicio público de transporte.

Para la expedición de estos permisos, los vehículos a prueba deberán de cumplir previamente con las especificaciones que para tales efectos determine la Dirección General de Movilidad y Transporte.

De las características de los permisos

Artículo 175. La expedición de los permisos eventuales, extraordinarios y provisionales del servicio público de transporte se otorgará por vehículo, no implicando la exclusividad en la operación.

Del permiso eventual

Artículo 176. El permiso eventual de transporte se otorga a los concesionarios y permisionarios cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades urbano y suburbano.

La Dirección General de Movilidad y Transporte deberá realizar los estudios técnicos necesarios para la expedición de permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

En lo que respecta a la calidad en el servicio público de transporte y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y el de su prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el presente Reglamento, relativo al procedimiento de otorgamiento de una concesión, o en su caso el de modificación de una concesión.

De la prórroga en los permisos eventuales

Artículo 177. Para efectos de prórroga de los permisos eventuales de transporte, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud y el permiso eventual vencido; no obstante, la Dirección General, para poder otorgar dicha prórroga deberá verificar a través de los medios que considere idóneos, si persisten los motivos que dieron origen a la necesidad, debiendo pagarse los derechos correspondientes por tal concepto.

Del permiso extraordinario

Artículo 178. El permiso extraordinario se otorga cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionado, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

De la vigencia de los permisos extraordinarios

Artículo 179. Los permisos extraordinarios se expedirán solo por los días necesarios para cubrir la necesidad extraordinaria, la cual será definida, concreta y realmente necesaria, por lo que no debe prolongarse la duración del permiso de forma tal que se preste de manera ordinaria.

Del permiso extraordinario por decremento temporal de vehículos

Artículo 180. Para el caso de los permisos extraordinarios por decremento temporal del vehículo, se deberá acreditar que la unidad registrada objeto a suplir, se encuentre en el supuesto de estar imposibilitada de prestar el servicio público de transporte ya sea por descompostura, mantenimiento, accidente, robo o cualquier otro similar.

En razón de lo anterior, para el vehículo que entrará al servicio público de transporte de manera temporal podrá otorgarse un permiso de esta naturaleza, por un término de hasta dos meses, siendo prorrogable por un tiempo igual. No pudiendo otorgarse más de dos permisos a la misma unidad para suplir a un mismo número económico dentro de un periodo de un año calendario. Los vehículos que sustituyan a otros, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

Lo anterior no aplicará cuando se soliciten permisos de esta naturaleza por periodos no consecutivos y por un término de quince días o menos, en donde podrán expedirse los que sean necesarios dentro del año calendario.

Del permiso provisional

Artículo 181. Se otorgará el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte, a quienes, por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público de transporte.

Del procedimiento para expedición de permisos

Artículo 182. Para llevar a cabo el procedimiento de expedición de cualquiera de los permisos enunciados en este Capítulo, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, indicando las causas que a su juicio ocasionan la necesidad del permiso, en su caso la aprobación del Ayuntamiento;
- II. Datos y documentos de la concesión y de identificación o representación del interesado en original y en su caso copia para cotejo, y la concesión vigente;
- III. Comprobante de domicilio vigente con no más de noventa días de expedición;
- IV. Licencia tipo «B» y tarjetón del operador del vehículo;
- V. La documentación del vehículo o vehículos con el cual prestará el servicio público de transporte, incluyendo la póliza de seguro vigente y la revista físico-mecánica vigente con no más de ciento ochenta días de haberla realizado para el caso de unidades de nuevo ingreso. Toda esta documentación en original para cotejo y copia de la misma;
- VI. Cubrir los derechos fiscales que correspondan de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año correspondiente; y,
- VII. Los demás que resulten necesarios de conformidad con el motivo que de origen a la solicitud del permiso.

De la autorización provisional

Artículo 183. Asimismo, se podrá otorgar autorización provisional, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de los derechos de la concesión; y,
- II. A quien por disposición de la autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estas autorizaciones tendrán una vigencia de seis meses, renovables en tanto subsista la situación que origino su expedición.

De los requisitos para autorizaciones provisionales

Artículo 184. Las autorizaciones provisionales se tramitarán cumpliéndose los siguientes requisitos:

- I. Presentación de la solicitud por escrito ante la Dirección General de Movilidad y Transporte, indicando y acreditando las causas que a su juicio ocasionaron la necesidad de autorización;
- II. Datos y documentos de la concesión y de la identificación oficial vigente o representación del interesado; y,
- III. Presentación de la documentación del vehículo o vehículos con el cual se prestará el servicio público de transporte de manera provisional, incluyendo la póliza de seguro vigente y la revista físico-mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado.

De los datos de los permisos

Artículo 185. Los permisos eventuales, extraordinarios y provisionales de transporte deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Ruta de prestación del servicio, modalidad y plazo del permiso;
- III. Itinerario, horarios del servicio, tarifa que operara;
- IV. Datos de identificación del vehículo;
- V. Previsiones legales aplicables al caso;
- VI. Lugar y fecha; y,
- VII. Firma y sello de autorización.

Revocación de los permisos

Artículo 186. La revocación de los permisos eventuales, extraordinarios y provisionales de transporte procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 272 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XV DE LA EXTINCIÓN DE CONCESIONES

De las causas de extinción de concesiones

Artículo 187. Son causas de extinción de las concesiones del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II. Por no iniciar la prestación del servicio público de transporte, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III. Por la revocación de la concesión;

- IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;
- VI. Por el rescate de la concesión;
- VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión; y,
- VIII. Cualquier otra prevista en el título-concesión.

Del dictamen de extinción de la concesión

Artículo 188. Para determinar la extinción de la concesión por las causas señaladas en las fracciones I, IV, V y VII del artículo anterior, se deberá elaborar un dictamen por la Dirección General de Movilidad y Transporte en un término de treinta días hábiles y se turnará al Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la elaboración del dictamen, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de amplia circulación en el Municipio.

Para determinar la extinción de la concesión por las causas señaladas en las fracciones I, sin prórroga, II, y V, involuntaria, del artículo anterior, la Dirección General de Movilidad y Transporte citará personalmente al concesionario a una audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte u ofrezca las pruebas que considere pertinentes, excepción hecha de la confesional de autoridades. De dicha audiencia se levantará acta circunstanciada y, de ser el caso, se señalará un plazo no mayor de cinco días hábiles para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el concesionario.

Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Dirección General de Movilidad y Transporte dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá el dictamen respectivo, el cual pondrá a consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al afectado, conforme a los lineamientos y requisitos establecidos en el Código.

Del rescate de las concesiones

Artículo 189. El Ayuntamiento podrá rescatar las concesiones de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Las determinaciones tomadas por mayoría calificada sobre el rescate de la concesión, se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;
- II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;
- III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del impuesto sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales, multiplicado por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;
- IV. Al efecto, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, realizará el pago conforme lo permita el procedimiento del pago de egresos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;
- V. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;

- VI. El dictamen hecho por los peritos se sujetará a las reglas que establece el Código; y,
- VII. La declaratoria de rescate deberá ser notificada por la Dirección General de Movilidad y Transporte de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y contra la misma no procederá recurso alguno.

De la ejecución del rescate

Artículo 190. El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización.

En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

De la renuncia del concesionario o permisionario

Artículo 191. Para los efectos de la renuncia expresa del concesionario o permisionario procederá con el escrito y su ratificación presentado ante la Dirección General de Movilidad y Transporte, quien elaborará el dictamen en un término de treinta días hábiles y lo enviará al Ayuntamiento para que emita la resolución en un término de veinte días hábiles, misma que deberá ser notificada al interesado.

De la publicación de la resolución de extinción de la concesión

Artículo 192. El plazo máximo para la publicación de la resolución de extinción de la concesión, será de sesenta días hábiles siguientes a la misma, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el de mayor circulación del Municipio.

Posterior a la publicación de la resolución de extinción, el Ayuntamiento mandará inscribir dicho acto en el Banco de Datos.

De la intervención del servicio público de transporte

Artículo 193. El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, podrá ordenar la intervención del servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continúa del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

La Dirección General de Movilidad y Transporte, en ejecución de la orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio público de transporte y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio público de transporte intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección General de Movilidad y Transporte contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad ciudadana.

Aspectos de la orden de intervención del servicio público de transporte

Artículo 194. La orden de intervención del servicio público de transporte deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio público de transporte.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio público de transporte por el concesionario.

CAPÍTULO XVI DE LA TARIFA

De la tarifa

Artículo 195. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por tarifa la retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga como contraprestación por el servicio recibido.

De la fijación de la tarifa

Artículo 196. La tarifa del servicio público de transporte será fijada en los términos de la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, considerando que el costo será de acuerdo a la modalidad del mismo.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que realice o contrate la Dirección General de Movilidad y Transporte o que presenten los concesionarios y los apruebe el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso y los compromisos que asuman los concesionarios para la mejora constante del servicio público de transporte.

Para fines de la realización de los estudios técnicos, la Dirección General de Movilidad y Transporte podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios informes de los ingresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos, asimismo, podrá corroborar los datos que le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

De los parámetros para fijar la tarifa

Artículo 197. La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Urbana tarifa única, considerando transbordos para el caso del Sistema de Rutas Integradas;
- IV. Suburbana por distancia entre puntos principales, considerando tarifa complementaria de transbordos para el caso del sistema integral de transporte; y,
- V. Los demás que determine la Comisión Mixta Tarifaria a propuesta de la Dirección General de Movilidad y Transporte.

Del estudio técnico tarifario

Artículo 198. Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la Comisión Mixta Tarifaria la ajustará a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

La tarifa podrá ser fraccionada cuando se pague través de sistemas de pago electrónico.

De la tarifa en zona urbana y suburbana

Artículo 199. La tarifa del servicio público de transporte en la zona suburbana será seccional para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del Municipio, tomándose como referencia la cabecera municipal, y la tarifa del servicio público de transporte en la zona urbana será única o plana para todas las rutas.

De la solicitud de revisión de la tarifa

Artículo 200. La revisión de la tarifa vigente se realizará a petición de los concesionarios o de oficio por el Ayuntamiento, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria.

De la fijación de la tarifa por medio de la Comisión Mixta Tarifaria

Artículo 201. La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde al Ayuntamiento quien podrá delegar tal atribución a una Comisión Mixta Tarifaria, que se creará con ese propósito y se extinguirá en cuanto emita una resolución. Dicha comisión deberá integrarse en un término que no exceda de treinta días a partir de la sesión en que se tome tal decisión.

De la integración Comisión Mixta Tarifaria

Artículo 202. La Comisión Mixta Tarifaria estará integrada de la siguiente forma:

- I. **Presidente:** Cargo que recaerá en el Presidente Municipal o funcionario que este designe;
- II. **Secretario Ejecutivo:** Cargo que recaerá en el Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte; y,
- III. **Siete Vocales,** los cuales serán:
 - a) Tres integrantes de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia; uno de los cuales será el presidente de la misma y los otros dos serán elegidos por los demás miembros. Estos integrantes deberán ser de diferentes partidos políticos, representados en el Ayuntamiento;
 - b) El Titular de la Dirección de Transporte;
 - c) El Presidente del Consejo Municipal del Transporte Público de Irapuato; y,
 - d) Dos representantes de los concesionarios, uno de la modalidad urbana y uno de la suburbana.

De los acuerdos

Artículo 203. Los acuerdos de la Comisión Mixta Tarifaria se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

De los aspectos a considerar para las tarifas

Artículo 204. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio público de transporte, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio público de transporte y una utilidad razonable para el concesionario, sin olvidar el interés prioritario del público usuario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: Sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamiento.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: Combustible, llantas, lubricantes, refacciones, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

Son costos de capital los que se derivan de la inversión y depreciación de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos, así como los intereses generados por los financiamientos en su caso.

El Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso determinarán la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario mínimo en la zona.

Del estudio técnico para fijar tarifas

Artículo 205. La fijación de las tarifas del servicio público de transporte de competencia municipal, deberá basarse en un estudio técnico, mismo que deberá incluir entre otros aspectos los siguientes:

- I. Datos relativos a la demanda atendida;
- II. Análisis de la oferta;
- III. Estimación de costos;
- IV. Equipamiento tecnológico;
- V. Infraestructura;
- VI. Planes de mejora;
- VII. Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador; y,
- VIII. Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas del Municipio.

De la validación de estudios técnicos

Artículo 206. Para fines de la validación o elaboración de los estudios técnicos, la Dirección General de Movilidad y Transporte podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios les informen los ingresos, demandas de pasaje y demás datos relativos, asimismo, corroborar los datos que se le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

Del procedimiento para la revisión de la tarifa

Artículo 207. Para la revisión de la tarifa los concesionarios presentarán su solicitud al Ayuntamiento acompañada del estudio técnico que la sustente, mismo que será enviado por éste a la Dirección General de Movilidad y Transporte para su dictaminación y posteriormente el Ayuntamiento lo analizará para su discusión y aprobación en su caso.

Cuando se revise la tarifa a iniciativa del Ayuntamiento, éste solicitará a la Dirección General de Movilidad y Transporte que realice el estudio técnico correspondiente y posteriormente lo aprobará en su caso.

Del convenio de compromisos

Artículo 208. Los concesionarios y el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria establecerán mediante convenio los compromisos que deberán cumplir los concesionarios para la mejora del servicio público de transporte.

Del dictamen

Artículo 209. La Comisión Mixta Tarifaria, emitirá el dictamen mismo que deberá contener:

- I. Las razones por las que se determine procedente o improcedente el incremento tarifario;
- II. El monto del incremento tarifario en la zona urbana y/o suburbana; y,
- III. Los compromisos que deberán cumplir los concesionarios para la mejora del servicio público de transporte.

Publicación de la tarifa

Artículo 210. Las tarifas autorizadas, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en un diario de circulación en el Municipio.

De los tipos de tarifa

Artículo 211. El Ayuntamiento podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que se autorice;
- II. Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este Reglamento, pudiendo ser en efectivo o mediante el sistema de cobro que se autorice. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general;
- III. Única o Plana: Precio que se paga por la prestación del servicio público de transporte, independientemente de la distancia recorrida por el usuario;
- IV. Nocturna: Es la que se paga, en el servicio público de transporte de pasajeros, a partir de las veintitrés horas y hasta las seis horas del día siguiente. Para tal efecto dicho incremento no podrá ser superior a un veinte por ciento de la tarifa general autorizada;
- V. Integrada: Es la que paga el usuario del servicio público de transporte en el sistema de rutas integradas, la cual le permite, durante un mismo viaje realizar transbordos entre las rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, sin costo adicional, para el servicio urbano y complementario para el servicio suburbano; y,
- VI. Seccional: Precio que se paga por la prestación del servicio público de transporte en función de la distancia recorrida por el usuario a lo largo de la ruta como es el caso de las rutas suburbanas.

De la tarifa preferencial

Artículo 212. Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con reconocimiento o incorporación oficial;
- II. Los menores de doce años;
- III. Las personas con discapacidad; y,
- IV. Las personas adultas mayores de sesenta años o más.

Quedarán exentos de pago y con derechos del servicio público de transporte, los menores de seis años, los integrantes operativos de las áreas de seguridad pública, los Inspectores de Transporte y los integrantes de la Cruz Roja, siempre y cuando estos últimos porten uniforme oficial, se identifiquen debidamente y se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

De la forma de validación de la tarifa preferencial

Artículo 213. Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento exhibiendo:

- I. La credencial original vigente de estudiante, reconocida por las instituciones oficiales enunciadas en la fracción I del artículo anterior;
- II. Constancia de encontrarse en este supuesto de persona con discapacidad, expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato o institución oficial de salud o de seguridad social;
- III. Credencial vigente expedida por el INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores); o,

- IV. La tarjeta de prepago que autorice a los concesionarios para los usuarios de la tarifa preferencial, estableciendo las reglas y criterios para la utilización de la misma.

De la vigencia de la tarifa preferencial

Artículo 214. Se respetará el beneficio de la tarifa preferencial todos los días del año.

De la forma de cobro de la tarifa

Artículo 215. La tarifa se cubrirá en efectivo en moneda de curso legal o mediante un sistema de cobro a través de la tarjeta de prepago que implementen los concesionarios, autorizada por la Dirección General de Movilidad y Transporte.

Una vez en operación el sistema de cobro de la tarifa, el usuario de la tarifa preferente solo podrá hacer valido su descuento con la tarjeta de ese sistema.

De la instalación y funcionamiento del sistema de cobro de la tarifa

Artículo 216. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán instalar y mantener en funcionamiento el sistema de cobro de la tarifa; en el caso de fallas en el funcionamiento de control de pago de la tarifa, el usuario tendrá derecho a realizar su viaje en forma gratuita.

De la autorización del sistema de cobro de la tarifa

Artículo 217. La Dirección General de Movilidad y Transporte podrá autorizar el suministro, instalación, operación y administración de un sistema de cobro de la tarifa; estableciendo las condiciones de operación del servicio, la distribución de ingresos y los derechos y obligaciones a cargo de la persona a la que se haya autorizado en su favor el sistema de cobro, el cual una vez que se haya implementado será obligatorio para esta.

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán participar en el otorgamiento de la autorización del sistema de cobro de la tarifa.

De las condiciones de la remuneración del sistema de cobro de la tarifa

Artículo 218. En la autorización del sistema de cobro de la tarifa, se establecerán las condiciones de remuneración, el plazo de la misma, la vigencia y etapas del contrato, así como los derechos y obligaciones de la persona a la cual se autorizó el sistema de cobro de la tarifa, de la Dirección General de Movilidad y Transporte.

Para mayor certeza y transparencia en el manejo de los recursos económicos se podrá conformar un Fideicomiso integrado por el Municipio, los concesionarios del transporte público y en su caso la persona a la cual se autorizó el sistema de cobro de la tarifa.

De las obligaciones respecto al sistema de cobro de la tarifa

Artículo 219. Con independencia de las obligaciones a cargo de la persona a la cual se autorizó el sistema de cobro de la tarifa, señaladas en la autorización respectiva, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir informes en los términos que le establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- II. Proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección General de Movilidad y Transporte, que tenga como finalidad el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar inquietudes o quejas del sistema de cobro de la tarifa;
- III. Garantizar un buen trato al usuario del servicio;
- IV. Capacitar a sus empleados de manera periódica de acuerdo con los programas aprobados por la Dirección General de Movilidad y Transporte, con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;

- V. Permitir que la Dirección General de Movilidad y Transporte lleve a cabo las acciones de inspección y vigilancia del funcionamiento del sistema de cobro de la tarifa;
- VI. Solicitar la autorización de la Dirección General de Movilidad y Transporte para la suspensión, cancelación, desactivación y retiro de las tarjetas de pago;
- VII. Respetar las tarifas autorizadas y en su caso entregar a los usuarios los comprobantes de pago o abono a quienes lo soliciten;
- VIII. Establecer políticas de trato prioritario para los usuarios con derechos a la tarifa preferente;
- IX. Garantizar cobertura de puntos de venta y recarga de tarjetas en forma directa o a través de terceros; y,
- X. Mantener en correcto funcionamiento los equipos del sistema de cobro de la tarifa y control de acceso a la infraestructura del sistema integral de transporte.

El incumplimiento a las obligaciones descritas será sancionado en los términos del presente Reglamento, así como de la autorización respectiva.

De las obligaciones del personal del sistema de cobro de la tarifa

Artículo 220. El personal del sistema de cobro de la tarifa que atienda al público deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, terceros y a la autoridad, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- III. Presentarse a laborar aseados y uniformados;
- IV. Abstenerse de ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio, o bien presentarse a trabajar con cualquier efecto que aquellas produzcan;
- V. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- VI. Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada;
- VII. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de pago de la tarifa durante la prestación del servicio público de transporte; y,
- VIII. Las demás previstas en el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO XVII
DE LOS SEGUROS, FIDEICOMISOS Y FONDOS DE GARANTÍA**

De la póliza de seguro con cobertura amplia

Artículo 221. Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro vigente de cobertura amplia para responder a los usuarios, terceros y concesionarios de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio público de transporte, en los

términos y condiciones de la Ley Federal de Trabajo, la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

De las coberturas del seguro en vehículos de transporte público

Artículo 222. El seguro deberá cubrir a los usuarios, terceros o concesionarios afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Daños a las pertenencias de los usuarios; y,
- V. Responsabilidad civil y daños materiales a las unidades concesionadas.

Los seguros deberán ser contratados por los concesionarios por año, con una institución legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien mediante fideicomiso o constitución de un fondo de garantía, autorizado por la Dirección General de Movilidad y Transporte, los cuales serán renovados a su vencimiento, proporcionando el original para cotejo y una copia de la póliza y el comprobante de pago vigente por un año, acreditando la vigencia de la misma a la Dirección General de Movilidad y Transporte dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación.

Del fideicomiso o fondo de garantía

Artículo 223. De conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 134 de la Ley, los concesionarios y permissionarios que opten por constituir un fideicomiso o fondo de garantía deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se trate de una persona jurídica colectiva concesionaria o permissionaria del servicio público de transporte contemplados en el presente Reglamento;
- II. Se trate de personas físicas o jurídico colectivas, que puedan garantizar sus obligaciones de reparación de daños, presentando el documento vigente expedido por una Asociación Civil o Sociedad Mutualista debidamente reconocida y registrada ante las autoridades competentes, que tenga por objeto constituir fondos de garantía a favor de terceros;
- III. El fin del fideicomiso o del fondo de garantía sea congruente con la cobertura de daños a que se refiere el artículo 221 y 222 del presente Reglamento y no implique destinos o fines distintos al aseguramiento;
- IV. Contar con reglas de operación que establezcan mecanismos ágiles para el pago de las coberturas, bajo controles estrictos y auditables de administración de los flujos financieros y de las instrucciones de pago; y,
- V. Se constituya con una inversión mínima equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización por unidad asegurada participante.

Términos de los contratos y reglas de operación

Artículo 224. Los interesados en constituir un fideicomiso o fondo de garantía deberán acudir ante la Dirección General de Movilidad y Transporte a fin de exhibir el escrito de solicitud y la documentación señalada en el artículo anterior, a efecto de que sean analizados los términos de los contratos y sus reglas de operación de conformidad con lo señalado en los artículos anteriores.

De ser pertinente, la Dirección General de Movilidad y Transporte citará a los interesados para que repongan los requisitos no cumplidos y se establezca por escrito el plazo para cumplirlos.

Contenidos de los certificados de garantía

Artículo 225. Los certificados de garantía contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona jurídico colectiva;
- II. Número de serie y año del vehículo;
- III. Fiduciaria o denominación del fondo;
- IV. Número de folio consecutivo por vehículo;
- V. Nombre del concesionario o permisionario y en su caso número económico; y
- VI. Vigencia y alcance de la cobertura.

Los certificados de garantía deberán contener así mismo, las firmas de la autoridad y del presidente del comité técnico del fideicomiso o del presidente o representante legal del fondo de garantía.

Información de los fideicomisos o fondos de garantía

Artículo 226. Todo asunto relacionado con el fideicomiso o fondo de garantía, según el caso, se llevará a través del presidente del comité técnico o del presidente o representante legal del fondo o de la Asociación Civil o Sociedad Mutualista que otorgue la garantía, quien deberá proporcionar mensualmente al Dirección General de Movilidad y Transporte el estado de cuenta del fideicomiso o fondo. En los casos de siniestro, deberá dar aviso a la Dirección General de Movilidad y Transporte para justificar que la disposición del recurso haya sido aplicada a la reparación del daño.

Protección de los usuarios del servicio público de transporte

Artículo 227. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, deberán proteger a los viajeros y su equipaje por daños que sufran con motivo de la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario y permisionario ampare a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Cuando previamente se hubiera asegurado el equipaje documentado con el propio concesionario o permisionario, éstos deberán cubrir al pasajero el monto del valor declarado.

Indemnización de la carga

Artículo 228. La indemnización que deban pagar los concesionarios o permisionarios en caso de pérdida o daño de la carga, será equivalente al valor declarado de ésta. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en la póliza de seguro, fideicomiso o fondo de garantía, en cualquier otro caso, deberá considerarse el valor comercial intermedio del objeto, de acuerdo a la fecha de su fabricación y adquisición.

Pérdida o daño parcial

Artículo 229. Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del concesionario o permisionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

Daños de la carga transportada

Artículo 230. Si por causa de los daños, los bienes transportados quedaren inutilizados para la venta, consumo o para el uso a que estuvieren destinados, el destinatario no estará obligado a recibirlas y podrá dejarlos al concesionario o permisionario en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la carga dañada se hallaren algunas piezas en buen estado el destinatario las recibirá y sólo tendrá efecto la disposición del artículo anterior con respecto a lo dañado.

Del pago de gastos e indemnizaciones

Artículo 231. Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere el presente Capítulo, por el solo hecho de serlo.

En el caso de terceros, cuando resulten lesionados o fallecidos con motivos de accidentes viales en que participen los vehículos con los que se preste el servicio público de transporte, el concesionario o permisionario deberá otorgar a los afectados o a sus beneficiarios, un apoyo económico inmediato para cubrir los gastos médicos y/o de defunción, independientemente de las indemnizaciones que se deriven de la responsabilidad civil o penal que determinen las autoridades competentes.

CAPÍTULO XVIII DE LOS OPERADORES

De los operadores de los vehículos del servicio público de transporte

Artículo 232. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo B;
- II. Haber cursado la secundaria, preferentemente;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. Contar con tarjetón del servicio público de transporte;
- V. Presentar constancia médica de institución oficial, que acredite física y mentalmente ser apto para desempeñar la función; y,
- VI. Examen de toxicomanía y alcoholemia practicado por la Dirección General de Movilidad y Transporte a costa del concesionario.

De las obligaciones de los operadores de los vehículos del servicio público de transporte

Artículo 233. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con cortesía al usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario el boleto, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años, los integrantes operativos de las áreas de seguridad pública, los inspectores de Transporte y los integrantes de la Cruz Roja mediante el criterio que fije la autoridad, y estos últimos debidamente identificados y uniformados;
- IV. Presentarse a laborar aseados y traer puesto correctamente el uniforme que les proporcione el concesionario o permisionario;
- V. Portar en original el tarjetón o cédula vigente que obtuvo por acreditar la capacitación especializada;
- VI. Portar la licencia de conducir tipo B, vigente;

- VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- VIII. Evitar poner en riesgo la seguridad de los usuarios y peatones, respetando lo establecido en el presente Reglamento, y las demás leyes aplicables en la materia;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades estatales, la Dirección General de Movilidad y Transporte y los concesionarios o permisionarios;
- X. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XI. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas o deshonestas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio público de transporte;
- XII. Respetar la forma de pago de la tarifa autorizada;
- XIII. Informar al concesionario del mal funcionamiento de los equipos y sistemas de cobro tarifario de seguridad y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio;
- XIV. Someterse en todo momento a petición de la Dirección General de Movilidad y Transporte o del concesionario a la práctica de exámenes médicos, así como las pruebas de toxicomanía y alcoholemia;
- XV. Respetar las restricciones de velocidad atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como la señalética vial instalada o mediante radar;
- XVI. Dar aviso inmediato a la Dirección General de Movilidad y Transporte de los accidentes de Tránsito en que participe;
- XVII. Respetar las normas técnicas para la calidad de la operación del servicio que emita la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- XVIII. Colaborar en situaciones de emergencia con la autoridad municipal cuando esta lo requiera;
- XIX. Comparecer a las audiencias conciliatorias y de aclaración de motivos de infracción, a los que sean citados por la Dirección General de Movilidad y Transporte derivados de una queja ciudadana; y,
- XX. Las demás que señale la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Obligación de atender las instrucciones y disposiciones de la Dirección General de Movilidad y Transporte

Artículo 234. Durante la prestación del servicio público de transporte, los operadores de los vehículos del servicio público de transporte atenderán las instrucciones y disposiciones de operación que la Dirección General de Movilidad y Transporte les indique a través de los medios que estime convenientes. Estas instrucciones se referirán única y exclusivamente para regular los elementos de la operación, conforme al manual de operación que se establezca entre la Dirección General de Movilidad y Transporte y los concesionarios.

De la abstención de prestar el servicio público de transporte y uso de la fuerza pública

Artículo 235. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte deberán abstenerse de prestar el servicio público de transporte, a los pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio público de transporte. Los operadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

De las paradas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros

Artículo 236. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte deberán estacionarse en las paradas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio público de transporte suburbano.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte de competencia municipal, estacionarse en las paradas, bahías y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte; así como ingresar a las vías de circulación interna de las estaciones de transferencia del Sistema Integral de Transporte, y en los carriles exclusivos para el servicio público de transporte.

Los inspectores de transporte tendrán la facultad de levantar las boletas de infracción e imponer las sanciones correspondientes a los conductores de cualquier vehículo por no respetar la parada exclusiva para el ascenso y descenso de usuarios del servicio público de transporte, así como cuando sean sorprendidos circulando por los carriles e instalaciones exclusivas del servicio público de transporte.

De la prohibición de los operadores de los vehículos del servicio público de transporte

Artículo 237. Se prohíbe a los operadores de los vehículos del servicio público de transporte:

- I. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier tipo de sustancia tóxica;
- II. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- III. Utilizar excesivamente el claxon;
- IV. Circular con pasajeros en toldos, cofres, defensas, salpicaderas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería, en el estribo o canastilla;
- V. Mantener abiertas las puertas del vehículo cuando se encuentra en movimiento;
- VI. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VII. Apagar por la noche o en días nublados las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio público de transporte urbano;
- VIII. Realizar actos que provoquen distracción en la conducción del vehículo;
- IX. Apartar lugares o espacios en el vehículo, con excepción de los destinados a las personas de la tercera edad, personas con discapacidad o movilidad reducida y embarazadas;
- X. Permitir el ascenso de personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias toxicológicas;
- XI. Agredir física o verbalmente a los usuarios, autoridades y a la colectividad en general, en la prestación del servicio público de transporte, pudiendo ser puesto a disposición ante la autoridad penal competente;
- XII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes o débiles visuales cuando no pongan en riesgo a los usuarios;
- XIII. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;

- XIV.** Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros;
- XV.** Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XVI.** Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales;
- XVII.** Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;
- XVIII.** Fumar y permitir que el usuario lo haga a bordo de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;
- XIX.** Utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales;
- XX.** Utilizar equipos como televisores o cualquier aparato electrónico que pueda distraerlo en la correcta conducción;
- XXI.** Colocar dentro de los vehículos objetos o adornos que representen una contaminación visual o en su caso obstruyan la visibilidad;
- XXII.** Llevar cristales polarizados en su caso cortinas que impidan la visibilidad del inspector de transporte;
- XXIII.** Dejar las unidades estacionadas en las vías públicas, provocando con esta conducta, la obstrucción a la libre circulación.
- XXIV.** Permitir el comercio ambulante a bordo de los vehículos o unidades;
- XXV.** Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción de la unidad;
- XXVI.** Permitir que una tercera persona conduzca el vehículo con el que se presta el servicio público de transporte;
- XXVII.** Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- XXVIII.** Pasarse la señal de alto del semáforo o luz roja;
- XXIX.** Conducir vehículos del servicio público de transporte haciendo uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;
- XXX.** Ofrecer al inspector de transporte, gratificación o soborno, a cambio de omitir realizar la boleta de infracción por cualquiera de las conductas contenidas en el presente Reglamento;
- XXXI.** Conversar durante la conducción de la unidad con los usuarios, hacer uso de aparatos de comunicación o utilizar audífonos, así como alterar, dañar o manipular los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio público de transporte; y,
- XXXII.** Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIX
DEL PERSONAL ENCARGADO DE RECIBIR EL PAGO O PREPAGO DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Obligaciones del personal encargado de recibir el pago o prepago de la tarifa del servicio público de transporte

Artículo 238. El personal encargado de recibir el pago o prepago de la tarifa del servicio público de transporte, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, terceros y a la autoridad, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- III. Presentarse a laborar aseados;
- IV. Abstenerse de ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio, o bien presentarse a trabajar con cualquier efecto que aquellas produzcan;
- V. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- VI. Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada;
- VII. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio público de transporte; y,
- VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XX
DE LOS USUARIOS

De los derechos de los usuarios del transporte público

Artículo 239. Los usuarios del servicio público transporte, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte eficaz, oportuno y suficiente en el Municipio;
- II. A recibir y en su caso exigir al operador el boleto del pago cuando se haga en efectivo;
- III. A la atención y en su caso al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobro donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;
- V. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en la normatividad de la materia;
- VI. A que se les respeten los lugares y accesos destinados cuando se traten de personas de la tercera edad, personas con discapacidad o movilidad reducida y mujeres embarazadas;

- VII. A la devolución del importe de su pago, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida prestar el servicio público de transporte, y el concesionario o permissionario no esté en condiciones de sustituir la unidad en un lapso no mayor de quince minutos a que haya ocurrido el desperfecto;
- VIII. Realizar las quejas respectivas ante la Dirección General de Movilidad y Transporte, por alguna deficiencia en la prestación del servicio público de transporte, debiendo firmar el formato que se le proporcione;
- IX. Conocer los datos generales del operador, a través del documento de identificación que se establezca el presente Reglamento; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia; y,
- X. Los demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte

Artículo 240. Los usuarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio público de transporte, mediante los mecanismos establecidos;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido y en su caso presentarla al operador;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV. Exhibir al operador el medio de pago o prepago establecido y utilizarlo conforme a las instrucciones para su uso;
- V. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- VI. Respetar los asientos reservados a las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida, adultos mayores y embarazadas;
- VII. Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con discapacidad o movilidad reducida y embarazadas para que ocupen asiento;
- VIII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- IX. Atender las indicaciones del operador y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio público de transporte, su seguridad y la de terceros;
- X. Respetar la zona destinada para los usuarios que viajen de pie;
- XI. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada sin empujar y formarse respetando el orden de llegada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto, en estaciones intermedias y estaciones de transferencia permitir salir antes de entrar a los autobuses, asimismo respetar los señalamientos en piso, barandales, unifilas o dispositivos diseñados para facilitar el ascenso o descensos de los usuarios, así como indicaciones del personal de la Dirección General de Movilidad y Transporte;

- XII.** Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de la infraestructura y los vehículos del servicio público de transporte;
- XIII.** Abstenerse de dañar, destruir, alterar, ensuciar, o tirar basura, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, al vehículo y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio público de transporte;
- XIV.** Mantener buena conducta en las instalaciones o infraestructura del transporte público y a bordo de la unidad durante todo el trayecto, así como respetar al operador y demás usuarios;
- XV.** Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión inadecuados que pongan en riesgo la propia seguridad o la de terceros;
- XVI.** Abstenerse de ingresar a las unidades o instalaciones o infraestructura del servicio público de transporte, bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, o hacer uso de los mismos a bordo del vehículo;
- XVII.** Abstenerse de fumar y consumir alimentos a bordo del vehículo o en las instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte;
- XVIII.** No ocupar más asientos cuando viajen con menores de seis años, exentos del pago debiendo llevarlos en las piernas;
- XIX.** Abstenerse de pedir u obtener dadas, repartir publicidad, realizar actuaciones artísticas o de cualquier otra especie, en las instalaciones y vehículos afectos al servicio público de transporte;
- XX.** Abstenerse de correr por las rampas, plataformas, accesos o demás infraestructura del servicio público de transporte;
- XXI.** Abstenerse de hacer uso en las unidades, instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte de: bicicletas, patines; monopatines entre otros, carritos usándolos como transporte de objetos, diablitos, entre otras;
- XXII.** Abstenerse de realizar actividades o acciones que generen molestias a los demás usuarios en las unidades o en las instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte;
- XXIII.** Evitar en los vehículos del servicio público de transporte, poner los pies en tubos, espaldar de sillas, sentarse en el piso, sacar las manos, parte del cuerpo o cualquier objeto por fuera de las estaciones o de los vehículos, aun cuando éstos se encuentren detenidos;
- XXIV.** Abstenerse en las instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte la obstrucción o bloqueo de los carriles y accesos, afectando la operación del mismo;
- XXV.** Abstenerse de ingresar con animales o mascotas en las unidades o en las instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte excepto perros guía, y los que se encuentren en transportadores seguros;
- XXVI.** Abstenerse de ingresar a las unidades o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte en condiciones antihigiénicas o con elementos u objetos que afecten a los demás usuarios;
- XXVII.** Abstenerse de ingresar a las instalaciones o infraestructura del servicio público de transporte por lugares no autorizados y sin el pago de la tarifa correspondiente;

- XXVIII.** Abstenerse de usar la tarjeta de prepago de usuario con tarifa preferencial de manera indebida: fraudes a subsidios, que la use una persona diferente al beneficiario, ya que dichos beneficios pueden ser retirados o cancelados;
- XXIX.** Abstenerse de realizar mal manejo de su tarjeta de prepago de la tarifa, de falsificarla, clonarla, adulterarla, revenderla, sustraerla o hurtarla;
- XXX.** Abstenerse de realizar fraude virtual: consiste en alterar digitalmente la información almacenada en la tarjeta de prepago de la tarifa, buscando acceder al servicio público de transporte público con saldo no reconocido; y,
- XXXI.** Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las quejas de los usuarios del servicio público de transporte

Artículo 241. Los usuarios del servicio público de transporte podrán presentar quejas en un término de diez días hábiles de sucedido el acto a través de los medios y formas que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte, debiendo señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja;
- III. Número de la unidad y la ruta, que reporta;
- IV. Exposición sucinta de los hechos que dieron motivo a la queja; y,
- V. En su caso, las pruebas y/o los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja.

En el supuesto de efectuarla vía telefónica, el usuario o quejoso deberá acudir a la Dirección General de Movilidad y Transporte a ratificarla en un término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada.

Cuando la queja o denuncia carezca de pruebas suficientes para sustentar la irregularidad en la prestación del servicio, la Dirección General de Movilidad y Transporte procederá a desechar la queja por falta de elementos.

De las quejas ciudadanas

Artículo 242. Cualquier persona podrá presentar quejas fundadas ante la Dirección General de Movilidad y Transporte sobre posibles violaciones a este Reglamento.

La Dirección General de Movilidad y Transporte pondrá a disposición de la ciudadanía, en el interior de sus oficinas un módulo de atención ciudadana con la información necesaria para facilitar el derecho a que alude este precepto, así como un buzón de quejas donde podrán ser depositadas las mismas.

Del procedimiento para resolución de quejas

Artículo 243. Los usuarios o terceros podrán presentar quejas ante la Dirección General de Movilidad y Transporte por las acciones cometidas por los concesionarios, permisionarios u operadores durante la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal, así mismo en contra del personal encargado de recibir el pago o prepago de la tarifa del servicio. Las quejas se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Recibida la queja la Dirección General de Movilidad y Transporte notificará al probable infractor, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan y requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, a fin de que comparezca a la audiencia de calificación;

- II. En el mismo documento se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y de alegatos;
- III. La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del probable infractor. De estar presente se le hará saber las pruebas con que se cuenta, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo;
- IV. En caso de no presentarse se le tendrán por ciertos los hechos que se le imputan;
- V. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;
- VI. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, así como los alegatos, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes;
- VII. La resolución se notificará en un término de cinco días hábiles de manera personal al infractor y en su caso se procederá a su ejecución; y,
- VIII. En el procedimiento de queja se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código.

Del incumplimiento de las obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte

Artículo 244. Por incumplimiento de las obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte, el personal autorizado de la Dirección General de Movilidad y Transporte los conminará a efecto de que cumplan con las mismas, en caso de persistir en su incumplimiento, podrán solicitar que desciendan de la unidad o se usará el auxilio de la fuerza pública, sin la devolución del importe pagado.

De los usuarios que infrinjan prohibiciones

Artículo 245. Los usuarios del servicio público de transporte que infrinjan las prohibiciones señaladas en el presente Reglamento, con excepción de la venta u obsequio de cualquier producto; se pondrán a disposición de la autoridad competente para la aplicación de las sanciones previstas en la normatividad aplicable, mediante el procedimiento de calificación establecido en el mismo.

Para las infracciones por violación a la prohibición de realizar venta u obsequio de cualquier producto, en vehículos e infraestructura del servicio público de transporte, la Dirección General de Movilidad y Transporte se coordinará con la Dirección de Mercados para definir el procedimiento a seguir.

CAPÍTULO XXI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Inspección

Artículo 246. La inspección es el conjunto de acciones mediante las cuales la Dirección General de Movilidad y Transporte a través de los Inspectores de Transporte verifica y supervisa que, en la prestación del servicio público de transporte, se cumpla con las disposiciones establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones establecidas por las autoridades competentes.

Del equipo tecnológico para conocer de infracciones

Artículo 247. La Dirección General de Movilidad y Transporte podrá tener conocimiento de las infracciones al presente Reglamento a través del equipo tecnológico de monitoreo del Servicio Público de Transporte, sirviendo la información generada por éste como sustento y prueba para el inicio de un procedimiento de sanción al concesionario, permisionario u operador correspondiente.

De la facultad para ordenar visitas de inspección

Artículo 248. La Dirección General de Movilidad y Transporte, o la Dirección de Transporte podrá ordenar visitas de inspección a los concesionarios o permisionarios en las instalaciones afectas a la prestación del servicio público de transporte, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

De los datos de la orden de inspección

Artículo 249. La orden de inspección deberá:

- I. Constar por escrito y ser expedida por la autoridad competente;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona facultada para realizar la diligencia de inspección;
- IV. Mencionar el lugar, domicilio, zona o instalaciones a inspeccionarse;
- V. El objeto y alcance de la misma;
- VI. Nombre del concesionario o permisionario al cual va dirigida, y;
- VII. Fecha y firma autógrafa del funcionario que la expida.

Del citatorio

Artículo 250. La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el concesionario, permisionario o su representante legal. Si al momento de la inspección no se encontraren presentes, se dejará citatorio de conformidad a las reglas establecidas en el Código.

Del desahogo de la inspección por no atender el citatorio

Artículo 251. Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la inspección, ni vecinos con quien pudiera entenderse la diligencia o éstos se negaren a atenderla, los inspectores de transporte llevarán a cabo la inspección, levantando al efecto acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos. En el acta se hará constar dicha circunstancia y se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

De las obligaciones de los concesionarios, permisionarios o sus representantes legales respecto a la inspección

Artículo 252. Los concesionarios, permisionarios o sus representantes legales o con quienes se entiendan las órdenes de inspección, se encuentran obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, terminales o bases y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio público de transporte, así como a proporcionar la información que se les solicite en relación al objeto de la inspección y a otorgar las facilidades al personal facultado para la inspección.

Del procedimiento de desahogo de la orden de visita

Artículo 253. Para el desahogo de la orden de inspección, los inspectores de transporte, procederán de la siguiente manera:

- I. Dará inicio a la diligencia de inspección;
- II. Deberá identificarse con documento oficial ante la persona que lo atienda;
- III. Entregará copia de la orden a quien lo atienda;

- IV. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que para el caso de negativa, éstos serán nombrados por el personal actuante;
- V. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- VI. Levantará un acta circunstanciada por duplicado;
- VII. Recabará la firma al calce y al margen, de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección y en caso de negarse a firmar se asentará y hará constar dicha circunstancia; y,
- VIII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido y en caso de negarse a recibirla, se hará constar tal situación.

Del auxilio de la fuerza pública para la práctica de diligencias

Artículo 254. Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia, los inspectores de transporte podrán solicitar de inmediato el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

De los datos que deben contener las actas de inspección

Artículo 255. El acta de inspección deberá contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección;
- IV. Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando su nombre y puesto que desempeñan;
- V. El nombre y domicilio de los testigos de asistencia;
- VI. En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal adscrito a la Dirección;
- VII. Los hechos, actos u omisiones observados y acontecidos que puedan constituir violaciones a las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento;
- VIII. La intervención de la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;
- IX. Cierre del acta; y,
- X. La firma al calce y al margen, de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección.

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos se negarán a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Del análisis del acta de inspección

Artículo 256. El acta de inspección será turnada a la Dirección General de Movilidad y Transporte la que analizará el contenido y en su caso, iniciará el procedimiento de sanción que corresponda.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES Y SU IMPOSICIÓN

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

De las sanciones

Artículo 257. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;

- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- III. Suspensión de las unidades del servicio público de transporte hasta por noventa días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- V. Suspensión o privación de los derechos derivados del tarjetón o cédula de operador expedida por la autoridad municipal, hasta por ciento ochenta días a partir de la notificación;
- VI. Servicio en favor de la comunidad;
- VII. Revocación de concesiones; y,
- VIII. Cancelación de permisos.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Los concesionarios, permisionarios y los poseedores legítimos de los vehículos serán responsables solidarios respecto del pago de sanciones que deriven de las infracciones que se cometan con los vehículos que a su nombre tengan registrados, lo anterior en términos de la normatividad aplicable en la materia.

Sección Primera De las Multas

De las multas

Artículo 258. Las multas por violaciones al presente Reglamento serán fijadas conforme a los rangos del tabulador indicado en el mismo, las cuales serán determinadas por el Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, el Titular de la Dirección de Transporte y los Inspectores de Transporte; con excepción de las siguientes infracciones previstas en el tabulador: Por circular con las puertas abiertas en el servicio público de transporte; por utilizar la vía pública para reparaciones; por lavar el vehículo en la vía pública; por usar aparatos de sonido con alto volumen en el vehículo; pasarse la señal de alto del semáforo o luz roja; conducir vehículos del servicio público de transporte haciendo uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción; ofrecer al inspector de transporte, gratificación o soborno, a cambio de omitir realizar la boleta de infracción por cualquiera de las conductas contenidas en el presente Reglamento; por no respetar las restricciones de velocidad atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como la señalética vial instalada o mediante radar; las cuales serán determinadas por los Jueces Cívicos, conforme a lo señalado en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

Para determinar el monto de la multa, el Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, el Titular de la Dirección de Transporte, los Jueces Cívicos y los Inspectores de Transporte, tomarán en consideración la gravedad de la falta, su frecuencia, reincidencia, así como la situación cultural y económica de los infractores.

El pago de las multas y la recuperación de las garantías retenidas, deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, aplicándose un descuento del 40% sobre el monto definido en la multa, por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 diez días hábiles siguientes al levantamiento de la boleta de infracción, por el contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos y actualizaciones correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Respecto a la condonación de las multas, dicha facultad se encuentra reservada para el Titular de la Tesorería Municipal quien podrá delegarla en el Titular de la Dirección de Ingresos, siendo una facultad de la que no procede ningún medio de defensa.

De la reincidencia

Artículo 259. En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica se incrementará un cincuenta por ciento del monto a que se refiere el presente Reglamento, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados del tarjetón o cédula de operador expedida por la autoridad municipal, hasta por ciento ochenta días a partir de la notificación.

De la temporalidad de la reincidencia

Artículo 260. Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión de tres o más faltas por igual motivo de infracción en un término de seis meses.

Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos previstos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

De la determinación de la multa

Artículo 261. Para la aplicación de la multa, se estará a lo establecido en el tabulador contenido en el presente Reglamento, misma que se determinará en atención al valor de la UMA (Unidad de Medida y Actualización) vigente al momento de su imposición.

Para el caso específico de quien preste el servicio público de transporte sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, la multa aplicable será la estipulada en el tabulador, con independencia de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

De la multa por estado de ebriedad en operadores

Artículo 262. Se sancionará con multa y se detendrá al operador de los vehículos del servicio público de transporte que se detecte conduciendo con aliento alcohólico, en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En estos casos, además, se practicará la prueba de alcoholemia o un examen médico coordinadamente con personal médico.

El examen toxicológico se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- I. En presencia de personal médico adscrito a la Dirección General de Salud o cualquier otra institución de salud debidamente acreditada, pudiendo estar presente personal de la Contraloría Municipal para efectos de legalidad;
- II. Se le proporcionarán a los operadores un recipiente el cual deberá llenarse hasta la línea superior; a los cuales los rotularán con su nombre, fecha y firma;
- III. El operador depositará la orina en los envases plásticos llenándolo hasta la mitad;
- IV. El operador cerrará, sellará y etiquetarán sus muestras;
- V. En caso de que los reactivos sean negativos se harán las anotaciones pertinentes y se desechará la muestra de orina; y,
- VI. En caso de resultar positivo a cualquiera de los reactivos se iniciará el procedimiento ante la autoridad competente con las constancias correspondientes para efectos de suspensión o cancelación de la respectiva licencia de conducir, tarjetón o cédula del operador.

Sección Segunda
Del Retiro y Aseguramiento de Vehículos

Del retiro y aseguramiento de vehículos

Artículo 263. La Dirección General de Movilidad y Transporte con apoyo de la Dirección de Tránsito, por conducto de su personal, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen visiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia;
- VI. Presten el servicio público de transporte sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista físico-mecánica;
- VII. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VIII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;
- IX. Realicen derrotero distinto al autorizado;
- X. Se requiera dar cumplimiento a una resolución judicial;
- XI. Los vehículos del servicio público de transporte no cuenten con el equipo necesario para la operación del sistema de prepago de la tarifa y el de gestión de flota, o no lo tengan en correcto funcionamiento;
- XII. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Dirección General de Movilidad y Transporte, ni con el número económico que le corresponda; y,
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley y del presente Reglamento.

De la prohibición en los vehículos particulares

Artículo 264. Se prohíbe ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte. En este supuesto, la Dirección General de Movilidad y Transporte, por conducto de su personal de inspección, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

De los vehículos retirados o asegurados

Artículo 265. Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección General de Movilidad y Transporte, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Sección Tercera

De la Suspensión de Vehículos del Servicio Público de Transporte

De la suspensión de vehículos

Artículo 266. La Dirección General de Movilidad y Transporte, podrá suspender a los vehículos del servicio público de transporte, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia del operador en la infracción de las disposiciones de la Ley, el Reglamento de la Ley y del presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios o permisionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte en buenas condiciones mecánicas, físicas y las normas ambientales;
- V. Por no mantener limpios los vehículos;
- VI. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- VII. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- VIII. Utilizar documentos falsos o alterados relativos a la unidad o a la prestación del servicio público de transporte;
- IX. Cuando el operador resulte positivo en las pruebas o exámenes para la detección de sustancias prohibidas que le sean practicadas o se le sorprenda prestando el servicio público de transporte bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes;
- X. Porque en un mismo vehículo se hayan cometido tres o más infracciones a la Ley y el presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros en un periodo de seis meses;
- XI. Permitir la conducción del vehículo por persona suspendida en sus derechos derivados de la licencia, tarjetón o cédula del operador o por persona no apta para conducir vehículos del servicio público de transporte;
- XII. Omitir el uso del sistema de cobro controlado, de movilidad y seguridad exigido por la autoridad, o éste presente alteraciones, siendo obligatorio contar con dichos sistemas;
- XIII. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal; y,

- XIV.** Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley y del presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección General de Movilidad y Transporte, afecten la prestación del servicio público de transporte.

Tratándose de que la concesión ampare a más de un vehículo, la suspensión se aplicará en lo individual a la unidad que haya incurrido en la falta.

Del procedimiento para la suspensión de vehículos

Artículo 267. La Dirección General de Movilidad y Transporte, decretará la sanción consistente en la suspensión de las unidades hasta por noventa días, de conformidad con el siguiente procedimiento. La resolución de la sanción que se imponga deberá precisar los días de suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito:

- I.** Se tomará como base para la imposición de la sanción, el documento en el que conste la infracción, así como las actas circunstanciadas, documentos probatorios oficiales y certificados médicos en los que conste la comisión de alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior. Con base en ellas, la Dirección General de Movilidad y Transporte citará al concesionario o permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a la comisión de la infracción a una audiencia que se realizará en el lugar, fecha y hora señalados en el citatorio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo que estime pertinentes;
- II.** En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, estarán presentes las autoridades que levantaron la boleta de infracción y emitieron los documentos o certificados correspondientes, así como el concesionario o permisionario, quien podrá presentar las pruebas documentales que estime pertinentes, así como ofrecer las que a su consideración deban desahogarse, excepción hecha de la confesional de las autoridades. De dicha audiencia se levantará el acta correspondiente y, de ser el caso, se abrirá un período de cinco días hábiles para el desahogo de las pruebas;
- III.** Desahogadas las pruebas, se abrirá el periodo de alegatos y concluido éste el Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte analizará el expediente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, resolviendo al final de dicho término sobre la imposición o no de la sanción;
- IV.** De no presentarse a la audiencia se llevará en rebeldía del concesionario o permisionario y se tomará la declaración de las autoridades que levantaron la boleta de infracción y emitieron los documentos o certificados correspondientes, emitiéndose la resolución en ese momento, la que determinará la sanción impuesta, misma que deberá notificarse personalmente al sancionado y procediendo de inmediato a la detención y resguardo del vehículo; y,
- V.** La resolución que imponga o niegue la imposición de la sanción será notificada personalmente al concesionario o permisionario y, de ser el caso, se procederá a la detención y resguardo inmediato de la unidad.

En el procedimiento de suspensión de vehículos del servicio público de transporte se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Sección Cuarta

De la Suspensión de los derechos derivados de las Concesiones o Permisos

De la suspensión de derechos de concesiones y permisos

Artículo 268. Cuando el concesionario o permisionario incurra en cualquiera de las siguientes causas podrán suspenderse los derechos derivados de las concesiones y permisos:

- I. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos o fondos de garantía a que se refiere el presente Reglamento, y que no se cubra el pago de gastos de indemnización procedente;
- II. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- III. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;
- IV. Negar al personal autorizado de la Dirección General de Movilidad y Transporte los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio público de transporte y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- V. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VI. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección General de Movilidad y Transporte que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio público de transporte;
- VII. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección General de Movilidad y Transporte;
- VIII. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio público de transporte, según el tipo de servicio público de transporte de que se trate;
- IX. Acumular cinco o más sanciones en un periodo de seis meses por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;
- X. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de seis meses con saldo de personas fallecidas o heridas;
- XI. Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección General de Movilidad y Transporte le fije para las mejoras del servicio público de transporte, derivadas de las evaluaciones practicadas;
- XII. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley, el Reglamento de la Ley y del presente Reglamento;
- XIII. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio público de transporte que al efecto celebren;
- XIV. Porque los vehículos no cuenten con los sistemas de cobro controlado, de seguridad y de movilidad que al efecto se establezcan, o los mismos no funcionen adecuadamente;
- XV. No contar con la autorización del cambio de sistema de combustión emitido por autoridad competente;
- XVI. Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio público de transporte a los usuarios o terceros, derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- XVII. Negar a la autoridad competente informes, datos y documentos necesarios o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, a los inspectores de transporte

debidamente acreditados para supervisar la prestación del servicio público de transporte y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

XVIII. Por no proporcionar a la Dirección General de Movilidad y Transporte la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen; y,

XIX. Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley y del presente Reglamento.

Del procedimiento de suspensión de derechos de las concesiones y permisos

Artículo 269. Al configurarse alguna de las causales de suspensión de derechos de las concesiones y permisos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Movilidad y Transporte instaurará el procedimiento de suspensión, conforme a lo siguiente:

- I.** La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe dentro del término de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga;
- II.** En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado;
- III.** Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el lugar, día y hora que fije Dirección General de Movilidad y Transporte, concluido éste se abrirá el periodo de alegatos; y,
- IV.** Concluido el periodo de alegatos la Dirección General de Movilidad y Transporte elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles. Si el dictamen es procedente éste emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada al concesionario y permisionario en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el procedimiento de suspensión de los derechos de las concesiones y permisos se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Sección Quinta

De la suspensión o privación de los derechos derivados del tarjetón o cédula de operador expedida por la autoridad municipal

De la Suspensión o privación

Artículo 270. En tratándose de la suspensión o privación de los derechos derivados del tarjetón o cédula de operador expedida por la autoridad municipal, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 269 del presente Reglamento.

Sección Sexta

De la revocación

De la revocación de concesiones

Artículo 271. Son causas de revocación de las concesiones, además de las contenidas en la Ley, las siguientes:

- I.** Que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;

- II. Porque se suspenda el servicio público de transporte en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- III. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- IV. Por no sustituir dentro de los plazos que la Ley señale los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen;
- V. Porque se altere la naturaleza del servicio público de transporte autorizado en el título-concesión;
- VI. Porque no se cumpla con las condiciones del servicio público de transporte en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios;
- VII. Porque los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte, no conserven de un modo permanente, las características requeridas para el tipo de que se trate;
- VIII. Porque no se preste el servicio público de transporte con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los apercibimientos de las autoridades;
- IX. Porque el concesionario o permisionario no se ajuste a lo que las autoridades municipales determinen, con miras a racionalizar y optimizar los servicios públicos de transporte de que se trate, incluyendo el reordenamiento y reestructuración de rutas;
- X. Porque los concesionarios o permisionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar las reincidencias, que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros;
- XI. Por violación de las tarifas autorizadas para cada modalidad, en forma reiterada;
- XII. Si cumplida una sanción de suspensión persistiere la causal que le dio origen;
- XIII. Porque el concesionario preste el servicio público de transporte con un número mayor, o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XIV. Porque se utilicen para fines distintos para los que fueron otorgadas;
- XV. Porque se utilicen para violentar el orden público;
- XVI. Por dar la concesión en prenda, embargo o arrendamiento, con excepción de la garantía de prenda que se contempla para adquirir nuevas unidades siempre que haya mediado autorización;
- XVII. Porque el concesionario no realice contratos laborales a sus operadores; por la simulación de la naturaleza de la relación entre concesionario y operador; y por no exigirles licencia para conducir tipo "B";
- XVIII. Porque los concesionarios no cumplan con todas y cada una de las condiciones especificadas en el título-concesión respectivo, así como las disposiciones que establezca esta la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento o las que determine la Dirección General de Movilidad y Transporte, para cada tipo, sistema de rutas y modalidad de servicio público de transporte;
- XIX. Porque los concesionarios cometan algún delito culposo o doloso durante la prestación del servicio público de transporte o con las unidades en horario distinto al autorizado;
- XX. Porque los concesionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros;

- XXI. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- XXII. Por acumular tres suspensiones de concesión en el periodo de un año calendario;
- XXIII. Por acumular tres suspensiones de una misma concesión en el periodo de un año calendario;
- XXIV. Por no respetar los acuerdos y convenios suscritos con los concesionarios y con la autoridad, así como aquellos que en su caso se suscriban para mantener el equilibrio y niveles de participación en el sistema integral de transporte;
- XXV. Porque los operadores de vehículos del servicio público de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, y otras sustancias que produzcan efectos similares; y,
- XXVI. Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley y del presente Reglamento.

Del procedimiento de revocación de concesión

Artículo 272. El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos, se substanciará por el Ayuntamiento con apoyo de la Dirección General de Movilidad y Transporte en materia de transporte y se resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior, se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Al cierre de la instrucción el concesionario podrá rendir alegatos en un término de tres días hábiles; y,
- V. La autoridad dictará la resolución, en el término de diez días hábiles, misma que se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código.

De la ejecución de las garantías

Artículo 273. Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de las garantías.

Sección Séptima De la cancelación de permisos

De las causales de cancelación de permisos

Artículo 274. Las causales de cancelación de los permisos para la prestación del servicio público de transporte, serán las establecidas en el artículo 271 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Del procedimiento de cancelación de permisos

Artículo 275. La cancelación de los permisos a que hace referencia el artículo anterior, aplicando para ello, el procedimiento establecido en el artículo 279 del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES**

De la calificación e imposición sanciones

Artículo 276. El Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, el Titular de la Dirección de Transporte o los inspectores de transporte calificarán las infracciones e impondrán las sanciones correspondientes a las faltas administrativas a éste Reglamento, en materia de transporte, con excepción de las siguientes infracciones previstas en el tabulador: Por circular con las puertas abiertas en el servicio público de transporte; por utilizar la vía pública para reparaciones; por lavar el vehículo en la vía pública; por usar aparatos de sonido con alto volumen en el vehículo; pasarse la señal de alto del semáforo o luz roja; conducir vehículos del servicio público de transporte haciendo uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción; ofrecer al inspector de transporte, gratificación o soborno, a cambio de omitir realizar la boleta de infracción por cualquiera de las conductas contenidas en el presente Reglamento; por no respetar las restricciones de velocidad atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como la señalética vial instalada o mediante radar; las cuales serán calificadas y se impondrá la sanción correspondiente por parte de los Jueces Cívicos, conforme a lo señalado en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

La imposición de las sanciones, por las siguientes infracciones: Por circular con las puertas abiertas en el servicio público de transporte; por utilizar la vía pública para reparaciones; por lavar el vehículo en la vía pública; por usar aparatos de sonido con alto volumen en el vehículo; pasarse la señal de alto del semáforo o luz roja; conducir vehículos del servicio público de transporte haciendo uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción; ofrecer al inspector de transporte, gratificación o soborno, a cambio de omitir realizar la boleta de infracción por cualquiera de las conductas contenidas en el presente Reglamento; por no respetar las restricciones de velocidad atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como la señalética vial instalada o mediante radar; se realizará respetando en todo momento la garantía de audiencia del probable infractor ante el Juez Cívico, conforme a los procedimientos establecidos para ello.

Para las infracciones señaladas en el párrafo anterior, y en caso de que la sanción impuesta por los Jueces Cívicos, sea servicio en favor de la comunidad, se aplicara el siguiente tabulador:

INFRACCIÓN	HORAS DE SERVICIO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO
	Equivalencia	Fundamentación
CIRCULACIÓN		
Por circular con las puertas abiertas en el servicio público de transporte.	6 a 12	Artículo 237 fracción V
VEHICULOS		
Por utilizar la vía pública para reparaciones.	6 a 12	Artículo 76 fracción XIV Artículo 97
Por lavar el vehículo en la vía pública.	6 a 12	Artículo 76 fracción XIV Artículo 97
MEDIO AMBIENTE		
Por usar aparatos de sonido con alto volumen	6 a 10	Artículo 237 fracción XIX

en el vehículo.		
OPERADORES		
Pasarse la señal de alto del semáforo o luz roja;	6 a 12	237 fracción XXVIII
Conducir vehículos del servicio público de transporte haciendo uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;	6 a 12	237 fracción XXIX
Ofrecer al inspector de transporte, gratificación o soborno, a cambio de omitir realizar la boleta de infracción por cualquiera de las conductas contenidas en el presente Reglamento;	6 a 24	237 fracción XXX
TECNOLOGIAS		
Por no respetar las restricciones de velocidad atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como la señalética vial instalada o mediante radar.	6 a 12	46 233 fracción XV 247

Del procedimiento de infracción

Artículo 277. Los Inspectores de Transporte, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios, u operadores cometan infracciones a la Ley, el Reglamento de la Ley, y el presente Reglamento, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al operador que detenga la marcha del vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice la vialidad;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al operador en forma precisa la infracción que ha cometido, de manera flagrante o mediante el equipo tecnológico de monitoreo, citando el artículo infringido de la Ley, el Reglamento de la Ley, y el presente Reglamento;
- IV. Solicitar al operador la licencia o permiso para conducir correspondiente, tarjetón o cédula de circulación del vehículo y en caso de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo;
- V. En su caso, levantar la boleta de infracción y entregar al operador la misma;
- VI. En caso de que el operador se niegue a recibir la boleta de infracción, el personal autorizado la entregará a la Dirección General de Movilidad y Transporte, y el interesado deberá acudir a la dependencia municipal para que se la entregue y pueda pagar, a efecto de que se le libere la garantía; y,
- VII. En el supuesto que la infracción que haya sido cometida le corresponda conocer al Juez Cívico, los Inspectores de Transporte, además de lo señalado en la fracción V del presente artículo, le informarán al probable infractor que deberá gestionar la cita correspondiente vía internet, telefónica o directamente en las instalaciones del Juzgado Cívico, o por cualquier otro medio tecnológico que sea implementado, debiéndola realizar en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la emisión de la boleta de infracción, conforme a la información que conste en la misma, lo anterior, a efecto de que el Juez Cívico realice el procedimiento para la calificación e imposición de

sanciones, el cual se substanciará en los términos establecidos en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Movilidad y Transporte deberá de remitir al Juez Cívico las constancias en los casos que proceda para que lleve a cabo el procedimiento respectivo.

Para el caso de que el probable infractor no gestione la cita correspondiente o no comparezca a la audiencia en la fecha y hora señalada, sin causa justificada, se le tendrá por ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y el Juez Cívico podrá realizar su calificación conforme a lo establecido para cada caso, de lo que se dará vista a la Tesorería Municipal para que lleve a cabo el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De la forma de garantizar la sanción administrativa correspondiente por el Municipio

Artículo 278. Para garantizar la sanción administrativa, los Inspectores de Transporte o el personal autorizado por el Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, podrán retener en el orden siguiente, la tarjeta de circulación del vehículo, placa del vehículo, o la licencia de conducir respectiva, y en caso de no contar con ninguno de estos documentos, se garantiza con la propia unidad. En los casos que marcan la Ley y este Reglamento, se realizará de manera directa el retiro de la unidad.

Del procedimiento para imposición de sanciones derivadas de la inspección

Artículo 279. El procedimiento para la imposición de las sanciones, con excepción de las multas por infracciones flagrantes, se substanciará en los términos siguientes:

- I. Una vez recibidas las actas de inspección y de proceder, el Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, substanciará y emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento, mismo que se notificará al concesionario, permisionario y operador en forma personal, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a la audiencia respectiva, la que se celebrará en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de notificación;
- II. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;
- III. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se citará a una audiencia de alegatos que se celebrará a los dos días hábiles siguientes, mismos que podrán presentarse por escrito;
- IV. Hecho lo anterior el Titular de la Dirección General de Movilidad y Transporte, emitirá la resolución que en derecho proceda dentro de los diez días hábiles siguientes.
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

Procedimiento para la imposición de sanciones por el Juez Cívico

Artículo 280. La Dirección General de Movilidad y Transporte, la Dirección de Transporte, y los Inspectores de Transporte, en aquellos casos en que se configure una infracción o se contravengan las disposiciones del presente Reglamento, y corresponda conocer al Juez Cívico, levantará la boleta de infracción correspondiente, entregando la misma al probable infractor, y le informará que deberá gestionar la cita correspondiente vía internet, telefónica o directamente en las instalaciones del Juzgado Cívico, o por cualquier otro medio tecnológico que sea implementado, debiéndola realizar en un plazo no mayor a quince días

hábiles contados a partir de la emisión de la boleta de infracción, conforme a la información que conste en la misma, lo anterior a efecto de que el Juez Cívico realice el procedimiento para la calificación e imposición de sanciones, el cual se substanciará en los términos establecidos en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Movilidad y Transporte deberá de remitir al Juez Cívico las constancias en los casos que proceda para que lleve a cabo el procedimiento respectivo.

Para el caso de que el probable infractor no gestione la cita prevista en el párrafo primero de este artículo, o no comparezca a la audiencia en la fecha y hora señalada, sin causa justificada, se le tendrá por ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y el Juez Cívico podrá realizar su calificación conforme a lo establecido para cada caso, de lo que se dará vista a la Tesorería Municipal para que lleve a cabo el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO CUARTO DEL TABULADOR

CAPÍTULO ÚNICO DEL TABULADOR

Del tabulador

Artículo 281. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

INFRACCIÓN	UMA (Unidad de Medida y Actualización)		REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO
	MÍNIMO	MÁXIMO	(FUNDAMENTACIÓN)
I. ACCIDENTES			
a) Por no informe el operador de los accidentes ocurridos.	20	30	233 fracción XVI
b) Por no avisar en el término de los tres días, de la comisión de un accidente durante la prestación del servicio público de transporte o con la unidad en horario distinto al autorizado. (concesionario o permisionario)	20	30	76 fracción XXIV
c) Por no proporcionar a la Dirección General la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen. (concesionario o permisionario)	20	30	268 fracción XVIII
d) Por no cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas a los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos. (concesionario o permisionario)	20	30	76 fracción XXXIV
II. ASEO			

a) Por falta de aseo en vehículo de servicio público de transporte o en la base	10	20	76 fracción XI, XXXVIII
b) Por falta de aseo del operador del servicio público de transporte.	10	20	233 fracción IV
c) Por falta de aseo del personal del sistema de cobro público de transporte.	10	20	238 fracción III
III. BOLETOS			
a) Por no entregar boletos que no reúnen los datos señalados en este Reglamento.	5	10	83
b) Por no entregar el operador boleto al usuario.	5 por cada uno		233 fracción III
c) Por proporcionar boleto distinto al monto de pago autorizado.	10	15	237 fracción XVII
d) Por no entregar o expedir comprobante de prepago.	5	10	84
e) Por dar comprobantes que no reúnen los datos señalados en este reglamento	5	10	84
IV. CIRCULACIÓN			
a) Por circular con pasajeros en toldos, cofres, defensas, salpicaderas, ventanillas, escaleras, colgados de la carrocería, en el estribo o canastilla.	10	20	237 fracción IV
b) Por circular con las puertas abiertas en el servicio público de transporte.	20	30	237 fracción V
c) Por llevar personas paradas después del límite marcado con la franja amarilla atrás del asiento del operador.	10	15	63
d) Por circular sin placas o el permiso respectivo o tarjeta de circulación.	20	30	263 fracción II
e) Por no contar con el permiso para el traslado de operadores.	20	30	97
f) Por no contar con placas para el servicio público de transporte o con la autorización provisional correspondiente, otorgada por la autoridad competente, propios de la unidad.	20	30	115 fracción XVIII
g) Por no contar con las placas para el servicio público de transporte o con la autorización provisional en caso de reposición, sustracción, extravío, de placas o reciente adquisición.	20	30	115 fracción XVIII

h) Por circular con placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación o el permiso correspondiente.	20	30	263 fracción II
i) Por no contar con el permiso para realizar pruebas técnicas y operativas.	10	15	174
j) Por realizar derrotero distinto al autorizado.	10	20	263 fracción IX
V. COLABORACIÓN			
a) Por no colaborar con la autoridad en situaciones de emergencia.	20	30	233 fracción XVII
b) Por negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos de seguridad y educación vial.	20	30	76 fracción XIX
c) Por no permitir la inspección de los vehículos del servicio público de transporte.	50	80	76 fracción XX
d) Por no permitir la inspección de instalaciones.	50	80	76 fracción XX
e) Por no permitir la revisión de documentos o negarse a proporcionar la información referente al servicio público de transporte.	50	80	76 fracción XX
f) Por no proporcionar la información para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.	20	30	76 fracción XXI
g) Por no proporcionar información necesaria para solventar las quejas en contra de los operadores.	20	30	76 fracción XXI
h) Por no prestar el servicio público de transporte de manera gratuita a solicitud de la Dirección General y autoridades auxiliares en casos de emergencia.	20	30	76 fracción XXVI
i) Por negarse a dar acceso total o información solicitada por la Dirección General sobre los datos establecidos en el presente reglamento.	50	80	41
VI. COLORES			
a) Por no cumplir en su totalidad con los diseños y colores autorizados para el servicio público de transporte.	10	20	111 263 fracción XII
b) Por no pintar o reparar los espacios que se queden sin publicidad, manteniendo siempre la buena imagen de las unidades. (concesionarios y permisionarios)	5	10	122

c)	Por utilizar anuncios publicitarios que obstruyan o minimicen los colores distintivos, número para quejas, sus placas de circulación, número económico, razón social grafismo de ruta, inscripciones de identificación de la línea de transporte al que pertenecen, señales luminosas y sistemas de ventilación.	10	20	121
d)	Por falta de razón social en el vehículo o este ilegible.	10	20	112
e)	Por no ostentar el número económico o portarlo sin las especificaciones correspondientes.	10	20	113
VII. COMBUSTIBLE				
a)	Por abastecer combustible con pasajeros a bordo.	20	30	237 fracción II
b)	Por utilizar gas L.P., gas natural, energía eléctrica o la combinación de cualquiera de las fuentes de energía (híbridos) señalada en este Reglamento, sin la autorización.	20	30	76 fracción XII
c)	Por abastecer combustible en un lugar distinto al autorizado.	20	30	96
VIII. COMPETENCIA				
a)	Por permitir el ascenso y descenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana y en su recorrido de salida a las localidades.	20	30	66
b)	Por establecer formas de pago con el fin de realizar competencia por pasajeros.	20	30	76 fracción XXXVI
IX. CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS				
a)	Por emplear personal que no reúne los requisitos de capacitación.	30	50	76 fracción VI 81
b)	Por no notificar a la Dirección de Transporte el cambio de domicilio.	5	10	76 fracción VIII
c)	Por no brindar capacitación a sus operadores.	30	50	76 fracción IX 87
d)	Por el incumplimiento de los convenios, acuerdos y compromisos de modernización, así como los de ajustes tarifarios.	30	50	76 fracción XLV
e)	Por no proporcionar uniformes a sus operadores.	10	15	76 fracción VII

f) Por colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas, símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, publicidad de partidos políticos, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.	20	30	76 fracción IV
g) Por cambiar el número económico.	30	40	263 fracción XII
h) Por enlazar, fusionar y combinar o enrollar sus vehículos, sin previa autorización de la Dirección de Transporte.	30	40	88
i) Por permitir a sus operadores prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicológicas.	75	100	76 fracción XLI
j) Por no cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio de transporte	10	30	76 fracción XXIII
k) Por no dar aviso al público en general de la suspensión del servicio por causa de gravedad	20	30	76 fracción XLII 100 fracción IX
l) Por no rendir el informe correspondiente para la evaluación anual.	30	50	85 102 105 219 fracción I
m) Por no acatar las instrucciones para regular los elementos de la operación, conforme al manual de operación.	20	30	234
n) Por no contar con la autorización para la suspensión, cancelación, desactivación y retiro de los equipos validadores las tarjetas de pago.	20	30	219 fracción VII
o) Por permitir la conducción del vehículo por persona suspendida en sus derechos derivados de la licencia, tarjetón o cédula del operador o por persona no apta para conducir vehículos del servicio público de transporte	30	50	266 fracción XI
p) Por permitir que los vehículos participen en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal.	30	50	266 fracción XIII
q) Por no instalar y mantener en funcionamiento el sistema de cobro de la tarifa, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte.	20	30	216
X. OPERADORES			

a) Por conducir los vehículos o presentarse a trabajar en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier tipo de sustancia tóxica.	100	120	237 fracción I
b) Por presentarse a trabajar con aliento alcohólico.	50	100	237 fracción I 266 fracción IX
c) Por ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio	50	100	237 fracción I
d) Por no portar a la vista tarjetón o cédula de identificación vigente.	10	20	232 fracción IV
e) Por agredir física o verbalmente a usuarios o a la autoridad.	50	80	237 fracción XI
f) Por bloquear el tránsito vehicular.	30	50	233 fracción VII
g) Por permitir el ascenso de pasajeros por la puerta trasera.	5	10	237 fracción XIII
h) Por fumar a bordo de la unidad y/o permitir que fumen los usuarios.	20	30	237 fracción XVIII
i) Pasarse la señal de alto del semáforo o luz roja;	15	25	237 fracción XXVIII
j) Conducir vehículos del servicio público de transporte haciendo uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;	10	15	237 fracción XXIX
k) Ofrecer al inspector de transporte, gratificación o soborno, a cambio de omitir realizar la boleta de infracción por cualquiera de las conductas contenidas en el presente Reglamento;	20	25	237 fracción XXX
l) Por llevar acompañantes que lo distraigan en la conducción.	15	20	237 fracción XXV
m) Por no asistir a los cursos de capacitación.	30	50	233 fracción IX
n) Por no portar la licencia correspondiente tipo B.	20	30	232 fracción I
o) Por no someterse a exámenes médicos, pruebas de toxicomanía y alcoholemia.	100	120	86 233 fracción XIV 232 fracción VI
p) Por realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal.	20	30	233 fracción X
q) Por permitir el ejercicio del comercio en las unidades.	10	15	237 fracción XXIV
r) Por conversar con los usuarios, hacer uso de aparatos de comunicación y/o utilizar	15	20	237 fracción XXXI

audífonos.			
s) Por alterar, dañar o manipular los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio público de transporte; y,	20	30	237 fracción XXVIII
t) Por no traer puesto el uniforme.	10	20	233 fracción IV
u) Por no respetar la señalética o normas técnicas.	20	50	233 fracción xv
v) Por no tratar con cortesía al usuario.	10	20	233 fracción I
w) Por permitir el ascenso a personas bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicológicas.	20	30	237 fracción X
x) Por poner en riesgo la seguridad de los usuarios y peatones.	30	50	237 fracción VI
y) Por no informar sobre el incorrecto funcionamiento de los equipos y sistema de cobro tarifario.	10	15	233 fracción XIII
z) Por no comparecer a las audiencias conciliatorias y de aclaración de infracción.	10	15	233 Fracción XVIII
aa) Por realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario o terceros o la propia unidad.	30	50	233 fracción VIII
bb) Por apagar por la noche o en días nublados las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio público de transporte.	20	30	237 fracción VII
cc) Por realizar actos que provoquen distracción en la conducción del vehículo.	20	30	237 fracción VIII
dd) Por apartar lugares o espacios exclusivos.	10	15	237 fracción IX
ee) Por permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes o débiles visuales cuando no pongan en riesgo a los usuarios.	10	20	237 fracción XII
ff) Por permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros.	10	15	237 fracción XIV
gg) Por dejar unidades estacionadas en las vías públicas.	30	50	237 fracción XXIII
hh) Por permitir que una tercera persona conduzca el vehículo con el que se presta el servicio público de transporte.	30	50	237 fracción XXVI

ii) Por aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio.	10	20	237 fracción XXVII
jj) Por utilizar equipos como televisores o cualquier aparato electrónico que pueda distraerlo en la correcta conducción	15	20	237 fracción XX
kk) Por colocar dentro de los vehículos objetos o adornos que obstruyan la visibilidad.	15	20	237 fracción XXI
XI. PERSONAL ENCARGADO DE RECIBIR EL PAGO O PREPAGO DE LA TARIFA			
a) Por no proporcionar la información para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.	20	30	219 fracción II
b) Por no proporcionar información necesaria para solventar las quejas en contra de los operadores.	20	30	219 fracción II
c) Por emplear personal que no reúne los requisitos de capacitación.	30	50	219 fracción V
d) Por no brindar capacitación a sus operadores.	30	50	219 fracción V
e) Por no tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, terceros y a la autoridad.	25	40	238 fracción I
f) Por no respetar las tarifas autorizadas.	20	30	238 fracción II
g) Por no respetar la forma de pago de la tarifa autorizada.	20	30	238 fracción VI
h) Por conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico.	50	100	238 fracción IV
i) Por ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio	50	100	238 fracción IV
j) Por no mantener en óptimas condiciones de funcionamiento los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados por la Dirección General de Movilidad y Transporte.	20	30	238 fracción VII
XII. DESCUENTOS			

a) Por abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años, los integrantes operativos de las áreas de seguridad pública, los Inspectores de Transporte y los integrantes de la Cruz Roja y estos últimos debidamente identificados y uniformados.	20	30	233 fracción III
b) Por no respetar el personal del sistema de prepago, la exención de cobro de la tarifa a los menores de seis años.	20	30	220 fracción II
c) Por no respetar la tarifa preferencial (estudiantes, personas con discapacidad o movilidad reducida, adultos mayores, y/o menores de doce años)	20	30	214
XIII. DOCUMENTOS			
a) Por no portar los documentos a que están obligados como operadores del servicio público de transporte.	20	30	266 fracción III
b) Por utilizar, portar o presentar documentos como licencia, tarjetón o cédula de identificación apócrifos, alterados o falsificados	20	30	266 fracción III
c) Por no contar con los engomados y/o comprobante de la verificación vehicular vigente.	10	20	263 fracción IV
d) Por no portar tarjetón o cédula de identificación vigente.	10	20	233 fracción V
e) Por utilizar documentos falsos o alterados relativos a la unidad o a la prestación del servicio público de transporte.	30	50	266 fracción VIII
f) Por manejar vehículo de Servicio Público con Licencia distinta a la autorizada (tipo B)	20	30	232 fracción I
XIV. HORARIOS E ITINERARIOS			
a) Por no cumplir los concesionarios o permisionario con los horarios, rutas, itinerarios, de operación del servicio público de transporte, así como los fijados en forma temporal por la Dirección General de Movilidad y Transporte.	10	20	76 fracción II
b) Por no cumplir los operadores los horarios, rutas, itinerarios, de operación del servicio público de transporte, así como los fijados en forma temporal por la Dirección General de Movilidad y	5	10	233 fracción II

Transporte.			
XV. PARADAS OFICIALES			
a) Por permanecer más del tiempo debido en la parada.	20	30	237 fracción XV
b) Por realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales.	10	20	237 fracción XVI
c) Por realizar el ascenso y descenso sin orillarse en la banqueta o bahía, obstruyendo la circulación de vehículos	5	10	236
XVI. PUBLICIDAD			
a) Por instalar publicidad sin la autorización al interior, exterior y en su parte posterior de las unidades con las que presten el servicio público de transporte en este Municipio.	20	30	117 125
b) Por utilizar publicidad distinta a la autorizada por esta dirección General.	20	30	118
c) Por utilizar publicidad que promuevan el consumo de alcohol, tabaco o lugares donde se expidan, contraria a la moral, buenas costumbres que atenten contra la vida privada de la personas o paz pública, o que afecten la imagen urbana o inciten a la violencia, conductas antisociales o ilícitas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación por motivos de raza, o condición social.	20	30	119
d) Por utilizar anuncio que tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las instituciones de seguridad pública, corporaciones policíacas u otras dependencias oficiales.	20	30	120
e) Por utilizar anuncios con características diferentes a las autorizadas	10	20	123
f) Por utilizar publicidad cuando esta ya haya sido cancelada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.	20	30	129
XVII. REVISTA			

a) Por prestar el servicio público de transporte sin portar el engomado y/o comprobante de aprobación vigente de la revista físico-mecánica	10	20	76 fracción XXIX
b) Por no presentar el vehículo a revista en el plazo señalado por la autoridad.	20	30	76 fracción XXXV
c) Por no presentar el vehículo a revista en el plazo o en dos o más periodos consecutivos señalado por la Autoridad.	50	70	116
XVIII. RUTAS			
a) Por no realizar el recorrido de la ruta previamente autorizada.	20	30	76 fracción II 233 fracción II
b) Por no contar con el tablero de información general del servicio público de transporte en la base o terminal.	10	20	76 fracción III
c) Por no funcionar o indicar en la banderola el número de la ruta y el origen-destino.	10	20	76 fracción III
d) Por no cumplir con el plan de operación del servicio público de transporte del sistema de rutas convencionales.	10	20	76 fracción V
e) Por no contar con un responsable de despacho de ruta.	10	20	100 fracción I
f) Por no mantener en la bases el orden o evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos.	20	30	100 fracción VI
g) Por no llevar un registro de las unidades y operadores asignados, asentando los datos generales tanto del operador como de la unidad, así como los controles de venta por unidad.	10	20	100 fracción VII
XIX. SEGUROS			
a) Por no contar con su seguro de cobertura amplia vigente, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente.	50	70	76 fracción XVIII 221 223 268 fracción I
b) Por no portar la póliza de seguro	10	20	76 fracción XXIX
c) Por falta de seguro por daños los usuarios y terceros.	10	20	221

d) Por falta de seguro por daños al viajero o equipaje.	10	20	227
e) Por no contar en la renta de bicicletas, con póliza de seguro o fondo de garantía que ampare robo, daños a usuarios y a terceros con motivo de la prestación de este servicio.	50	70	39 fracción VIII
XX. SERVICIO			
a) Por prestar el servicio público de transporte distinto al autorizado.	20	30	271 fracción I y V
b) Por prestar el servicio público de transporte con un número mayor a lo establecido en la concesión.	20	30	271 fracción XIII
c) Por prestar el servicio público de transporte sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.	400	600	60
d) Por prestar el servicio público de transporte en vehículos de características diferentes a las autorizadas.	30	50	76 fracción I
e) Por contar la concesión, permiso o autorización vencido.	30	50	115 fracción XIX
f) Por no iniciar o terminar sus recorridos de acuerdo a lo que determine la concesión o permiso.	20	30	66
g) Por no cumplir con los horarios de salida indicados.	10	20	100 fracción V
h) Por no cumplir con los manuales de especificaciones técnicas que determine la Dirección General de Movilidad y Transporte	20	30	69
i) Por circular con cristales rotos, estrellados, incompletos o falta de ellos.	5	10	115 fracción XIII
XXI. TECNOLOGÍAS			
a) Por no respetar las restricciones de velocidad atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato, así como la señalética vial instalada o mediante radar.	15	20	46 233 fracción XV 247

b) Por no realizar o alterar el recorrido de la ruta previamente autorizada y sea detectado por sistema de posicionamiento global (GPS) o el equipo tecnológico de monitoreo para inspección a distancia.	20	30	46 76 fracción II 233 fracción II 247
c) Por no respetar o alterar los sistemas de prepago de la tarifa del transporte público, aplicaciones móviles, y sensores.	10	30	46
d) Por no cumplir los concesionarios, permisionarios u operadores los horarios, rutas, itinerarios, de operación del servicio público de transporte, así como los fijados en forma temporal por la Dirección General, y estos sean detectados mediante radares, video cámaras, sistema de posicionamiento global (GPS) para inspección a distancia o el equipo tecnológico de monitoreo.	10	30	46
e) Por no contar con la autorización para el suministro, instalación, operación y administración de un sistema de cobro de la tarifa.	100	200	217

XXII. CENTROS DE ALQUILER DE BICICLETAS

a) Por no contar con la autorización y/o permiso correspondiente.	100	200	34
b) Por no respetar el tiempo mínimo gratuito establecido por la Dirección General a los prestadores del servicio.	20	30	37
c) Por no contar con los requisitos mínimos establecidos por este Reglamento.	20	30	39
d) Por no contar con las características y especificaciones para las bicicletas.	20	30	40
e) Por no proporcionar la información solicitada por personal de la Dirección General.	20	30	41
f) Por no respetar las normas establecidas en el presente Reglamento para la circulación.	2	5	43 fracción I
g) Por no realizar el pago de la tarifa correspondiente.	2	5	43 fracción II
h) Por usar la bicicleta fuera de los espacios públicos o los destinados para ello.	2	5	43 fracción VIII

i) Por utilizar las bicicletas rentadas fuera del horario establecido.	2	5	45 fracción I
j) Por dañar intencionalmente las bicicletas.	2	5	45 fracción II
k) Por realizar actos contrarios a lo establecido en el Reglamento en favor de terceros.	2	5	45 fracción III
l) Por transportar más de una persona o animales.	2	5	45 fracción IV y VI
m) Por utilizar las bicicletas para fines distintos a los que constituyen el objeto del servicio y en particular su uso con fines comerciales o profesionales.	2	5	45 fracción VII
XXIII. TARIFAS			
a) Por no respetar las tarifas autorizadas.	20	30	233 fracción III
b) Por no llevar las tarifas autorizadas en lugar visible.	20	30	76 fracción XXXI
c) Por no respetar la vigencia de la tarifa preferencial.	20	30	214
d) Por no respetar la forma de pago de la tarifa autorizada	20	30	215
e) Por no respetar el personal del sistema de cobro la forma de pago de la tarifa autorizada.	20	30	220 fracción V 238 fracción VI
f) Por no respetar en el sistema de rutas integradas sus tarifas autorizadas.	20	30	67 199
XXIV. VEHÍCULOS			
a) Por instalar o adaptar a los vehículos, televisiones, cortinas, aditamentos o adornos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio público de transporte y distraigan al operador en la función de conducción.	10	20	115 fracción VII
b) Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso.	10	20	76 fracción XVI
c) Por falta de botiquín de primeros auxilios.	10	20	76 fracción XVI
d) Por no contar con los aditamentos y adecuaciones especiales para personas con discapacidad o movilidad reducida en los vehículos.	5	10	138
e) Por no contar con los cuatro timbres en condiciones de uso.	5	10	115 fracción XIV

f) Por no portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Dirección General de Movilidad y Transporte.	20	30	76 fracción XXVIII
g) Por utilizar la vía pública para reparaciones.	30	50	76 fracción XIV 97
h) Por no traer en condiciones óptimas el sistema eléctrico y/o mecánico.	30	50	116 párrafo cuarto
i) Por no reunir las unidades las condiciones óptimas de seguridad y operación.	10	20	76 fracción X 116 párrafo cuarto
j) Por llevar cristales polarizados en su caso cortinas que impidan la visibilidad del inspector de transporte	5	10	237 fracción XXII
k) Por lavar el vehículo en la vía pública.	5	10	76 fracción XIV 97
l) Por no contar con la ventilación adecuada y suficiente	10	20	76 fracción XV
m) Por no contar con la autorización para realizar modificaciones o cambios a los vehículos.	20	30	76 fracción XXII 114
n) Por no implementar, instalar y operar los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados por la Dirección General de Movilidad y Transporte.	20	30	76 fracción XXXII
o) Por no mantener en óptimas condiciones de funcionamiento los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados por la Dirección General de Movilidad y Transporte.	20	30	76 fracción XXXII
p) Por no contar con cámaras de vigilancia en el interior del vehículo de transporte.	20	30	46 76 fracción XLIII
q) Por no contar con la capacidad de asientos correspondientes.	30	50	6 fracciones III, IV y V 109
r) Por alterar el chasis o la carrocería de los vehículos.	20	30	114
s) Por no contar con la franja de color amarillo en la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.	10	20	115 fracción VI
t) Por no contar con el número de asientos destinados a personas con discapacidad o movilidad reducida.	10	20	115 fracción XI
u) Por colocar barreras o travesaños entre los asientos o en el pasillo.	10	20	115 fracción XII

v)	Por no traer en condiciones óptimas el sistema mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos.	10	20	115 fracción IV
w)	Por no contar con el piso de los vehículos con el material antiderrapante para alto tráfico.	10	20	115 fracción VIII
x)	Por falta de aseo en vehículo de servicio público de transporte o en la base.	10	20	76 fracción XI, XXXVIII
XXV. MEDIO AMBIENTE				
a)	Por usar aparatos de sonido con alto volumen en el vehículo.	10	20	237 fracción XIX
b)	Por usar indebidamente el claxón.	10	20	237 fracción III
c)	Por no mantener en óptimas condiciones de seguridad e higiene las bases y terminales de las rutas.	20	30	76 fracción XIII
d)	Por circular con vehículos del servicio público de transporte con emisión de humo en exceso	10	30	263 fracción IV
XXVI. PARTICULARES				
a)	Por ingresar a las vías de circulación interna de las estaciones de transferencia del Sistema Integral de Transporte, y en los carriles exclusivos para el servicio público de transporte.	10	15	236 párrafo segundo
b)	Por estacionarse en las paradas, bahías y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte.	10	15	236 párrafo segundo
c)	Por ostentar en vehículos particulares colores, números económicos o cualquier otra características exclusivas y autorizadas para el servicio publico	20	30	266
XXVII. VIDA ÚTIL				
a)	Por prestar servicio público de transporte en unidad fuera de la vida útil o sin autorización de prórroga.	50	75	115 fracción XV
b)	Por no realizar la reposición de las unidades.	50	75	76 fracción XVII

Las infracciones podrán derivar de la implementación de la tecnología y medios tecnológicos que se encuentren al alcance de la Dirección General de Movilidad y Transporte.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

De los medios de impugnación

Artículo 282. En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emitan las autoridades municipales facultadas en este Reglamento procederá el recurso de inconformidad o vías jurisdiccionales optativas establecidas en el Código.

TRANSITORIOS

Del inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigencia el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

De la abrogación del Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Gto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 172, Segunda Parte, de fecha 26 de octubre de 2012.

De la derogación de disposiciones

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas o reglamentarias de carácter municipal que se opongan o se encuentren reglamentadas en otros ordenamientos jurídicos de índole municipal.

De los asuntos en trámite

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver bajo la protección del Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Gto., se tramitarán con base al reglamento que se abroga, hasta su debida conclusión.

Del programa de transformación del sistema de rutas convencional

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección General Movilidad y Transporte contará con un plazo de 365 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, para proponer al Ayuntamiento un programa para la regularización y transformación del sistema de rutas convencional al sistema de rutas integradas; a efecto de brindar certeza jurídica y continuar con los trámites correspondientes de los prestadores del servicio público de transporte que participaron en el Programa de Regularización del Servicio Público de Transporte de Personas en Ruta Fija en las Modalidades de Urbano y Suburbano, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 48, segunda parte, de fecha 24 de marzo de 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Programa de Regularización del Servicio Público de Transporte de Personas en Ruta Fija en las Modalidades de Urbano y Suburbano en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 57, segunda parte, de fecha 20 de marzo del 2018.

Para la ejecución de dicho Programa, el Ayuntamiento podrá modificar o actualizar las concesiones, autorizar su inclusión a nuevas sociedades que se integren por los actuales concesionarios o permisionarios, u otorgarles en forma directa nuevas concesiones, conforme a las necesidades del servicio por sistema de rutas con que cuente, así como a los acuerdos o convenios que se celebren con los concesionarios o permisionarios derivados de la modernización, reordenamiento o reestructuración de rutas del servicio público de transporte.

De la implementación del sistema de cobro

ARTÍCULO SEXTO. Los transportistas, concesionarios y permisionarios contarán con un plazo de 240 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para la implementación del sistema de cobro de la tarifa.

Del procedimiento de calificación e imposición de sanciones

ARTÍCULO SÉPTIMO. Respecto al procedimiento de calificación e imposición de sanciones previstos en el presente Reglamento, en el que intervenga el Juez Cívico, entrará en vigor hasta que se cuente con la infraestructura y emisión de la disposición normativa municipal que regule el procedimiento y actuación del mismo, en el cual se prevea la entrada en vigor, aplicándose mientras tanto el procedimiento de calificación e imposición de sanciones, efectuado por la Dirección General de Movilidad y Transporte, la Dirección de Transporte, y los Inspectores de Transporte, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.

**JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVARRO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 189, CUARTA PARTE DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.